

**UNIVERSIDAD CATOLICA DE TRUJILLO  
BENEDICTO XVI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE  
TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-  
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARAZ-2017**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**AUTOR**

**Br. Poma Sánchez, Reyner Horlandini**

**ASESOR**

**Dr. Gálvez Moncada, Oscar Esteban**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**Derecho Público**

**HUARAZ-PERÚ**

**2022**

## **CONTRACARÁTULA**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH-CARAZ-2017**

# **PÁGINAS PRELIMINARES**

## **AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE. O.F.M.**

Arzobispo Metropolitano de Trujillo  
Fundador, Gran Canciller y Rector  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

**Dra. SILVIA ANA VALVERDE ZAVALA**

Vicerrectora Académica

**Mg. DANIEL ANTONIO CERNA BAZÁN.**

Decano de Derecho y Ciencias Políticas

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Poma Sánchez, Reyner Horlandini

ORCID: 0000-0002-9445-1P931

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI. Estudiante de Pregrado

Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Gálvez Moncada, Oscar Esteban

ORCID: 0000-0003-1232-9367

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Carrera Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR**

---

**Mg. VENTURA GONZALES CHRISTIAN IVAN**

**Presidente**

---

**Mg. HERRERA SOTO RICARDO DENIS**

**Secretario**

---

**Dr. GALVEZ MONCADA OSCAR ESTEBAN**

**Asesor-Vocal**

## **AGRADECIMIENTO**

“Agradezco a mi madre Juana, por darme la vida, inspirarme a ser un hombre de bien y cumplir cada una de las metas trazadas, a mis docentes, por inyectarme de conocimientos que me servirán para ser un gran profesional en el campo del Derecho”.

**Reyner Horlandini Poma Sánchez**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

“Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. Por su apoyo incondicional, que ha servido de motor para no desfallecer en este arduo camino”.

### **A mis hermanos**

“Quienes representan un gran eslabón en esta cadena de sueños, ellos han sido unos de los más grandes pilares para perseverar y cumplir éste gran sueño”.

**Reyner Horlandini Poma Sánchez**

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

“Yo, Reyner Horlandini Poma Sánchez, identificado con DNI N° 80622643, Bachiller de la carrera de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Homicidio Simple en grado de tentativa, en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Ancash-Caraz-2017, la misma que consta de un total de 245 páginas”.

“Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizamos que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de mi entera responsabilidad”.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de 18%, el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo.

**El autor**

---

Reyner Horlandini Poma Sánchez  
DNI N° 80622643



## RESUMEN

“La presente investigación ha tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el caso del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, los mismos que fueron evaluados en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Caraz- 2017. Se trata de una investigación de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. De la investigación desarrollada se ha podido determinar y verificar la calidad de las sentencias judiciales, analizando su parte expositiva, considerativa y resolutive, concluyéndose que en el caso de la sentencia de primera instancia éstas fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; y en relación a la sentencia de segunda instancia, fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En general se determinó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.

**Palabras clave:** calidad, Homicidio Simple en Grado de Tentativa, sentencia judicial.

## **ABSTRACT**

“The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on (Simple Homicide of attempt) according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N 00093-2015-84-0207-JR-PE- 01 of the Judicial District of Caraz - Ancash - 2017. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively”.

**Keywords:** quality, simple homicide of attempt, motivation and sentence.

## CONTENIDO

CONTRACARÁTULA.....	ii
PÁGINAS PRELIMINARES.....	iii
PÁGINA DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.....	iii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iv
HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
DEDICATORIA.....	vii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT .....	x
CONTENIDO.....	xi
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	20
1.1.1. Planteamiento del Problema. ....	20
1.1.2. Enunciado del Problema.....	20
1.2. Objetivos de la Investigación.....	22
1.3. Justificación del Problema.....	23
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	24
2.1. Antecedentes. ....	24
2.2. Bases Teóricas .....	25
2.2.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi .....	25
2.2.2. Principios de la Función Jurisdiccional .....	26
2.2.2.1. Principio del Debido Proceso o “Juicio Previo” .....	26
2.2.2.2. Principio de Igualdad Procesal.....	27
2.2.2.3. Principio de Pluralidad de Instancias .....	29

2.2.2.4. Principio de Presunción de Inocencia.....	30
2.2.2.5. Principio del Indubio Pro Reo.....	31
2.2.2.6. Principio del Ne Bis In Idem Procesal .....	33
2.2.2.7. Principio de Oficialidad.....	34
2.2.2.8. Principio de Objetividad .....	37
2.2.2.9. Principio de Juez Natural.....	38
2.2.2.10. Principio de Proporcionalidad.....	39
2.2.3. El proceso penal .....	40
2.2.3.1. Definiciones .....	40
2.2.3.2. Modelos Procesales Penales .....	42
2.2.3.2.1. Modelo Inquisitivo .....	42
2.2.3.2.2. Modelo Mixto.....	44
2.2.3.2.3. Modelo Acusatorio – Garantista.....	44
2.2.3.2. Proceso Penal Común.....	46
2.2.3.3.2.1. Etapas del Proceso Penal.....	46
2.2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	53
2.2.4.1. Concepto .....	53
2.2.4.2. El objeto de la prueba .....	54
2.2.4.3. La valoración de la prueba.....	55
2.2.4.4. Principios de la valoración probatoria .....	55
2.2.4.4.1. Principio de legitimidad de la prueba .....	55
2.2.4.4.2. Principio de unidad de la prueba .....	56
2.2.4.4.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	56
2.2.4.4.4. Principio de la carga de la prueba.....	57
2.2.4.5. Clases de Prueba.....	57
2.2.4.5.1. Prueba Prohibida .....	57
2.2.4.5.2. Prueba Trasladaada .....	58

2.2.5. LA SENTENCIA .....	58
2.2.5.1. Definiciones .....	58
2.2.5.2. Estructura .....	60
2.2.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia .....	62
2.2.6. Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	63
2.2.6.1. El delito de Homicidio Simple.....	65
2.2.6.1.1. Concepto .....	65
2.2.6.1.2. Bien jurídico protegido .....	66
2.2.6.1.3. Bien jurídico protegido, objeto y sus límites .....	66
2.2.6.1.4. Tipicidad objetiva.....	67
2.2.6.1.5. Tipicidad subjetiva .....	67
2.2.6.1.6. Tentativa .....	67
2.2.7. LA PENA.....	69
2.2.8. RECURSOS IMPUGNATORIOS .....	71
2.2.8.1. Presupuestos de la impugnación .....	72
2.2.8.2. Clases de recursos y plazos para interponerlos.....	73
2.2.8.2.1. Recurso de apelación .....	73
2.2.8.2.2. Recurso de Casación.....	75
2.3. Marco Conceptual .....	76
III. HIPÓTESIS .....	79
IV. METODOLOGÍA .....	81
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	81
4.1.1. Tipo de investigación .....	81
4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo .....	82
4.2. Diseño de investigación.....	83
4.3. Población y Muestra.....	85
4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores .....	85

4.5. Técnicas e Instrumento de recolección de datos.....	86
4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	86
4.6.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos .....	86
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	87
4.8. Consideraciones éticas .....	91
V. RESULTADOS .....	92
5.1. Resultados .....	92
5.2. Análisis de Resultados.....	168
VI. CONCLUSIONES .....	174
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	177
ANEXO 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia Primera Instancia .....	181
ANEXO 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, Calificación de los datos y determinación de la Variable.....	189
Anexo 3. Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	202
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	202

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia.**

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva .....	92
Cuadro N° 02: Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro N° 03: Calidad de la parte resolutive .....	121

### **Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia**

Cuadro N° 04: Calidad de la parte expositiva, .....	125
Cuadro N° 05: Calidad de la parte considerativa.....	140
Cuadro N° 06: Calidad de la parte resolutive .....	160

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro N° 07: Calidad de la sentencia de primera instancia .....	164
Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	166

## I. INTRODUCCIÓN

“La presente investigación se ha llevado a cabo con la finalidad de determinar la calidad de las resoluciones judiciales emitidas por los órganos de primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, haciendo especial énfasis en el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, para ello se ha seleccionado un Expediente de la sub sede judicial de la provincia de Caraz, el cual ha sido analizada en sus tres dimensiones: Doctrinario, Normativo y Jurisprudencial. Cabe precisar que en cuanto a las resoluciones judiciales existe una serie de pronunciamientos de las instancias nacionales e internacionales, las cuales han determinado los parámetros que deben seguir los jueces del país al momento de emitir pronunciamiento”.

“Para lo cual, se hizo uso de un Expediente Judicial que se convirtió en parte fundamental de la investigación, en el caso del Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, se observó que la Sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Caraz, en la que se resolvió: “**CONDENAR a XYZ como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Simple en grado de Tentativa, en agravio de ABC, a TRES AÑOS de pena privativa de libertad suspendido en su ejecución por el plazo de dos años**””

“Dicha resolución fue apelada, siendo que el órgano jurisdiccional de segunda instancia – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, resolvió: “**CONFIRMAR** la sentencia, contenida en la resolución número 9 de fecha 20 de mayo del 2016; expedido por el juez del Primer Juzgado Penal Transitorio Unipersonal de Huaylas. Caraz””.

“En este contexto, se ha realizado una investigación de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, lo



cual ha permitido describir las situaciones y eventos presentados en el Expediente materia de estudio, realizándose una búsqueda independiente de éstas para describirlas; asimismo, la investigación ha permitido conocer la situación en que se encuentra el Sistema Jurídico de nuestro país en un momento determinado, esto es, durante el tiempo que duró el proceso, con lo cual se ha buscado las causas a partir de una serie de hechos ocurridos en el desarrollo del mismo”.

Es así que, en base a la información indicada precedentemente, se originó la siguiente interrogante:

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz, 2017?”

“Teniendo en cuenta la interrogante planteada, se estableció como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, evaluados en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz, 2017”.

“Y como objetivos específicos, conocer la calidad de la parte expositiva de las resoluciones de primera y segunda instancia, con especial énfasis en la introducción y la postura de las partes. De igual modo, establecer la calidad de la parte considerativa, teniendo en cuenta la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil y finalmente, dilucidar la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, evaluando la aplicación del principio de correlación y los fundamentos de la decisión”.

“La presente investigación ha permitido evidenciar la calidad de las sentencias judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, ello en base a una serie de valores y esquemas de evaluación, tomando en cuenta criterios generales y específicos establecidos para tal fin, éste hecho ha permitido además identificar la forma en la que los magistrados se vienen desempeñando dentro de ésta sede judicial, desempeño que es evaluado y sometido a referéndum todos los años por el Colegio de Abogados de Ancash, ello debido a un alto porcentaje de disconformidad de las partes intervinientes en los diferentes tipos de proceso”.

“Los resultados han permitido identificar los principales factores que generan malestar en las partes que se ven sometidas a llevar procesos largos, engorrosos y burocráticos, ya que el expediente evaluado ha evidenciado el problema de fondo, demostrando que, en la práctica, la aplicación del Derecho no se limita al uso únicamente de las normas, sino también de las posiciones doctrinales a nivel nacional y las sentencias vinculantes emitidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional”.

“Los resultados obtenidos en la presente investigación permitieron establecer las principales deficiencias y problemas que se presentan durante un proceso penal dentro del Distrito Judicial de Ancash, como el cumplimiento irrestricto de los plazos procesales, la valoración de los medios de prueba, la posibilidad de realizar pronunciamientos no solo a nivel normativo, sino también doctrinario, éstos permitirán que los operadores de justicia realicen mayores juicios de valor, fundamenten mejor sus resoluciones y modernicen la Administración de Justicia conforme a los nuevos retos que presenta la globalización, incluyendo el uso de los medios tecnológicos como soporte”.

“Con la presente investigación, no se buscó resolver inmediatamente todos los problemas de la Administración de Justicia, sino identificar los principales problemas que se generan intra proceso, para que los operadores de justicia los tomen en cuenta al momento de emitir sus resoluciones, emitiendo fallos no solo ajustados a ley, sino que también cumplan y satisfagan las expectativas de las partes, quienes ponen en sus manos la solución de sus conflictos”.

“Cabe precisar que ésta investigación ha servido como soporte para futuros estudios de igual o similar naturaleza, toda vez que la Administración de Justicia y el rol que desempeñan los operadores de Justicia se encuentran en constantes cambios, ya que deben enfrentarse a los nuevos retos que plantea la globalización, debiendo modernizar el Derecho en todas sus perspectivas; en este punto, resulta indispensable señalar que la Tutela Judicial Efectiva es una garantía Constitucional, por ende merece una tratativa especial, motivo por el que los administradores de Justicia están en la obligación de mejorar los estándares de las resoluciones que emiten, claro está que no se puede satisfacer a todas las partes de un proceso, pero sí emitir un pronunciamiento que no genere ningún tipo de suspicacia y siempre con apego a la norma y las demás fuentes del Derecho”.

“Finalmente, se ha concluido que la calidad de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia emitidas por los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, recaídas en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz, 2017, son muy altas y muy altas respectivamente”.

## **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1.1. Planteamiento del Problema.**

#### **Caracterización**

“Una de las instituciones encargadas de impartir justicia en el Perú es el Poder Judicial, la cual no ha podido ejecutar dicha labor de manera íntegra, ello a razón de que existen una serie de deficiencias al momento de emitir las resoluciones judiciales, entiéndase por éstas a los autos, sentencias, etc., cabe precisar que la mayoría de los procesos no han sido resueltos dentro de los plazos establecidos y han carecido de motivación en la mayoría de los casos, lo cual ha causado que la sociedad desconfíe del sistema de Administración de Justicia. Es así que, se puede deducir que la demora en la emisión de resoluciones genera un aumento innecesario de la carga procesal, existiendo una gran cantidad de expedientes en los que se encuentra pendiente emitir los fallos correspondientes, en ese sentido, los magistrados se han visto en la penosa necesidad de encargar a sus asistentes la delicada labor de proyectar las mismas lo cual genera en muchos casos que no pasen los filtros respectivos, generando de cierto modo indefensión en algunos de los sujetos procesales, ya que la calidad de éstas se ve seriamente comprometida”.

### **1.1.2. Enunciado del Problema**

#### **1.1.2.1. Problema General**

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz, 2017?”

#### **1.1.2.2. Problemas Específicos**

#### ***1.1.2.2.1. En relación a la Sentencia de primera instancia***

- “¿Cuál es el rango de calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia, con especial énfasis en la introducción y la postura de las partes?”
- “¿Cuál es el rango de calidad de la parte considerativa, teniendo en cuenta la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?”
- “¿Cuál es el rango de calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, evaluando la aplicación del principio de correlación y los fundamentos de la decisión?”

#### ***1.1.2.2.2. En relación a la Sentencia de segunda instancia***

- “¿Cuál es el rango de calidad de la parte expositiva de la Sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?”
- “¿Cuál es el rango de calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?”
- “¿Cuál es el rango de calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?”

## **1.2. Objetivos de la Investigación**

### **1.2.1. Objetivo General**

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, evaluados en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz, 2017”.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

#### ***1.2.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia***

- Conocer la calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia, con especial énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Establecer la calidad de la parte considerativa, teniendo en cuenta la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Dilucidar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, evaluando la aplicación del principio de correlación y los fundamentos de la decisión.

#### ***1.2.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia***

- Conocer la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Establecer la calidad en su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- Dilucidar la calidad en su parte resolutive de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

### **1.3. Justificación del Problema**

“La presente investigación se justificó en la importancia de conocer los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con la elaboración de las sentencias. Cabe precisar que los resultados encontrados en la investigación contribuyeron en la mejora del sistema de administración de justicia, ya que, se pudo determinar las principales deficiencias con las que cuentan los magistrados del país al momento de emitir sus fallos judiciales, los factores identificados van a permitir que los Jueces analicen esas deficiencias y puedan mejorar sus resoluciones judiciales, dicha utilidad no sólo contribuirá con el sistema de administración de justicia sino que también permitirá que los profesionales del Derecho, estudiantes, y la población en general vean satisfechas sus expectativas en caso de contar con algún tipo de proceso judicial”.

“En esa misma línea, resulta importante mencionar que la Constitución Política del Perú en su artículo 139°, inciso 20 establece como un Derecho Constitucional la facultad de analizar y criticar las resoluciones judiciales, teniendo en cuenta para todos los casos las limitaciones de ley. Entonces, lo que se pretendió fue lograr que los encargados de Administrar Justicia emitan sentencias de calidad, esto es, que cumplan con todos los parámetros establecidos y con pleno respeto de las Garantías Procesales y Constitucionales, logrando de ese modo una justicia transparente y plena”.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes.**

“Toda investigación a desarrollarse, involucra un proceso, un camino científico en torno a un fenómeno, situación, objeto de estudio que tiene su historia como tema o problema dentro de un campo intelectual y jurídico que merece una serie de análisis valorativo. En base a lo indicado, los antecedentes de todo proceso de investigación indican los rasgos de tipo histórico, esto es, investigaciones desarrolladas previamente sobre el tema materia de estudio, lo cual permitirá comparar los trabajos desarrollados en anteriores investigaciones respecto a la calidad de resoluciones judiciales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, con especial énfasis en la sede judicial de Ancash”.

“Es así que después de revisar las diversas investigaciones realizadas, se ha identificado que dentro de la Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI existen varios trabajos relacionados al tema de investigación; sin embargo en relación a los delitos de Homicidio Simple en grado de Tentativa no existe ninguna investigación relacionada, ya que todos los investigadores se han pronunciado sobre la calidad de las resoluciones judiciales emitidas dentro de ésta jurisdicción, mas no las relacionados al delito precitado”.

En su trabajo de investigación, García Castillo y Santiago Jiménez (2003) arriban a las siguientes conclusiones:

- a) “El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud de los efectos que esta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio”;
- b) “Las sentencias deben cubrir, básicamente, los siguientes requisitos de forma: identificación, narración, motivación, fundamentación, resolución y autorización”;



- c) “Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de la convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva”;
- d) “Los pasos básicos que integran la técnica de elaboración de la sentencia son: examen de apreciación del caso a decidir, examen crítico de los hechos, aplicación del derecho a los hechos, la decisión y la redacción de la sentencia”.

Una vez señalado los antecedentes que de por sí enriquecerán y respaldarán mi proyecto de investigación, pasaré a desarrollar las bases teóricas del mismo.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi**

“Para definir el Derecho Procesal Penal; debemos entender previamente la connotación del vocablo “proceso” que proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro (adelante) y de cederé (caminar). Proceso entonces significa en sentido metafórico: “caminar adelante”, cual alude a una sucesión de actos que se dirigen a la ejecución de algún derecho”.

“El Derecho Procesal Penal, es parte de todo el sistema penal, es conjunto de normas e instituciones por medio de las cuales el Estado ejerce su facultad de investigar, juzgar y sancionar conductas que transgreden gravemente el orden establecido, o en su caso restablecer sus derechos al imputado inocente. Regula el procedimiento para determinar y realizar la pretensión penal estatal, propia del proceso penal”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Primera Edición. Lima, Editorial Jurista Editores E.I.R.L, 2011. Pág. 27.

“En un Estado Constitucional de Derecho, la función del Derecho procesal penal no solo busca sancionar a toda costa actos que tendría connotación delictiva, sino comprende también el derecho a la libertad de un ciudadano inocente, establece desde este aspecto, un instrumento neutro del órgano jurisdiccional”.

El poder del Estado a través del ius puniendi tiene tres momentos:

“Primero. -Cuando se determinan conductas humanas consideradas como delitos y reprimidas con una “pena” por la ley penal (Derecho penal material)”.

“Segundo. - Cuando se utilizan todos los actos procesales para la investigación y juzgamiento con la finalidad de acreditar aquel delito y hacer efectiva la “pena” (Derecho Procesal Penal)”.

“Tercero. -Cuando se ejecuta y se hace cumplir aquella “pena” impuesta en la sentencia condenatoria por el órgano jurisdiccional (Derecho de ejecución penal)”.

## **2.2.2. Principios de la Función Jurisdiccional**

### **2.2.2.1. Principio del Debido Proceso o “Juicio Previo”**

“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”.

“El justiciable antes de ser sentenciado (absuelto o condenado), deberá ser sometido a un “juicio previo” (en audiencia) con derecho a defensa, en acto público y oralizado, donde pueda contradecir los cargos que se le acusa. Garantía que se encuentra a nivel constitucional y supranacional. Se afirma, que dentro de su interior existen ciertos números de derechos como sub principios fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un proceso justo, enmarcados dentro de los principios de la “oralidad” , “publicidad” y del “contradictorio”. Posibilidad real y concreta de que la persona acusada

controle la prueba, conozca que se le incrimina, para así poder defenderse y que todos los actos de pruebas se realicen en presencia del juez (principio de inmediación)”<sup>2</sup>.

“Como refiere MONROY GÁLVEZ: “Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente, al interior de él existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Es decir, siguiendo al mismo autor: “son derechos cuyo sustento es constitucional y, como tal, no pueden ser pasibles de desconocimiento o limitación por ningún poder””.

“En efecto, el debido proceso, como un principio de carácter general contiene otros principios de carácter objetivo y sustantivo, que permiten la vigencia o eficacia de los derechos de la persona humana; y siendo, este derecho de amparo constitucional, entonces su cumplimiento es inexorable por parte de todos los Magistrados, por cuanto, sus decisiones importan la tutela procesal efectiva, así como la eficacia de la potestad punitiva del Estado y así restablecer el orden social quebrantado. Toda la gama de derechos se le otorga al imputado, tales como el de ser juzgado en un tiempo razonable, ser procesado en base a un procedimiento previo y legalmente establecido, probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que le afecten, entre otros derechos fundamentales. Derechos constitucionales que son significativamente importantes y no pueden ser susceptibles de desconocimiento o limitación por ninguna autoridad”<sup>3</sup>.

#### **2.2.2.2. Principio de Igualdad Procesal**

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código. Los jueces preservaran al principio

---

<sup>2</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Págs. 35 al 37.

<sup>3</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.38.

de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (...)"<sup>4</sup>

“Es importante garantizar en un debido procesal penal, que ambas partes (acusador y acusado) gocen de los mismos medios de defensa y ataque – contradicción-, tengan cada uno de ellos igualdad de posibilidades y derechos, diríamos –metafóricamente- que las partes tengan en mano los mismos escudos y espadas para el ataque y defensa durante la contienda -principio de igualdad de armas-, es decir, asuman idénticas posibilidades de cargo y descargo de alegación, aportación de pruebas e impugnación”<sup>5</sup>.

“La ley procesal penal es igual para todos los ciudadanos, no admite discriminación. Por regla general la ley protege a todos por igual, gozan de la misma tutela procesal penal, siendo iguales ante los tribunales de justicia. Conforme se prescribe en el Art. 2 inciso 2 de la Constitución. De acuerdo al “principio de igualdad” la ley procesal penal se aplica igual para todas las personas, sin discriminación. Se busca con este principio, la igualdad de todos los sujetos de todos los sujetos procesales ante la ley”.

“El fiscal, quien es acusador (en la etapa del juzgamiento) estará en iguales condiciones con el Abogado del acusado. Con este, principio se impone que las partes en un proceso tendrán igualdad las posibilidades y derechos. El Ministerio Público, durante la etapa de la investigación preparatoria es “director”; no obstante, en la etapa de juzgamiento, asume su rol de parte y se encuentra en igualdad procesal con la defensa. El principio de igualdad es fundamental en el Derecho procesal penal moderno. Tiene sus antecedentes en la Declaración

---

<sup>4</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal.

<sup>5</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.45.

Universal de los Derechos Civiles y Políticos, se consagra la libertad, igualdad y dignidad de la persona humana”<sup>6</sup>.

“El principio de igualdad de armas, tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes (acusado o acusador) garantizado de esta manera la igualdad efectiva de las posibilidades de los cargos y descargos”.

### **2.2.2.3. Principio de Pluralidad de Instancias**

“Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley. Las sentencias y los autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”.

“Se establece como una garantía de la “administración de justicia” el principio de la “instancia plural”, que consiste en que un mismo proceso pueda ser conocido por otra autoridad jurisdiccional superior (distinto del primero). En un auténtico Estado de Derecho se garantiza a todo justiciable para que pueda recurrir en vía de apelación (o de otro recurso impugnativo) ante el superior jerárquico, para que con mejor criterio revisen y resuelvan lo que ha realizado el juzgador inferior, pudiendo confirmar o revocar la resolución subida en grado”<sup>7</sup>.

“El derecho a la pluralidad de instancia, es una expresión del derecho a la defensa, el mismo que está contenido en nuestra la Carta Fundamental, el cual permite llevar a conocimiento otro juez lo resuelto por el primero”.

“Tal como señala EUGENIA ARIANO: “es una suerte de garantía de las garantías, o sea y en buena cuenta de garantía del debido proceso mismo, porque

---

<sup>6</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.46.

<sup>7</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.47.

es el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del primer Juez y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo y así evitar que sobre lo resuelto se forme irremediablemente cosa juzgada”.

“Es así, que toda resolución judicial expedida en cualquier instancia, es impugnabile ante la misma instancia que resolvió y para que este sea elevado a otra instancia superior. Al reconocimiento de la “pluralidad de instancias” (cuyo opuesto es la “instancia superior única”) se llega indirectamente de la regulación de la estructura piramidal del Poder Judicial, que todas las Constituciones del mundo prevén, al igual que la nuestra (Art.139 inc. 6)”.

#### GARANTIA A LA INDEMNIZACIÓN POR LOS ERRORES JUDICIALES

“El estado garantiza la indemnización por los errores judiciales”.

“Si en un proceso judicial se produjera equivocaciones, que perjudican a un procesado inocente, el Estado mediante un fondo que para tal fin se ha creado, está en la obligación de indemnizar al procesado que ha sufrido detenciones arbitrarias y demás las consecuencias del proceso”.<sup>8</sup>

#### **2.2.2.4. Principio de Presunción de Inocencia**

“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe de ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos,

---

<sup>8</sup> Artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú

se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.

“La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido a todo procesado (imputado) durante el desarrollo del proceso y hasta su conclusión. Sera considerado inocente, mientras tanto no exista sentencia condenatoria en su contra, para calificarlo como culpable. Este principio, se encuentra en nuestra Constitución y diversos instrumentos jurídicos internacionales”.

“Manifiesta JORGE CLARIA OLEMEDO la presunción de inocencia es “un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica””.

“La presunción de inocencia, se debe mantener intacto durante todo el proceso judicial hasta el final y recién con una sentencia condenatoria se deberá decir que el procesado es culpable. La inocencia entonces al mantenerse incólume durante el desarrollo del proceso, la libertad no será restringido, sino por expresa disposición jurídica. Es una afirmación esencial, en el moderno constitucionalismo, que la garantía de la libertad se erige como uno de los pilares fundamentales en un “Estado de Derecho””<sup>9</sup>.

“Se deduce, que ningún imputado debería ir a prisión en tanto es un enciente aun procesado, sino recién cuando ha sido condenado. Sin embargo, excepcionalmente durante el proceso el imputado podría estar en prisión cuando exista un peligro procesal y a efectos de protección a la seguridad ciudadana”<sup>10</sup>.

#### **2.2.2.5. Principio del Indubio Pro Reo**

---

<sup>9</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.50.

<sup>10</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.51.

“En caso de una duda sobre la responsabilidad penal, deberá resolverse a favor del procesado”.

““Esta norma axiológica proviene del “principio de favorabilidad al procesado” denominado también “principio pro reo”, sirve para proteger al imputado en caso de un conflicto de leyes penales. El principio de favorabilidad al procesado, es el “genero”, en tanto que el principio del “in dubio pro reo” (la duda al favor del procesado) es la especie”. “El principio de “favorabilidad al procesado” se encuentra amparado en nuestra constitución, del cual deriva el principio del indubio pro reo. Estos principios deben ser usados por el Juzgador como medios garantizados; por un lado, un cuanto, a la aplicación de la ley penal, y por otro, para que le sea más favorable al procesado en caso de que en un proceso penal judicial, han surgido circunstancias dudosas de las que se pueda resultar una situación perjudicial para el procesado””<sup>11</sup>.

“Una sentencia condenatoria siempre debe de estar fundada con suficientes elementos de prueba, que además de idóneas hayan sido obtenidas respetando el derecho a la defensa y todo el debido proceso. Durante el desarrollo de la etapa del Juzgamiento, el Juez penal deberá valorar las pruebas con un criterio de respeto a las reglas de una sana crítica (sistema de valoración de prueba). Para condenar tiene que haber una total “certeza” judicial, entendida como la convicción firme y segura de haber logrado la “verdad concreta” (sin margen de duda); en cambio para absolver basta que se haya generado una “duda razonable”. En realidad, jamás se podrá probar una “verdad absoluta”, ya que ello es imposible materialmente, pero en el proceso penal se busca una convicción de certeza.

---

<sup>14</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.54.



Por la que, para condenar, se requiere de la “certeza positiva”, en cambio para absolver basta con la “duda”<sup>12</sup>.

“Es por ello que el principio del indubio pro reo, se dirige al juzgador como una norma interpretativa, para establecer en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, empero si las pruebas dejaran márgenes de dudas en el ánimo del juzgador, el juez deberá en forma obligatoria, por humanidad y justicia, exculpar y absolver al procesado”<sup>13</sup>.

#### **2.2.2.6. Principio del Ne Bis In Idem Procesal**

“Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”.

“Por este principio, se impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo hecho. Si la autoridad judicial se ha pronunciado en forma definitiva sobre la situación jurídica de un procesado, no puede volver a ser procesado por segunda vez, de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado. Se prohíbe revivir procesos fenecidos, que en una resolución judicial consentida o ejecutoriada ya ha determinado como “cosa juzgada”. Así mismo, todas las resoluciones de amnistía, indulto, sobreseimiento y prescripción, hecho y producen efectos de cosa juzgada. Por lo que carece de sentido común que por un mismo hecho y contra una misma persona se repita el juzgamiento (dos veces).”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.52.

<sup>13</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.53.

<sup>14</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.54.

“Para utilizar estos criterios, se debe tener en cuenta los siguientes requisitos: (identidad del hecho punible e identidad de las personas, mismo sujeto y mismo fundamento). Asimismo, tiene doble significado: por una parte, es principio material. - según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracción, y por otra, es un principio procesal. - en virtud del cual nadie debe ser juzgado dos veces por los mismos hechos”<sup>15</sup>.

“Este principio, también tiene que ver, en el momento de valoración que hace el juzgador para imponer una sentencia condenatoria, porque impide el incremento de la pena por el solo hecho de la reincidencia o la habitualidad del acusado. Derecho penal de autor. Castigar a un imputado tomando en cuenta sus delitos anteriores cuyas consecuencias penales ya han sido cumplidas, conlleva a la violación del principio del ne bis in ídem”.

#### **2.2.2.7. Principio de Oficialidad**

“El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”.

“Se pone manifiesto el “principio de legalidad procesal” que deriva del “debido proceso”, propio del modelo procesal penal acusatorio garantizador, porque recoge la obligatoriedad de la transparencia del proceso. Se entiende que todo hecho considerado delictivo, debe ser sancionado (principio de legalidad). Pero, para que se efectivice este castigo, debe moverse todo el aparato estatal (Principio de legalidad procesal o principio de obligatoriedad de la acción penal”) significa que todo delito cometido en la sociedad, antes de ser penado debe ser necesariamente investigado y juzgado. Partiendo de esta premisa, se entiende que el autor o partícipe del delito, se le debe sancionar previo juicio.

---

<sup>15</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.55.

Se concentra en la locución latina *nemo iudex sine lege, nemo damnatur nisi per legale iudicium*<sup>16</sup>.

“CLAUS ROXIN, señala: “el principio de legalidad enuncia, por un lado, que la Fiscalía debe realizar investigaciones cuando existe la sospecha de que se ha cometido un hecho punible, y por otra parte, que está obligado de formular la acusación, cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente. Su antítesis teórica está constituida por el Principio de Oportunidad, que autoriza a la Fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación o en sobreseimiento del procedimiento; aun cuando las investigaciones conducen con la probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible”.

“Es el Estado a través del Ministerio Público, quien debe perseguir y exigir su sanción de oficio de todos los hechos delictivos que se produzcan en la sociedad; es por tanto obligación del Fiscal en lo penal, impulsar de oficio la persecución de los delitos de ejercicio de acción pública”.

“Sin embargo existen delitos no gravosos, como de mínima o mediana trascendencia social, que merecen por una necesidad racional de selección, un tratamiento distinto. Es así que como, excepción a esta regla aparece como una antítesis teórica del Principio de Oportunidad, institución de la teoría absoluta de la pena, por justificaciones preventivas generales y especiales que vinculan el castigo a una necesidad social, lo que ha hecho en cierto modo que el principio de legalidad pierda, en parte, su base teórica punitiva, como una alternativa de aliviar la carga procesal y tratar de componer los conflictos que ocasiona el delito sin necesidad de llegar hasta el final del proceso judicial”.

---

<sup>16</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.58.

“En el sistema continental europeo el principio de legalidad constituye la regla y el principio de oportunidad la excepción, al igual que en nuestro sistema penal en cambio en el sistema anglosajón sucede lo contrario, la regla es el principio de oportunidad, y su excepción podría ser el de legalidad. Este modelo recoge la legislación de los Estados Unidos de Norte América e Inglaterra”.

“Es el fiscal Provincial quien, en todos los delitos considerados públicos, deberá accionar penalmente ante el órgano jurisdiccional. Será quien deberá probar en su acusación y en el juzgamiento que el procesado es culpable del delito que se le imputa. Desde la noticia criminis y sentada la denuncia, tendrá que conducir la investigación a efectos de establecer la realidad del delito y la vinculación del autor o partícipe”.

“El Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal Pública y defensor de la legalidad, además, en él recae la carga de la prueba, razón por la cual es quien iniciará (con la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria) el proceso penal operando jurídicamente ante el órgano jurisdiccional competente. Al tener conocimiento de la noticia criminis y reunir indicios razonables, deberá calificar correctamente la denuncia, adecuando sus actos a un criterio objetivo y aportar suficientes medios y elementos de prueba de cargo para un proceso penal, y cuando llegue a formar convicción después de la investigación de la ley penal, y no solo ser un mero “formalizador” de la denuncia, ni “acusador inquisitivo” a ultranza”<sup>17</sup>.

“El Fiscal es quien primero deberá apreciar si el hecho imputado debe ser considerado delictivo o no, estructurando adecuadamente la conducta al tipo penal descrito y si faltase algún elemento no debería accionar penalmente (extra o intra proceso). De igual forma, además de los Magistrados, el Abogado (sea del imputado, del tercero civilmente

---

<sup>17</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.59.

responsable o del actor civil), deberán aportar conocimientos jurídicos que le corresponde a favor de su patrocinado”.

#### **2.2.2.8. Principio de Objetividad**

“El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realice la Policía Nacional”.

“El principio de objetividad impone al Fiscal el deber de investigar las circunstancias que exigen la responsabilidad o inocencia del imputado”.

“Esta obligación no solo es una secuela de los principios de objetividad y de respeto a la garantía del acusado, sino, son pautas de actuación que se justifican por motivos exclusivamente pragmáticos, ya que asegura un éxito mejor a la persecución estatal, pues cuando se ignoran las circunstancias que favorecen al imputado, se corre el riesgo de plantear acusaciones infundadas, provocando un desperdicio innecesario de recursos y una lesión a los derechos fundamentales del acusado. El criterio de objetividad (imparcialidad y respeto a las garantías del imputado) es el que debe orientar la actuación”<sup>18</sup>.

“Este principio de actuación objetiva, guarda perfecta concordancia con la definición del ente acusador como promotor de la legalidad y la justicia, el Fiscal tiene la obligación de ser neutral, velando por el efectivo respecto de todas las garantías reconocidas por la constitución y el derecho internacional”.

---

<sup>18</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.62.

“Cabe indicar, que en los actos de investigación el Fiscal debe actuar con objetividad, sin embargo, pierden su condición de ser director de la investigación, especialmente cuando actúan las pruebas en la etapa del juzgamiento (se convierte en parte)”.

“Es el Estado a través del Ministerio Público, quien debe perseguir todos los hechos delictivos que se produzcan en la sociedad, es por tanto obligación del Fiscal en lo penal, dirigir la investigación (Director) desde su inicio y actuar con objetividad (según los medios y elementos de prueba que obtiene), impulsar de oficio y ejercitar la persecución de los delitos de acción pública, que se manifiesta de la noticia criminis hasta su conclusión, para que el culpable sea sancionado por el órgano jurisdiccional, y también actuar a favor del imputado si fuera inocente”<sup>19</sup>.

“Razón por la cual el Fiscal es quien debe controlar todos los actos de investigación que realiza la policía. Se excluye la actuación del Ministerio Público en los delitos de acción privada, como los cometidos contra el Honor y otros establecidos por la ley, que requieren denuncia de la parte agraviada para ser investigadas y sancionadas directamente por el órgano jurisdiccional se tramita mediante querrela”.

#### **2.2.2.9. Principio de Juez Natural**

“Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley”.

“El Artículo 138° de la Constitución consagra el principio de la función jurisdiccional o principio del juez natural. El juzgador debe ser preexistente a la comisión de supuesto hecho delictivo. Este principio forma parte del derecho a la defensa de los justiciables y

---

<sup>19</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.64.

es piedra angular del “principio del debido proceso”. El proceso penal este encomendado de manera exclusiva al órgano jurisdiccional (perteneciente al Poder Judicial) quien es el único que administra justicia (con las excepciones limitadas por la constitución)”.

“El juez de la investigación preparatoria dirige la “etapa intermedia” y le compete expedir cualquier resolución judicial a petición de las partes durante el desarrollo de la investigación preparatoria (a cargo del Fiscal); garantizado de esta forma que los actos de investigación sean legítimos, así como también podrá expedir resoluciones judiciales de sentencias condenatorias anticipadas (proceso especial) o en su caso expedir resolución de sobreseimiento (en la etapa intermedia)”<sup>20</sup>.

“Por su parte, al Juez penal (unipersonal o colegiado) le compete dirigir la “etapa de juzgamiento” y expedir al final del desarrollo del juzgamiento sentencia absolutoria o condenatoria”.

#### **2.2.2.10. Principio de Proporcionalidad**

“La orden judicial debe de sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objetivo de limitación, así como respetar al principio de proporcionalidad”.

“El principio de proporcionalidad tiene nivel de desarrollo constitucional y constituye un fundamento de interpretación que privilegia un criterio finalista o teleológico. Implica que la detención (detención preliminar judicial o prisión preventiva) debe ser adecuada al fin de Derecho penal que es la protección de bienes jurídicos y respeto a la dignidad de la persona humana. Proporcionalidad es no sobrepasar las exigencias de necesidad – equilibrio y prudencia-. Una medida que limita la libertad, debe ser idónea (se favorezca

---

<sup>20</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág. 66.

el fin perseguido legítimamente), necesaria (cuando no exista otro medio menos gravoso y eficaz), y, proporcional en sentido estricto, supone llevar a cabo un juicio de ponderación, entre la gravedad de la intervención y el peso de las razones que la justifican”<sup>21</sup>.

### **2.2.3. El proceso penal**

#### **2.2.3.1. Definiciones**

“El Derecho procesal penal siguiendo a CESAR SAN MARTIN se define como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. Regula la actividad jurisdiccional del Estado. Trata del estudio científico del proceso penal”.

“A decir de BINDER: “el proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, eso es, una o ms relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico)”.

“ARSENIO ORE lo define como:” la rama del Derecho público interno encargada del estudio de los principios, instituciones y normas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal””.

“EDUARDO COUTERE, sostiene: “es una rama del saber jurídico que en forma sistemática la naturaleza del proceso, su constitución, desenvolvimiento y eficacia, siendo además un conjunto de normas que regulan el proceso y procedimiento penal en cuerpo jurídico determinado””.

---

<sup>21</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág. 68.



“JULIO MAINER precisa que es. “la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad””

“Por su parte MIXAN MASS, señala: “el Derecho procesal penal, viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios, para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico procesal penal, destinadas a regular el inicio o desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que permite al magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del ius puniendi””.

“GARCIA RADA, señala: “el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho. Persiguiendo la verdad legal y mediante ella lograr la justicia””.

“Para, Marco DE LA CRUZ ESPEJO el Derecho procesal penal “es el conjunto de normas y actos solemnes que rigen todo el proceso y la actividad jurisdiccional determinado de qué manera se ha de conocer y comprobar el delito y sus autores, buscando imponer una sanción o medida de seguridad al culpable y además regula los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en el””.

“CLAUS ROXIN señala: “El Derecho procesal penal (también llamado Derecho penal formal) representa la síntesis del conjunto de las normas que sirven a ese fin. Ellas están reunidas preponderadamente el código proceso penal. El Derecho procesal penal forma parte del gran conjunto del Derecho Procesal y es, por ello, Derecho Público. Con frecuencia se ha intentado desarrollar principios generales de los distintos derechos

procesales y de allí deducir consecuencias luego aplicables al Derecho procesal penal. No obstante, la utilidad de tal punto de vista ha sido hasta ahora muy reducida””.

“A nuestro entender podemos decir que: El derecho procesal penal, es una ciencia jurídica que en forma sistematizada conlleva a recorrer todo un mecanismo o jurídico basada en un conjunto de normas y actos procesales, con la finalidad de buscar en verdad material de una conducta humana en la comisión u omisión de un hecho considerado delictivo y descubrir a su autor o participe, para que este luego de haber sido investigado y juzgado, sea sancionado o en su caso optar otro medios alternativos de solución o , también aplicar una medida de seguridad de acuerdo a la ley penal sustantiva . Asimismo, será un instrumento para demostrar la inocencia del imputado. Interviniendo dentro de este proceso y haciendo prevalecer sus derechos todos los actores procesales en iguales condiciones y con las debidas garantías previstas por la ley”<sup>22</sup>.

### **2.2.3.2. Modelos Procesales Penales**

#### **2.2.3.2.1. Modelo Inquisitivo**

“Surge con los regímenes monárquicos y se perfecciona con el Derecho canónico. Fue una contrapartida al modelo acusatorio antiguo, se basó a una concepción absoluta del poder central y totalitario. El sistema inquisitorial se basaba en la investigación del delito de herejía realizada por los inquisidores quienes, en cumplimiento de sus funciones, hacían el papel de jueces”.

Sus características principales fueron:

---

<sup>22</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Págs.40 al 44.

-“La persecución del delito es pública. La jurisdicción le correspondía a la autoridad máxima, emperador o monarca el cual delega esta facultad a través de sus funcionarios.

-“El estado promueve la represión de los delitos, porque el interés es de todos””.

-“El proceso no depende de la voluntad de los particulares, en tanto la instrucción se inicia sin conocimiento del instruido”.

-“La función de investigación, acusación y decisión estaba unificado en un solo “juez absoluto”; era quien investigaba, acusaba y daba al mismo tiempo el veredicto, es decir, era “juez y parte””.

-El proceso de desarrollo según la supremacía de los principios de la escritura y el secreto.

-“El juez esta investido de una potestad permanente de actuar de oficio, investigar, buscar, adquirir y valorar las pruebas al margen de la voluntad de los sujetos procesales, para luego sancionar los delitos cometidos”.

-El inquisidor tenía poderes supra legales.

-El acusado se encontraba en una situación de desigualdad.

-“El acusado es considerado como objeto de la persecución penal, se le desconoce su dignidad, no se le respeta ningún derecho, y se le obliga a colaborar con la investigación, deber que se exige, generalmente, mediante el uso de la tortura”.

- “La tortura era considerada legal para la autoincriminación, por tanto, la confesión era una prueba legal”.

-“El sistema de valoración de la prueba no es libre, sino tasada. Es la ley que sustituye a la conciencia del juez, que aparece como órgano permanente”.

-“Es permitido el recurso de apelación”.

#### **2.2.3.2.2. Modelo Mixto**

“Aparece con el advenimiento del iluminismo, la revolución francesa y del estado moderno. Se estructuro el proceso en dos etapas: la fase de la instrucción, inspirada en el sistema inquisitivo por ser escrita y secreta, y la fase del juicio oral con marcado acento acusatorio, basado en la contradicción, oralidad y publicidad”.

-“El ejercicio de la acción penal corresponde a un órgano estatal”.

-“El proceso penal se divide en dos etapas contrarias: instrucción y juicio oral”.

-“Los medios de prueba recolectada en la instrucción es merituada en el juicio oral, según el sistema de la íntima convicción, esto es, a criterio y poder discrecional del juez, también llamado método del criterio de conciencia”.

-“El estado, a través del Ministerio Publico es quien debe demostrar con certeza la culpabilidad del acusado y no esté el que debe construir su inocencia”.

-El fallo del Tribunal es recurrible a la Corte Suprema.

#### **2.2.3.2.3. Modelo Acusatorio – Garantista**

“Es un proceso moderno, que surge a todas luces con un criterio cada vez más humanista y garantizador o liberal. Se recopila mayores aportes con carácter internacional para un eficiente y rápido proceso, con garantías plenamente reconocidas en la constitucional y supranacionalmente, dando acceso a todos los ciudadanos a la “tutela jurisdiccional penal efectivo” y a un “debido proceso”. Se guía por los principios propios de un Estado de

Derecho. Para lo cual se establecen principios en la Constitución, que avala la protección la persona humana y su dignidad frente al Poder Estatal”<sup>23</sup>.

“El principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria de la función decisoria”.

“Consiste en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa. Esta división de roles se desarrolla durante el proceso, por un lado, el acusador quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, por otro lado, el acusado quien se resiste de la acusación y finalmente el juez como órgano dirimente y decisorio”.

“La investigación y acusación, es conferida al Ministerio Público titular del ejercicio de la acción penal publica y el enjuiciamiento le compete al órgano jurisdiccional. Las características del “juicio previo” son la oralidad, publicidad y el contradictorio. El derecho a la defensa es absoluto e inviolable”.

“El profesor español, Juan GOMES COLOMER ha resumido las características de este modelo en los siguientes términos”:

-“Reconocimiento exclusivo de la acción penal al Ministerio Publico”.

- “Atribución del Fiscal de la competencia para las causas penales, sustituyendo al juez instructor”.

-“Otorgamiento al Ministerio Publico de facultades derivadas del “principio de oportunidad”, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado”.

---

<sup>23</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Págs.52 al 54.

-“Conversión del Ministerio Fiscal en autoridad, e incluso única de la ejecución de culpabilidad”.

### **2.2.3.2. Proceso Penal Común**

“El proceso Penal, establecido en el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra organizado de manera secuencial, en las siguientes etapas: Investigación Preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el Control de Acusación y el Juicio Oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero cada una debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial”.<sup>24</sup>

#### **2.2.3.3.2.1. Etapas del Proceso Penal**

##### **2.2.3.3.2.1. 1. Etapa de Investigación Preparatoria**

“Se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio Código, a “reunir los elementos de convicción de cargo o de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación; y, en su caso al imputado preparar su defensa””.<sup>25</sup>

“La fase de Investigación Preparatoria se encuentra a cargo del Ministerio Público, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada”.

#### **- Plazos de la Investigación Preparatoria**

---

<sup>24</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. *“El Proceso Penal en la Práctica”*, Primera Edición, Gaceta Jurídica S.S, Lima, 2017. Pág. 35

<sup>25</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. *Ibid.* Págs. 25 al 27.

“El plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables únicamente por el plazo de 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término solo por el Juez de Investigación Preparatoria”.

“Sí el fiscal considera que se ha alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo”.

“El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de Control de Plazo”.

#### **2.2.3.2.2. Etapa Intermedia**

“Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra”, que permite abrir o no la puerta del Juicio Oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del Juicio Oral. El Código a este respecto no ofrece una definición. Diversos autores han analizado esta etapa, concluyendo en que se trata de una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la Acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el Juicio Oral, o si resulta el Sobreseimiento o Preclusión del Proceso.”<sup>26</sup>

“Éste es uno de los aspectos más importantes del Código. Nuestro proceso Penal siempre ha transitado de la instrucción al Juicio Oral, sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia”.

---

<sup>26</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Págs. 30 al 33.

“La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deber ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa BINDER, imaginémos los aspectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a Juicio Oral; tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descredito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales así, el Nuevo Código establece que, concluida la Investigación Preparatoria, el Fiscal decidirá”:

- a) Formular Acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b) Sobreseer la causa

“El estadio procesal en el que se ubica dicha etapa comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta la resolución que la concluya. Pudiendo ser dictado un auto de enjuiciamiento, o, en su caso, un auto de Sobreseimiento. Quien toma dicha decisión es el propio Juez de la Investigación Preparatoria; concluyendo, en dicho estadio su función dentro del proceso. A diferencia de lo que acontece dentro de la instrucción formal, la etapa intermedia cobra una especial importancia, revistiendo plenamente su sentido de etapa crítica en torno a las conclusiones de la Investigación Preparatoria. La función primordial en esta etapa ha sido y continúa siendo la de controlar el requerimiento acusatorio del fiscal y, más precisamente, evitar que se formule acusación contra un procesado sin fundamento material o probatorio suficiente”<sup>27</sup>

#### **2.2.3.2.3. Juicio Oral**

---

<sup>27</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág. 34.



“Por último, tenemos el Juicio Oral, que constituye la etapa propiamente de Juzgamiento, donde bajos los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuaran todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura Unipersonal o Colegiado, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria”.

“Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser Unipersonal en caso de que el delito esté sancionado con pena menor de seis años o colegiado sí se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la Acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa”.

#### - **“Secuencia del Juicio Oral”**

“El nuevo Código otorga al Juicio Oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371°.1 del Código Procesal Penal establece que el Juez enunciará el número de proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo, el nombre del agraviado”.

##### a) **“Alegatos de apertura”**

“Haciendo uso efectivo del contradictorio, las partes exponen sus alegatos el cual contiene su teoría del caso. Esta exposición será breve y concisa. En primer lugar, expone el Fiscal, el cual explicará los hechos objetos de acusación y la calificación jurídica, seguidamente lo hará el abogado del actor civil y del tercero civil, los cuales expondrán sus pretensiones. Finalmente lo hará el abogado del acusado, el

cual expondrá los argumentos de su defensa. Todos ellos tendrán que manifestar las pruebas que ofrecieron y aquellas que fueron admitidas”.<sup>28</sup>

b) “El Juez instruye al acusado de sus derechos”

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 371°.3, el Juez deberá informar al acusado de sus derechos, asimismo le manifestará que es libre de manifestarse sobre la acusación y de no declarar sobre los hechos”.

c) “Consulta a acusado sobre su conformidad con los hechos”

“El Juez le preguntará al acusado si admite ser autor o participe del delito y responsable de la reparación civil. En este caso, el acusado tiene derecho a consultar previamente con su abogado y conferenciar con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. Luego de ello, el acusado decide si acepta o no lo dispuesto por el Juez. Si acepta el Juez dicta Sentencia de Conformidad. Pero si hay cuestionamiento de las otras partes sobre la pena y/o reparación civil el Juez citará a un debate en donde decidirá sobre el punto en cuestión. Si no acepta se continúa con el Juicio Oral”<sup>29</sup>

“El código también prevé la posibilidad de que el Juez dicte Sentencia si, luego de escuchar los hechos aceptados, considera que éstos no constituyen delito o que hay causal que exime o atenúa la responsabilidad penal. La conformidad sobre el monto de la reparación civil no vincula al Juez, siempre que exista actor civil

---

<sup>28</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio y LOZA AVALOS Giuliana. “La estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal penal peruano” (Internet), 2018, (Consultado el 02 agosto 2021), págs 163 al 169. Disponible en: <http://file:///C:/Users/BRYAM/Downloads/Dialnet-LaEstructuraDelProcesoComunEnElNuevoCodigoProcesal-7792585.pdf>

<sup>29</sup> PRÍNCIPE TRUJILLO, Hugo. “Las etapas del Proceso Penal Peruano: Su importancia en el Código Procesal Penal de 2004.” (Internet), 2009. (Consultado el 30 julio 2021), págs. 236 al 254. Disponible en: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_12.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf)

constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el fiscal o que ha sido objeto de conformidad”.

**d) “Ofrecimiento de nuevos medios de prueba”**

“Los pares pueden ofrecer nuevos elementos de prueba solo si han tenido conocimiento de ellas con posterioridad a la audiencia de Control de Acusación”.

**e) Debate probatorio**

“Prueba es solo aquella que se produce en Juicio Oral, salvo casos de prueba anticipada. En este sentido, el código establece que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la prueba o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

“El código establece un orden de actuación de los medios de prueba. En primer lugar, el examen del acusado, actuación de los medios de prueba admitidos y finalmente la oralización de los medios de prueba”.

**f) “Calificación jurídica distinta de los hechos”**

“Antes de culminar la actividad probatoria el Juez puede advertir una calificación jurídica distinta de los hechos. Esto procede cuando el Juez observa la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público; deberá, advertir al fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Luego de ello las partes, se pronuncian sobre lo advertido

por el Juez y podrán proponer pruebas, sí en ese momento las partes no pueden argumentar ni probar el Juez debe suspender el Juicio hasta por cinco días”.<sup>30</sup>

**g) “Alegatos finales”**

“Terminado el debate probatorio las partes proceden a formular oralmente sus alegatos. En primer lugar expone el fiscal sujetándose a los siguientes lineamientos: - Sí considera probado los hechos expone los argumentos, pruebas, así como la calificación jurídica, la responsabilidad penal y civil del acusado, y de ser el caso del tercero civil. - Sí considera que hay razones para pedir aumento o disminución de la pena o reparación civil, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena y la reparación civil. – Puede solicitar una medida de seguridad siempre que se hubiera producido debate contradictorio. – Puede corregir simples errores materiales o incluir algunas circunstancias siempre que ello no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y sin que sea considerada Acusación Complementaria. – Puede retirar la acusación si considera que los cargos contra el acusado han sido enervados en el Juicio. En este caso el Juez, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá. Sí está de acuerdo con el fiscal dicta el auto ando por retirada la acusación y dispone el sobreseimiento de la causa. Sí discrepa, eleva los autos al Fiscal jerárquicamente superior. La decisión del Fiscal Superior vincula al fiscal inferior y al Juez”.<sup>31</sup>

“Luego del alegato del fiscal, procede el alegato del actor civil, el cual deberá argumentar sobre el agravio ocasionado y demostrar el derecho a la reparación;

---

<sup>30</sup> PRINCIPE TRUJILLO, Hugo. Ibid. Págs. 233 al 249.

<sup>31</sup> PRINCIPE TRUJILLO, Hugo. Ibid. Págs. 250 al 254.

asimismo, precisará la cuantía de la indemnización. No pueden calificar el delito. A su turno, el abogado del tercero civil, podrá negar la existencia del hecho delictivo, así como refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria, la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización. El abogado defensor analiza los argumentos de la imputación, rebate si fuera el caso la pena y reparación civil solicitadas y solicita absolucón o atenuación de pena”.

“Sí el agraviado solicita informar, podrá hacerlo. Finalmente, el acusado podrá intervenir exponiendo los argumentos que considere necesarios para su defensa”.

#### **h) “Deliberación de la Sentencia”**

“Finalizado el debate, los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión cerrada. La deliberación no podrá exceder más de dos días, ni podrá excederse por más de tres días por enfermedad del juez o de uno de los jueces en caso del colegiado; en los procesos complejos el plazo se duplica. Sí en ese plazo no se produce el fallo el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado”.<sup>32</sup>

### **2.2.4. “LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL”**

#### **2.2.4.1. Concepto**

“Se define a la prueba como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hechos aportados. Al Juez competente, de modo exclusivo, realizar la actividad de verificación mediante comparación de las afirmaciones realizadas por las partes. A estas últimas corresponde apoyar con dicha actividad, aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretos medios de prueba, e

---

<sup>32</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio y LOZA AVALOS Giuliana. Ibid. Págs. 170 al 178.

interviniendo en su realización. La finalidad de la prueba es siempre el logro de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso”.<sup>33</sup>

“Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas a realizar en el auto apertorio”.

“De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP); la investigación está a cargo del Fiscal, por lo que ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; lo que le corresponde es la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal”.<sup>34</sup>

#### **2.2.4.2. El objeto de la prueba.**

“De la verdad como correspondencia se extrae que lo que se prueba en el proceso son las afirmaciones que hace la parte demandante o acusadora. En ese sentido, las afirmaciones jurídicamente relevantes son el objeto de la actividad probatoria, en consecuencia, es el objeto de la prueba. Así, serán los hechos introducidos por el fiscal en la acusación los que deberán ser probados, pero, si la defensa plantea unos hechos alternativos, estos deberán ser probados por éste”<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. “*La Prueba en el Proceso Penal*”, Primera edición, Gaceta Jurídica S.A, Lima, 2018. Pág. 374

<sup>34</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. Ibid. Pág. 532.

<sup>35</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. Ibid. Pág. 519

“En ese sentido, el artículo 156° del Código Procesal Penal, señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Estos datos son los que el fiscal introduce en sus respectivas actuaciones donde imputa hechos”<sup>36</sup>.

#### **2.2.4.3. La valoración de la prueba.**

“La "valoración de la prueba" consiste en una actividad procesal eminentemente racional, necesaria y determinante. Implica que el juez ha percibido los hechos a través de los medios de prueba, siempre que éstos hayan sido válidamente incorporados al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Durante la investigación preparatoria, sólo se producen actos de investigación, mientras que la etapa intermedia sirve para el saneamiento de los medios y elementos de prueba”<sup>37</sup>.

“Es en la "etapa del juzgamiento" como acto concentrado, máxima expresión del proceso que recién se desarrolla la actuación de pruebas, las que finalmente serán valoradas por el juez penal (quien debe adquirir certeza) mediante el sistema de valoración de la prueba; que es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia segura de los elementos de prueba recibidos. Nuestro sistema, corresponde a la "sana crítica" (libre convicción), el cual implica que el juez tenga una apreciación suficientemente razonada y crítica, basada en las reglas del derecho, lógica, psicológica, técnica y de las máximas de la experiencia, aplicable al caso que deberá resolver”.<sup>38</sup>

#### **2.2.4.4. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.4.4.1. Principio de legitimidad de la prueba**

---

<sup>36</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. Ibid. Pág. 520

<sup>37</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. Ibid. Pág. 532

<sup>38</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. Ibid. Pág. 534

“Su referente normativo se encuentra en el artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio””.

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”.

“Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas”.

#### **2.2.4.4.2. Principio de unidad de la prueba**

“El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado y meritado por el órgano jurisdiccional confrontando las diversas pruebas (documento, testimonios, etc), señalar su concordancia y discordancia y concluir sobre su convencimiento de que ellas globalmente se formen”.<sup>39</sup>

#### **2.2.4.4.3. Principio de la comunidad de la prueba**

“Este principio es una consecuencia del anterior; la prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que solo beneficia al que le allega el proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte

---

<sup>39</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. Ibid. Pág. 377



favorable a quien la propuso o al adversario, que bien puede invocarla. El fin del proceso es la realización del proceso mediante la aplicación de la ley al caso concreto”.<sup>40</sup>

#### **2.2.4.4. Principio de la carga de la prueba**

“Este principio significa que la necesidad de aportar la prueba de ciertos hechos recae en una de las partes sea porque las invoca a su favor o porque de ellos se infiere lo que solicita, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, y contiene una regla de conducta para el órgano jurisdiccional, en virtud de la cual, cuando la falta de la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor debe dictar sentencia en contra de esa parte”.<sup>41</sup>

“Desde otro ángulo este principio implica la auto responsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, a disponer que, si no aparece en este la prueba de los hechos que lo beneficien y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el adversario, pueden perjudicarla, recibirán una resolución desfavorable. Es decir, las partes, tienen la posibilidad de colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo. Mediante este principio, fundamental en el proceso civil y aplicable también en el penal y laboral el juzgador puede pronunciarse cuando falte la prueba sin tener que abstenerse de decidir en el fondo (non liquet), lo cual atentaría contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional”<sup>42</sup>.

#### **2.2.4.5. Clases de Prueba**

##### **2.2.4.5.1. Prueba Prohibida**

---

<sup>40</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván.Ibid. Pág. 378

<sup>41</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván.Ibid. Pág. 381

<sup>42</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván.Ibid. Pág. 382.

"Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona".

“Están terminantemente prohibidas aquellas "supuestas pruebas" que hubieran sido obtenidas transgrediendo la dignidad o integridad de un imputado (mediante tortura física o psíquica). Carece de valor probatorio las declaraciones logradas por la violencia o amenaza, y las autoincriminaciones (no es lo mismo que la confesión sincera), porque todas estas son consideradas "pruebas prohibidas"”.

#### **2.2.4.5.2. Prueba Traslada**

“La institución de la Prueba trasladada ha recibido poca atención por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional; sin embargo, resulta menester poder brindar una descripción de sus largos esenciales y su operatividad en el derecho penal, puesto que en los casos de crimen organizado existe una alta probabilidad en que ésta se pueda actuar, tanto bajo las reglas del Código de Procedimientos Penal de 1940 como del Código Procesal del año 2004”<sup>43</sup>

“Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Par ello, deberá constar en copia certificada por el auxiliar respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez”<sup>44</sup>

### **2.2.5. “LA SENTENCIA”**

#### **2.2.5.1. “Definiciones”**

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la

---

<sup>43</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. Ibid. Pág. 382.

<sup>44</sup> VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. Ibid. Pág. 382.

defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivada y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto en el juicio oral, la misma que dará como resultado la absolución o condena del procesado”.<sup>45</sup>

“Una Sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un Juez no solamente debe administrar justicia, sino también hacerlo correctamente. Una característica esencial de un buen estilo es la claridad la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento”.

“Un juez no solo debe administrar justicia, sino también hacerlo correctamente; en ese sentido, para que una sentencia alcance un cierto grado de convencimiento, éste debe considerar como característica esencial el uso de un buen estilo, que deberá desarrollarse con total claridad, el cual solo podrá ser esgrimido por quien piensa de igual forma; más aún, si se tiene en cuenta que en muchos casos la redacción en forma ampulosa, oculta una apariencia de claridad en el pensamiento. Esto nos permite concluir que, si optimizar el estilo significa mejorar el pensamiento y la fundamentación de una sentencia, significa conducir el pensamiento del lector a un resultado determinado, entonces el estilo y la calidad de la conducción de la argumentación en una Sentencia están estrechamente relacionados”.<sup>46</sup>

#### - **Bases legales y Jurisprudenciales para la redacción de Sentencias**

---

<sup>45</sup> HORST SCHONBOHM y HARTMUT PAULSEN. “Manual de Sentencias Penales, Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y Sugerencias” (Internet), 2014, (Consultado el 30 junio 2021). Págs. 33 al 36. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

<sup>46</sup> HORST SCHONBOHM y HARTMUT PAULSEN. Ibid. Págs 63 al 70.

“Las bases legales para las sentencias son reguladas principalmente en los artículos 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú y en los artículos 394°, 395°, 397°, 398°, 399°, 425°, 433° y 444° del Nuevo Código Procesal Penal. Estas normas no agotan las reglas que se tienen que tomar para la fundamentación de una sentencia, son complementadas por la práctica y las necesidades de lograr la debida claridad y comprensibilidad de la fundamentación”.

“Además, la Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional han definido las exigencias que deben cumplirse para la debida fundamentación de una Sentencia”.

#### **2.2.5.2. Estructura**

“La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive”.

“Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal. Por su parte el art. 398° regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena”.

“El Nuevo Código Procesal Penal, en los artículos 394°, 398° y 399°, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el artículo 45° inc. 1 del Código Penal, el juez tiene tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado”. “Según

el art. 46° del Código Penal el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h). En el mismo sentido, el inc. 2 del art. 46° del Código Penal, que refiere a las circunstancias agravantes, contiene elementos que solamente se puede valer conociendo la personalidad del acusado, sus relaciones personales, etc”. Así, por ejemplo, el inc. 2d) menciona como circunstancia agravante ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole. No obstante, para apreciar este agravante, hay que considerar las circunstancias personales y familiares en las que ha crecido el imputado. Sin embargo, para tomar en cuenta todos estos elementos se requiere que éstos hayan sido constatados previamente durante el juicio oral. Si se ha descuidado estos elementos tampoco se los puede considerar para la determinación de la pena. La investigación de todos estos aspectos es responsabilidad del Ministerio Público y depende también de los aportes del abogado defensor. No es tarea fácil lograr que estos elementos sean aclarados durante el juicio oral, en especial si el acusado no coopera. “La consecuencia de esto es seria, pues la determinación de la pena queda en lo impreciso y carece de un fundamento sólido como, por ejemplo, en un caso de asesinato éste tiene una pena de entre 15 y 35 años, aquí se presenta una deficiencia grave y la sentencia se presta a una apelación”. “Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal. Claro está que si las circunstancias son en contra del imputado éstas sólo podrán ser

tomadas en cuenta si están probadas, mientras que si se trata de circunstancias a favor del acusado éstas serán tomadas en cuenta aún si persisten dudas sobre su existencia. Así lo exige el principio de la presunción de la inocencia. La práctica con frecuencia es distinta y las sentencias apenas transcriben los datos necesarios para la identificación del acusado y en no pocos casos ni siquiera éstos”.<sup>47</sup>

#### **2.2.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia**

**“A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia. Contiene el encabezamiento, asunto, antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado”.

“b) **Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible”.

“c) **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir. El mismo que está conformado por los hechos acusados, la calificación jurídica, las pretensiones y las posturas de las partes”.

**“B) Parte considerativa.** Ésta contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios. Compuesto por los siguientes elementos: Valoración Probatoria en relación a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico”.

**“C) Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa. Basado asimismo en la aplicación de los principios de correlación, el cual exige la calificación jurídica propuesta en el requerimiento acusatorio, la correlación con la parte considerativa

---

<sup>47</sup> HORST SCHONBOHM y HARTMUT PAULSEN. Ibid. Págs 106, 125, 128, 150.

y la pretensión punitiva y de la reparación civil. En esa misma línea, se exige que la decisión judicial contenga: La legalidad de la pena, individualización de la decisión, la misma que debe ser exhaustiva y clara”.

### **2.2.6. Motivación de las Resoluciones Judiciales**

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión, esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.<sup>48</sup>

“Este derecho es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

### **Supuestos de delimitación**

#### **a) “Inexistencia de motivación o motivación aparente”**

“Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> GUTIERREZ IQUISE, Sandra, “TC: Seis elementos del derecho a la motivación de las Resoluciones Judiciales (Caso Giuliana Llamoja) [EXP. 0728-2008-AHC/TC]” (Internet), 2019 (Consultado 07 julio 2021). Págs. 13 al 15. Disponible en: <https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>

<sup>49</sup> GUTIERREZ IQUISE, Sandra. Ibid. Pág. 16

**b) “Falta de motivación interna del razonamiento”**

“La falta de motivación interna de razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”.<sup>50</sup>

**c) “Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas”**

“Esto se produce cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez en sus decisiones. Sí un Juez, al fundamentar su decisión: 1) Ha establecido la existencia de un daño; 2) Luego ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho o la participación de “x” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> GUTIERREZ IQUISE, Sandra. Ibid. Pág. 17

<sup>51</sup> GUTIERREZ IQUISE, Sandra. Ibid. Pág. 19



#### **d) Motivación Insuficiente**

“Se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada”.

#### **e) La motivación sustancialmente incongruente**

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas; sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)”.<sup>52</sup>

### **2.2.6.1. El delito de Homicidio Simple**

#### **2.2.6.1.1. Concepto**

“Este delito se encuentra tipificado en el artículo 106° del Código Penal, el mismo que prescribe lo siguiente: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años””.

“Protegiendo el bien jurídico y las precisiones típicas en el delito de homicidio simple como señala la Sentencia del Vigésimo Octavo Juzgado penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, expedida en el año 2012, manifiesta “con respecto al homicidio simple, se hace menester mencionar, en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir causar la muerte de otra persona, o dicho de otro modo quitarle la vida a otro ser humano. Entendiéndose, ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, que su perpetración puede

---

<sup>52</sup> GUTIERREZ IQUISE, Sandra. Ibid. Pág. 21.

realizarse por acción o por omisión. Es importante, tener en cuenta que para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revolver, cuchillo, golpes de puño, etc.) para consumar el hecho punible, teniendo cavidad por tanto todos los actos dirigidos por la conciencia del autor para la producción del resultado muerte””.

“Es el homicidio como tal, sin entrar en conjeturas calificativas o justificativas es la acción del sujeto activo consiste en matar a un ser humano. La acción es matar; el resultado material tipificado es la muerte. Es, pues, un delito instantáneo que se consuma en el momento de producirse la muerte de la víctima”.

“La muerte puede ser causada por acción u omisión. Se trata de una figura en la que la ley ha tipificado un resultado material-la muerte-, siendo indiferente la modalidad de la acción en este aspecto”.

“Se trata de un delito de resultado material que admite la tentativa y todas las formas de participación”.

#### **2.2.6.1.2. Bien jurídico protegido**

“En este delito, el bien jurídico es el tipo legal básico en relación con la protección de la vida humana independiente”.

#### **2.2.6.1.3. Bien jurídico protegido, objeto y sus límites**

“El objeto material en el delito de homicidio es la persona viva. “No puede pues constituir el objeto material ni un ser no nacido ni una persona muerta. En el primer caso estaríamos ante la figura del aborto y, en el segundo supuesto daría lugar a un delito imposible por falta de objeto, sin perjuicio de lo discutible de su admisión”. De la propia definición del homicidio, queda perfectamente reflejado el bien jurídico protegido: la vida humana

independiente. Se considera que la vida es el bien máspreciado del que gozamos los humanos y su tutela constitucional y penal es máxima”.<sup>53</sup>

#### **2.2.6.1.4. Tipicidad objetiva**

“El delito de homicidio es el tipo legal base de los delitos contra la vida, en donde se confunden diferentes aspectos conceptuales que se estudian en la parte general, tales como víctima, sujeto pasivo y objeto material del delito”.<sup>54</sup>

#### **2.2.6.1.5. Tipicidad subjetiva**

“El delito de homicidio tipificado en el artículo. 106° del Código Penal Solo puede cometerse de manera dolosa. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Por ser el tipo base, admite todos los tipos de dolo: dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual. Hay que recalcar que el tipo de homicidio no requiere ningún elemento subjetivo del tipo”.

#### **2.2.6.1.6. Tentativa**

##### **Concepto**

“Se da cuando el autor pasa los límites máximos de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos, es decir, viene a ser la ejecución de un hecho que se planeó y decidió cometerlo sin consumarlo. Éste supuesto lo encontramos en el artículo 16° del Código Penal”.

“Se trata del comienzo de la ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor. Es

---

<sup>53</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.221.

<sup>54</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág.222.

la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito mediante acción que constituye un principio de ejecución del delito, añadiendo además que en la tentativa el tipo objetivo no está completo, por el contrario, el tipo subjetivo debe darse íntegramente y del mismo modo como tiene que aparecer en el delito consumado”.

“Hay Tentativa en nuestra legislación cuando el autor, con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad; es evidente entonces, que nuestra legislación ha optado por la Teoría Objetiva, cuando la norma acotada establece que la Tentativa ha de requerir que el autor comience la ejecución de un delito determinado y se ratifica cuando en la última parte permite la reducción de la pena para los casos de Tentativa”.

“Este concepto es común a los casos en que, a pesar de la falta de consumación del delito la acción era adecuada para alcanzada (Tentativa idónea) y a los casos en que la acción carece e actitud para alcanzar la consumación (Tentativa inidónea)”.

Del concepto antes aludido se desprende entonces que los requisitos de la Tentativa son:

- a) Que el agente se haya decidido a cometer un delito
- b) Que el agente comience la ejecución del delito, que ha decidido cometer
- c) La falta de consumación

“Esto significa entonces que dichos presupuestos han de ser concurrentes para la existencia de Tentativa, debiéndose entender que la punibilidad de ésta no puede basarse únicamente en la voluntad de la resolución delictiva del agente, ni únicamente en la realización de los actos llamados ejecutivos”.

## **Modalidades**

**“a) Tentativa inacabada:** El autor no puede ejecutar todos los actos necesarios para la consumación del delito que decidió cometer (se interrumpe por un factor extraño al agente o por desistimiento voluntario de este último)”

**“b) Tentativa acabada:** En este grado de desarrollo el agente ha ejecutado todos los actos necesarios conforme a su plan para que se produzca el delito deseado; sin embargo, no llega a consumarse por factores extraños al autor o por un arrepentimiento activo del propio agente”.

**“c) Tentativa inidónea:** Se presenta cuando por incompatibilidad del objeto, medio o del sujeto no podrá consumarse jamás el delito tentado, se considera como un delito imposible porque se hace inverosímil su consumación, por ineficacia absoluta del medio empleado o por absoluta impropiedad del objeto”.

### **2.2.7. “LA PENA”**

“La pena se manifiesta como la privación de la libertad o restricciones del condenado. El Código Penal ha catalogado con un corte moderno las sanciones, no solo privativas de libertad, sino ha incluido nuevas sanciones que tienen como características limitar la prisión (dejando solo para delitos de suma gravedad)”.<sup>55</sup>

#### **Clases de Penas**

##### **A) Pena Privativa de Libertad**

---

<sup>55</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág. 210.

“Afecta la libertad ambulatoria del condenado y determina su internamiento en un centro penitenciario. Son de dos tipos: - Temporal (con una duración de dos días a treinta y cinco años) – Atemporal (duración indeterminada, cadena perpetua)”.<sup>56</sup>

#### **B) Pena restrictiva de Libertad**

“Restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Son de dos modalidades: - Expatriación, que se aplica a los nacionales y dura diez años como máximo. – Expulsión, solo recae a extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido con una pena privativa de libertad. Por tanto, estas son penas conjuntas y de cumplimiento diferido”.<sup>57</sup>

#### **C) Penas limitativas de Derecho**

“Limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Estas son: - Prestación de servicios a la comunidad, - Trabajo correccional en Libertad, los días sábados y domingos, - Limitación de días libres (asistencia obligatoria los fines de semana a un establecimiento donde el condenado participara en actividades educativas y psicológicas para su rehabilitación), - Inhabilitación, puede ser impuesta como pena principal hasta cinco años o accesoria igual a la pena principal”.<sup>58</sup>

#### **D) Pena de Multa**

---

<sup>56</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág. 212.

<sup>57</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág. 212.

<sup>58</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág. 212.

“Afecta el patrimonio del condenado, implica el pago de una cantidad de dinero a favor del Estado (no es reparación civil). Se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta (días-multa) según perciba el condenado”.<sup>59</sup>

### **2.2.8. RECURSOS IMPUGNATORIOS**

“Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado por ellos, buscando con ello la anulación o modificación, total o parcial del objeto de su cuestionamiento”.

“El fundamento que justifica el reconocimiento del derecho impugnar es la falibilidad humana propia de cualquier persona incluso los órganos jurisdiccionales, falibilidad que a nivel judicial puede evidenciarse a través de la ocurrencia de vicios o errores, cuyo origen puede ser el desconocimiento o la ignorancia, o la equivocación o hasta el acto doloso, es por ello que los sujetos procesales tienen pleno derecho que dichas decisiones puedan ser objeto de reexamen, en la mayoría de los casos por órganos jurisdiccionales superiores”.<sup>60</sup>

“El principio de legalidad exige tanto resoluciones ajustadas a la ley como materialmente justas, lo cual tiene relación con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional: la resolución judicial debe ser fundada y guardar armonía con la ley y los valores que inspiran ordenamiento jurídico”.

---

<sup>59</sup> MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio. Ibid. Pág. 213.

<sup>60</sup> CASTRO SAN MARTÍN, César. “*Derecho Procesal Penal Peruano*”, Primera edición, Gaceta Jurídica S.A, Lima, 2017. Pág. 439.

“El derecho a la instancia plural, en nuestra Constitución se centra en las sentencias y el las resoluciones que ponen fin a la instancia. En estos supuestos la Constitución reconoce un derecho incondicionado de impugnación que la ley ordinaria debe respetar y regular. El doble grado de jurisdicción, supuesto mínimo de la instancia plural, se circunscribe a las sentencias y decisiones que ponen fin a la instancia”.

#### **2.2.8.1. Presupuestos de la impugnación**

“La impugnación está sometida a ciertos presupuestos de carácter subjetivo y objetivo; los presupuestos subjetivos son los siguientes”:

“a. El agravio, gravamen o interés directo el cual exige que la resolución cuestionada cause una lesión al interés del impugnante, así está previsto en el artículo 405”.

“b. El carácter de parte. La impugnación está reservada a las partes (art. 405°.1.b) porque son ellas las que puedan resultar agraviadas o lesionadas con la decisión judicial. Sin embargo, es necesario puntualizar lo siguiente: El Ministerio Público por su calidad de órgano promotor de la justicia puede impugnar inclusive a favor del imputado (art. 405°.1.a); El abogado defensor tiene personería para impugnar en nombre del imputado o de su defendido, en el que incluye al actor civil y al responsable civil (art. 404°.3); y que El derecho de recurrir corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos (art. 404°.2)”

En cuanto a los presupuestos objetivos, tenemos los siguientes:

“a. El acto impugnatorio. El artículo 404 establece que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y los casos expresamente establecidos por la ley”.



“b. En cuanto a las formalidades. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida, por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el recurso de una audiencia”.

#### **2.2.8.2. Clases de recursos y plazos para interponerlos**

“Con relación a las clases de recursos y los plazos para interponerlos, los artículos 413° y 414° establecen lo siguiente”:

“a. Recurso de casación, se interpone en el plazo de diez (10) días”.

“b. Recurso de apelación contra sentencias, se interpone en el plazo de cinco (5) días”.

“c. Recurso de apelación contra autos interlocutoria, se interpone en el plazo de tres (3) días”.

“d. Recurso de Queja por denegación de la apelación o la casación, se interponen el plazo de tres (3) días”.

“e. Recurso de reposición, se interpone en el plazo de dos (2) días”.

“La impugnación tiene que precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere y expresar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.

“El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución, aun a favor del imputado. Sin embargo, la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado, no permite modificación es un perjuicio”.

##### **2.2.8.2.1. “Recurso de apelación”**

“En abstracto, el recurso de apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del

proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que haces referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

“El recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesaria fundarse en causa legal preestablecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. La apelación es un recurso amplio que conduce el examen fáctico y jurídico. El recurso de apelación es el medio habilitado por el legislador para trasladar una resolución judicial de primera instancia a segunda instancia, a través del cual el superior jerárquico puede revisar no sólo los resultados del órgano inferior, sino también si actividad procesal. Así pues, la aplicación permite que el órgano competente para conocer de la segunda instancia de un proceso pueda tomar en cuenta tanto la aplicación que se hubiese realizado del Derecho sustantivo como el Derecho Procesal”.<sup>61</sup>

“En nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, la apelación es un recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 esta constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del

---

<sup>61</sup> CASTRO SAN MARTÍN, César. Ibid. Pág. 447.

proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (art. 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes”.

#### **2.2.8.2.2. Recurso de Casación**

“Etimológicamente, casación proviene de la locución latina "casaré" que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso del proceso. Según Cabanellas la casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento”.

“El recurso de casación tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasado. Con él se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de forma)”.

62

“El recurso de casación penal tiene una función predominantemente parciaria en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, aunque es cierto que con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”.

“Las causales para interponer el recurso de casación, según el artículo 429 son las siguientes”:

---

<sup>62</sup> CASTRO SAN MARTÍN, César. Ibid. Pág. 449.

“1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”.

“2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad”.

“3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

“4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio temor”.

“5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

### **2.3. “Marco Conceptual”**

**2.3.1. “Calidad”.** “Es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal”.<sup>63</sup>

**2.3.2. “Corte Superior de Justicia”.** “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia”.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> QUISPE CONDORI, Javier. “Revista de Investigación Científica en Ciencias Sociales” (Internet), 2018, (consultado el 16 julio 2021). Pág. 22. Disponible en: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero\\_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>64</sup> QUISPE CONDORI, Javier. Pág. 22

**2.3.3. “Distrito Judicial”.** “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”.<sup>65</sup>

**2.3.4. “Expediente”:** “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente”.<sup>66</sup>

**2.3.5. “Juzgado Penal”.** “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales”.<sup>67</sup>

**2.3.6. “Inhabilitación”.** “La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial”.<sup>68</sup>

**2.3.7. “Medios probatorios”.** “Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho”.<sup>69</sup>

**2.3.8. “Parámetro(s)”.** “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación”.<sup>70</sup>

---

<sup>65</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 32.

<sup>66</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 35.

<sup>67</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 43.

<sup>68</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 46.

<sup>69</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 54.

<sup>70</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 61.

**2.3.9. “Primera instancia”.** “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”.<sup>71</sup>

**2.3.10. “Sala Penal”.** “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios”.<sup>72</sup>

**2.3.11. “Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”.<sup>73</sup>

**2.3.12. “Tercero civilmente responsable”.** “Sucintamente es aquella que hace responsable a quien, de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, de indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida)”.<sup>74</sup>

---

<sup>71</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 63.

<sup>72</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 74.

<sup>73</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 75.

<sup>74</sup> Diccionario Jurídico del Poder Judicial. Pág. 79.

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, determinados en el objeto de estudio respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple en grado de Tentativa, Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Caraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2017; los resultados revelaron que son de rango muy alta y muy alta respectivamente”.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

##### **3.2.1. En relación a la Sentencia de primera instancia**

- “De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia es de rango muy alta, con relación a la introducción y la postura de las partes”.

- “De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, teniendo en cuenta la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”.

- “De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, evaluando la aplicación del principio de correlación y los fundamentos de la decisión”.

##### **3.2.2. En relación a la Sentencia de segunda instancia**

- “De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de segunda instancia es de rango muy

alta, en relación a la introducción y la postura de las partes”.

- “De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, teniendo en cuenta la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil”.

- “De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, en relación a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.



## **IV.METODOLOGÍA**

“Se entiende por metodología a una forma sistemática de abordar determinada realidad jurídica, social, física, entre otros o conjunto de etapas y reglas que se siguen en la investigación de cierto objeto”.

“Existe una Metodología general, donde se aborda el estudio de los métodos aplicables en todas las ciencias y específica, donde se estudia los métodos particulares que se emplean en determinada ciencia”.

“En la presente investigación es recomendable precisar los métodos y las técnicas de investigación que, a priori, se estiman idóneos para experimentar fehacientemente la hipótesis. Así, desde el inicio, el investigador puede tener acceso a las sugerencias de enfoque metodológico que realice su asesor director de tesis o en todo caso su comité tutorial”.

“Entre los métodos que con más asiduidad se aplican al trabajo jurídico se pueden mencionar los siguientes: estructural, sistemático, deductivo, inductivo, analógico, o comparativo, histórico, cronológico, dialéctico, fenomenológico, discursivo, matemático, estadístico, filosófico; y de forma más específica el exegético, hermenéutico, sociológico, teleológico, sistemático”<sup>75</sup>.

### **4.1. “Tipo y nivel de investigación”**

#### **4.1.1. “Tipo de investigación”**

“La presente tesis es de tipo cuantitativo – cualitativo, por las siguientes razones”:

---

<sup>75</sup> ROBLES TREJO, Luis Wilfredo. *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica*, Primera Edición, editorial ffecaat E.I.R.L, Cercado de Lima, 2014, pág. 47

## **Cuantitativo**

““Corresponderá a una investigación que se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; ocupándose principalmente de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico guiará el estudio a través de las bases teóricas y el marco conceptual, los que en general serán elaborados sobre la base de la revisión de la literatura que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable planteada””.<sup>76</sup>

## **Cualitativo**

“A razón de que las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente”

### **4.1.2. “Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo”**

“La presente investigación se encuentra en el nivel Exploratorio – Descriptivo, por las siguientes razones”:

#### **Exploratorio**

“Cuando no existen investigaciones previas sobre el objeto de estudio o cuando nuestro conocimiento del tema es tan vago e impreciso que nos impide sacar las más provisionales conclusiones sobre qué aspectos son relevantes y cuáles no, se requiere en primer término explorar e indagar, para lo que se utiliza la investigación exploratoria. La investigación exploratoria terminará cuando, a partir de los datos recolectados, haya sido posible crear un marco teórico y epistemológico lo suficientemente como para determinar qué factores son relevantes al problema y por lo tanto deben ser investigados. Son las investigaciones

---

<sup>76</sup> ROBLES TREJO, Luis y otros (2012). “*Fundamentos de la investigación científica y jurídica*”, Editorial Fecatt, Lima, pág. 34.

que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad.”<sup>77</sup>

### **Descriptivo**

“El propósito de la investigación es describir situaciones y eventos. Esto es, decir cómo es y se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. En estudio descriptivo se seleccionan una serie de conceptos o variables y se mide cada una de ellas independientemente de las otras, con el fin, precisamente, de describirlas”.<sup>78</sup>

## **4.2. Diseño de investigación**

### **No experimental**

“Cuando no existe intervención planificada del investigador (no tiene control de las variables durante el estudio) estamos frente a un diseño no experimental u observacional, lo cual implica que no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.<sup>79</sup>

### **Retrospectivo**

“Cuando las causas se buscan a partir de hechos que ya ocurrieron, el diseño es de tipo retrospectivo, porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. En el

---

<sup>77</sup> ROBLES TREJO, Luis Wilfredo. Ibid. Pág. 45.

<sup>78</sup> Ibid. Pág. 45.

<sup>79</sup> Ibid. Pág. 47.

texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada”.<sup>80</sup>

### **“Transversal o transeccional”**

“Cuando interesa conocer cuál es la situación en que se encuentra el sistema en un momento único, el diseño es de tipo transversal o transeccional, porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo”.<sup>81</sup>

“Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto”.

“Los diseños observacionales transversales descriptivos determinan las frecuencias o valores que poseen una o más variables en un determinado momento (incidencia y prevalencia)”.

“La prevalencia es más fácil de determinar que la incidencia. Para evaluar la prevalencia es suficiente recolectar los datos en un solo momento. En cambio, la incidencia requiere partir de una situación conocida y seguir su evolución en el tiempo para determinar en cuánto se modifica”.

“Cuando el estudio analiza diversas variables en unas pocas unidades muestrales, ya sea porque las características o fenómenos observados son infrecuentes o porque constituyen el inicio de investigaciones más amplias, el diseño es observacional transversal, descriptivo de casos”.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Ibid. Pág. 48.

<sup>81</sup> Ibid. Pág.48.

<sup>82</sup> ROBLES TREJO, Luis. Ibid.Pág.48

### 4.3. Población y Muestra

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.<sup>83</sup>

“Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental””.<sup>84</sup>

“La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *Sobre Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Simple, en grado de Tentativa, EXPEDIENTE N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – CARAZ – 2017*, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 3**”.

### 4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

---

<sup>83</sup> ROBLES TREJO, Luis. Ibid.Pág.62.

<sup>84</sup> ROBLES TREJO, Luis. Ibid.Pág.64.

“La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa. La operacionalización de la variable se evidencia como **anexo 1**”.

#### **4.5. “Técnicas e Instrumento de recolección de datos”**

“Será, el expediente judicial el N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la ciudad de Caraz, del Distrito Judicial del Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”.

#### **4.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

“Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán”:

##### **4.6.1. La primera etapa es abierta y exploratoria**

“Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos”.

##### **4.6.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos**

“También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales”.

#### **4.6.3. La tercera etapa, consistente en un análisis sistemático**

“Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura”.

“El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2”.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”<sup>85</sup>

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”<sup>86</sup>

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

---

<sup>85</sup> ROBLES TREJO, Luis. Ibid.Pág.50

<sup>86</sup> ROBLES TREJO, Luis. Ibid.Pág.52

### Matriz de Consistencia

**Título:** “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple en grado de Tentativa, en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Caraz – 2017”

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<b>GENERAL</b>	“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz, 2017?”	“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, evaluados en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz, 2017”.	“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, determinados en el objeto de estudio respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple en grado de Tentativa, Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Caraz del Distrito Judicial de Ancash-Perú, 2017; los resultados revelaron que son de rango muy alta y muy alta respectivamente”.	<b>Calidad de sentencias</b>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>Cuantitativo - Cualitativo</p> <p><b>Nivel de investigación</b></p> <p>Exploratorio - Descriptivo</p> <p><b>Diseño de la investigación</b></p> <p>No experimental Retrospectiva Transversal</p> <p><b>Unidad de análisis</b></p> <p><b>Población</b></p>
<b>ESPECIFICO</b>	“¿Cuál es el rango de calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia, con especial énfasis en la introducción y la postura de la partes?”	“Conocer la calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia, con especial énfasis en la introducción y la postura de la partes”.	“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia es de rango muy		



			alta, con relación a la introducción y la postura de la partes”.		Expediente 00093-2015-84-0207-JR-PE-01 <b>Muestra</b> Expediente 00093-2015-84-0207-JR-PE-01
	“¿Cuál es el rango de calidad de la parte considerativa, teniendo en cuenta la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?”	“Establecer la calidad de la parte considerativa, teniendo en cuenta la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”.	“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, teniendo en cuenta la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”.		<b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b> <b>Técnica</b> Observación
	“¿Cuál es el rango de calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, evaluando la aplicación del principio de correlación y los fundamentos de la decisión?”	“Dilucidar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, evaluando la aplicación del principio de correlación y los fundamentos de la decisión”.	“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, evaluando la aplicación del principio de correlación y los fundamentos de la decisión”.		<b>Instrumento</b> Guía de observación
	“¿Cuál es el rango de calidad de la parte expositiva de la Sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las	“Conocer la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de	“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de segunda		

partes?”	las partes”.	instancia es de rango muy alta, en relación a la introducción y la postura de las partes”.		
“¿Cuál es el rango de calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?”	“Establecer la calidad en su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil”.	“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, teniendo en cuenta la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil”.		
“¿Cuál es el rango de calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?”	“Dilucidar la calidad en su parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”	“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, en relación a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.		

#### **4.8. “Consideraciones éticas”**

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético”.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro N° 1:** “Calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz – 2017”.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARÁMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	9-10]		
INTRODUCCION	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO-HUAYLAS EXPEDIENTE : 00093-2015-84-0207-JR-PE-01 JUEZ : REY	“1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por												

	<p>ESPECIALISTA : REYNA</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL ,</p> <p>IMPUTADO : XYZ</p> <p>DELITO : HOMICIDIO SIMPLE AGRAVIADO : ABC</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>RESOLUCIÓN N° 09.</u></b></p> <p>Caraz, veinte de Mayo año dos mil dieciséis.</p> <p><b>VISTOS Y OIDOS</b> el proceso penal en referencia, seguido contra XYZ por la presunta comisión del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, en agravio de ABC.</p>	<p><i>tratarse de menores de edad. etc. Si cumple”.</i></p> <p><i>“2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple”</i></p> <p><i>“3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple”</i></p> <p><i>“4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple”.</i></p> <p><i>“5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple”.</i></p>				X					10
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p><b>I. PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p><b>Hechos materia de imputación:</b></p> <p>El Ministerio Público, sostiene que el día 04 de octubre del 2014, aprox. a las 10.00 p.m. el agraviado ABC, estaba reunido con AAA, BBB, CCC, DDD, EEE, para hacer coordinaciones sobre los personeros toda vez que el agraviado era candidato a la alcaldía de Pueblo Libre; momentos en que recibe una llamada de FFF, quien le manifestó que habían candidatos que estaban repartiendo dinero en el Caserío de Ollada Baja, por lo que decidieron hacer "ronda" y de ser cierta comunicar a las autoridades electorales; así el agraviado se trasladó a dicho caserío a bordo de su vehículo, de rodaje N° H2E-852, conducido por BBB, mientras que en la parte posterior AAA,CCC, DDD y FFF; ya en la madrugada del día siguiente, 05 de octubre del 2014, cuando retornaba pasando por el Caserío de Huashca, observó una</p>	<p>“1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b>”</p>											

	<p>turba de 20 a 35 personas que tenían rajas de leña en las manos ubicados en el frontis de la casa del acusado XYZ, al ver esto el agraviado le dice al conductor reduzca la velocidad porque la gente quería golpearlos, instantes que ve a GGG quien dijo al acusado "Tío, es ABC", por lo que el imputado sale de su casa con un revólver, le apunta directamente al agraviado y lo dispara, haciendo que se retiraran del lugar y al llegar al camino de San Juan, al revisar la camioneta se percata del impacto de bala en la parte delantera del vehículo, es decir, en la parte donde iba sentado el agraviado, como fue verificado posteriormente, hecho que se encuentra calificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Tentativa de homicidio simple-en el art. 106° del Código Penal concordado con el art. 16 del mismo texto; por lo que solicita la imposición de 4 años de pena privativa de libertad suspendida, ofreciendo como medios probatorios las admitidas en el auto de enjuiciamiento.</p> <p><b>Alegatos Iniciales de la defensa del Actor Civil.</b>-Sobre la base de los medios probatorios consignados en el auto de enjuiciamiento, solicita una</p>	<p><b>"2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple"</b></p> <p><b>"3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se</b></p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>reparación civil ascendente a la suma de 10, 000 nuevos soles para reparar el daño causado.</p> <p><b>Alegatos Iniciales de la defensa del acusado.-</b> Sostiene que en el juicio oral se va demostrar que la investigación es deficiente y que las pruebas ofrecidas son inconsistentes y contradictorias; el Ministerio Público no ha realizado una debida investigación ya que no ha tenido en cuenta la declaración del testigo PNP HHH, quien fue alertado de los hechos, asimismo no le interesó investigar la violación del domicilio en agravio su patrocinado, así como no se indagó que su actuación fue en legítima defensa toda vez que cuando su patrocinado hizo el disparó fue desde su patio para evitar que se introduzcan a su domicilio; asimismo, las diligencias fueron realizados después de haber ocurrido los hechos, no se ha constatado de dónde se hizo el disparo y donde estaba el agraviado (...).</p>	<p>hubieran constituido en parte civil. <b>Sí cumple”</b></p> <p><b>“4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple”</b></p> <p><b>“5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**INTERPRETACIÓN:** “En el cuadro N°01, se puede apreciar que, en relación a la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia, ésta fue de rango: muy alta.** Derivado de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron en términos generales de rango: muy alta. En, la introducción, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los parámetros preestablecidos, esto es, “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; y “la claridad”; así como “la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil”, y “la pretensión de la defensa”, aunado al hecho de que se precisó que ninguna de las partes ofreció nuevos medios de prueba o reexámenes”.



	<p>XYZ, al ver esto el agraviado quien iba como copiloto le dijo al conductor que reduzca la velocidad porque la gente quería golpearlos, viendo en ese instante a GGG quien dijo al acusado "Tío, es ABC", por lo que éste sale de su casa con un revólver, le apunta directamente al agraviado y lo dispara, impactando el proyectil en el lado donde iba sentado el agraviado, pero al penetrar el proyectil no alcanzó al cuerpo del agraviado.</p> <p>Si bien el acusado en el juicio oral ha reconocido haber efectuado dos disparos con su arma de fuego revólver Smith Wesson, serie BBB 8413, sin embargo ha negado la forma, las circunstancias y el motivo por las que hizo los disparos, esto es que los disparos fueron realizados al aire para disuadir al grupo de personas que se introdujeron a su inmueble, encabezados por el agraviado por tanto habría sido en legítima defensa.</p> <p>"Conforme ha señalado la jurisprudencia reiterada, en los delitos de homicidio por arma de fuego en grado de tentativa, los resultados de la pericia de balística</p>	<p><i>que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple"</b></p> <p><b>"2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>forense, respecto a la cercanía donde se realizó los disparos y la trayectoria de las balas han de ser tomadas en cuenta para evaluar la versión del inculpado, así como la intención del mismo para matar a la víctima. (Ex. 83-98-Ancash de fecha 15 de Julio de 1998)”</p> <p>En este sentido, el ministerio Público para acreditar la imputación, en principio ha ofrecido las declaraciones testimoniales del agraviado ABC, AAA, CCC y BBB, quienes al ser examinados en el juicio oral, han sostenido de manera uniforme que cuando se encontraban a bordo del vehículo de placa de placa H2E 852 y pasaban por el domicilio del acusado ubicado en el Caserío de Huasca, en el frontis de este se encontraba un grupo de veinte a treinta personas quienes tenían rajas de leña, lo que hizo que bajaran la velocidad y en ese momento, salió el sobrino del acusado de nombre GGG, y pronunció la frase “Tío ahí está ABC” por lo que, el acusado salió de su vivienda y disparó directo contra el agraviado, hecho que fue presenciado principalmente por el conductor del vehículo BBB, el</p>	<p><i>fuelle de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple”</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hermano del agraviado CCC y el mismo agraviado conforme se puede advertir de resumen de sus declaraciones indicados en el <b>ítem</b>.</p> <p><b>Actuación de medios probatorios – Examen de testigos de la presente sentencia;</b> y que posteriormente, estos mismos testigos como también el testigo FFF, cuando se alejaron de lugar de los hechos por el miedo y al llegar al lugar denominado San Juan se percataron de la perforación existente en la camioneta abordado por el agraviado y sus tres acompañantes.</p> <p>Asimismo, los testigos antes señalados, también han precisado, en el juicio oral que el disparo fue realizado cuando se encontraban a bordo de la camioneta H2E 852, además que el disparo fue realizado a escasos dos metros de distancia por parte del acusado, saliendo de su domicilio y que luego de disparar volvió a su domicilio por el mismo lugar, con excepción del testigo FFF quien no estuvo en el lugar del disparo.</p>	<p><b>“3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Sí cumple”</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Respecto a estos extremos el acusado XYZ así como los testigos KKK, JJJ y GGG, han sostenido que es verdad que el acusado hizo dos disparos; sin embargo han manifestado que tales disparos fueron por el tumulto de gente entre ellos el agraviado, que habían ingresado al patio de la vivienda del acusado, además que los disparos fueron realizados al aire, como consta en los resúmenes también de sus declaraciones señalados líneas arriba.</p> <p>Frente a tales divergencias sostenidos por el agraviado y el acusado, respaldados cada uno por sus testigos, a efectos de determinar la veracidad de los mismos resulta de suma importancia el acto de cotejo o corroboración con las demás pruebas materiales y directas recabadas en la etapa de la etapa de investigación preparatoria y actuados también en el juicio oral.</p> <p>Así, se tiene el <b>Acta de Constatación Fiscal</b>, realizado en el lugar de los hechos el día 27 de octubre del 2014, con presencia del agraviado y el acusado y sus respectivos abogados; donde luego</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de constatar que la vivienda del acusado (ubicado al costado de la trocha carrozable Huashca-Oyada-Pueblo Libre, cerca de la capilla de Huashca) que tiene un frontis de 30m lineales aprox. con un ingreso de 3.5m aprox. sin cerco, portón u otro similar, además de la existencia de las rumas de leña, dos plantaciones de molle, a un costado, sacos conteniendo abono, ruma de llantas en desuso, un vehículo inoperativo en mal estado y ruma de cilindros, <b>también se constató que el disparo fue realizado a la altura de la entrada de la vivienda del acusado</b> que está al frente de la carretera cuyo ancho es de 4.5m, sin alumbrado público, conforme a las constancias dejadas por los mismos abogados de la parte acusada y el agraviado; lo que da cuenta que el lugar donde se produjo el disparo no fue en el interior de la vivienda del agraviado sino en la entrada de su vivienda conforme se señala taxativamente en dicha acta de constatación fiscal.</p> <p>Asimismo en el juicio oral se ha actuado el peritaje de balística forense N°128-2014, donde además se ha examinado al perito, que da</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta que <i>el vehículo de placa H2E-852, en la puerta del lateral derecho anterior a 9.3 cm del borde de la puerta de donde sube el vidrio y a 10cm del borde de la bisagra, presentó un orificio de dimensión compatible con orificio de entrada de curso perforante producido por proyectil de arma de fuego calibre 9 mm o su equivalente en pulgadas de afuera hacia dentro, con una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás, sin características de disparo a corta distancia (siendo la corta distancia menor de 50 cm);</i> asimismo se señala que se halló y recogió un proyectil de cartucho para revolver calibre 38” de 12.5 x 7.5 cm con 9 gramos de peso, plomo desnudo, con tres segmentos de rayado helicoidal en sentido dextrorsum; en tanto que el <b>Peritaje de Balística Forense N° 129-2014 realizado sobre:</b> 1) el revólver marca Smith &amp; Weesson, modelo 10-7, calibre 38” Special, fabricación USA con número de Serie BBB8413, tubo de cañón 4.8 cm de longitud, anima de cinco rayas helicoidales en sentido dextrorsum, tambor giratorio de derecha a izquierda con seis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>recámaras, etc, con normal funcionamiento; y, 2) <b>el proyectil</b> de cartucho para revolver, calibre 38” de 12.5 por 7.5 cms de eje mayor por eje menor, con 9 gramos de peso, plomo desnudo, ligera pérdida de material, presenta deformación en cuerpo y base por impacto en superficie dura y resistente, se aprecian tres segmentos de rayado helicoidal en sentido dextrorsum; <b>los que permiten concluir de modo categórico</b> que el proyectil antes mencionado y que ha sido hallado en la puerta de la camioneta de placa H2E – 852, ha salido del tubo cañón del arma de fuego que corresponde al acusado y ello debido a que cada armamento tiene características únicas de identificación y no puede ser posible que el proyectil haya sido disparado por un arma de fuego distinto, como lo ha indicado expresamente el perito al ser examinado en el juicio oral, además de indicarse que el disparo fue efectuado a larga distancia, es decir a más 50 centímetros.</p> <p><b>Peritaje que si bien fue cuestionado por la defensa del acusado ello, fue esclarecido por el</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>perito examinado, indicando que</b> el disparo fue horizontal porque va al mismo nivel y que se dice de arriba hacia abajo porque existe una inclinación cuyo grado debe ser determinado por la ingeniería forense, además que el orificio es de entrada perforante y no penetrante porque no hay orificio de salida y finalmente el grosor de la bala de 9 milímetros es equivalente con la de 0.38 pulgadas conforme lo ha manifestado expresamente en el juicio oral.</p> <p><b>Consiguientemente, los informes periciales que en este caso viene a ser una prueba privilegiada dado al medio utilizado, permiten afirmar otra conclusión importante, esto es que los disparos que realizó el acusado –o por lo menos uno- no fueron al aire, sino contra el vehículo donde se encontraba el agraviado, con lo que queda desvirtuado los dichos del acusado y los testigos KKK, JJJ y GGG, quienes en todo momento han señalado que los disparos fueron realizados al aire cuando realmente no fue así.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En este contexto, lo señalado por el agraviado y los testigos que se encontraban a bordo del vehículo de plaza H2E-852, resulta de mayor credibilidad, en razón a que sus dichos se encuentran corroborados con dos medios probatorios importantes como son el Acta de Constatación Fiscal y los peritajes de balística forense los que permiten inferir que los disparos que realizó el acusado fueron realizados en la puerta de su domicilio y no en el interior o el patio y que tales disparos fueron realizados directamente contra el vehículo donde se hallaba el agraviado mas no así al aire; en tanto que la versión sostenida por el acusado y los testigos que vienen a ser sus sobrinos no son susceptibles de ser corroborados objetivamente con ningún medio probatorio que haya sido actuado en el juicio oral.</p> <p>En el presente caso, según los informes del peritaje de balística forense y el paneux fotográfico anexo del informe N°128-2014, el orificio de entrada causado por uno de los proyectiles disparados por el acusado (según lo concluido líneas arriba), se encuentra ubicado en la</p>	<p>“4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple”</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puerta del lado lateral derecho anterior a 9.3 cms del borde de la puerta donde sube el vidrio y a 10.1 cms del borde de la bisagra de la puerta del lado lateral derecho anterior; es decir en la parte donde iba sentado el agraviado como copiloto, como también ha sido señalado por el agraviado y ha sido confirmado por los testigos AAA, CCC y BBB.</p> <p>Consiguientemente, si la dirección del disparo del arma de fuego, estuvo dirigido directamente contra el agraviado, según la versión de este y los testigos mencionados y que han sido corroborados con los informes periciales, es evidente que la intención del acusado fue la de quitarle la vida, tanto más si se sabe que el acusado en su condición de miembro de la PNP en situación de retiro conforme al oficio N°275-2015-REGPOANC/OFAD-URH-AMDI y de tener muchos años portando un arma de fuego como lo ha reconocido también al ser examinado, tenía pleno conocimiento no sólo de la idoneidad y eficacia del medio empleado, sino de su potencia ofensiva y más aún si el disparo fue</p>	<p><b>“5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizado a una escasa distancia de dos metros como lo ha señalado persistentemente el agraviado al ser examinado y en el careo sostenido con el acusado y con los otros testigos.</p> <p>Finalmente, la reacción que tuvo el acusado para efectuar los disparos, se habría realizado inmediatamente después que su sobrino GGG pronunció la frase “Tío ahí está ABC”, lo que demuestra que la idea de realizar el tipo objetivo, se materializó sin que se haya producido su consumación dada a la resistencia de la lámina interior de la puerta del vehículo, pero sobre todo porque el proyectil no estaba en buenas condiciones y por ello sólo perforo la primera lata de la puerta, pues de haberse encontrado en buenas condiciones hubiese atravesado toda la puerta y pudo matar al copiloto como lo ha señalado también expresamente el perito balístico en el juicio oral.</p>											
	<p>“Los hechos descritos por el Ministerio Público fueron tipificados como delito Contra la</p>	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>										

<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple en grado de Tentativa, previsto en el artículo 106 del Código Penal concordado con el art. 16 del mismo texto; el primero señala: <i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”</i>, y el segundo: <i>“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”</i>”.</p> <p>El bien jurídico protegido por el delito en mención viene a ser la vida Humana independiente, que viene a ser uno de los valores o bienes jurídicos más importantes de la persona humana y es fuente de todos los demás bienes tutelados por la ley penal sustantiva.</p> <p>El comportamiento típico consiste en matar a otro y este resultado puede producirse a través de una acción u omisión; en cuanto al medio que se pueda emplear para este fin, no existe ninguna restricción, lo que significa que admite todo medio o instrumento que sea idóneo y eficaz para matar a</p>	<p>comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple”</b></p> <p>“2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple”</b></p> <p>“3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</p>					<p>X</p>					<p>20</p>
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>otro; así como también el sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona, con excepción de aquellos sujetos cualificados que requieren los demás tipos penales que protegen al bien jurídico vida.</p> <p>““La eficacia del medio para perfeccionar el homicidio es un factor imprescindible que determina la capacidad de producción del resultado como finalidad perseguida por el agente“; asimismo es de vital importancia establecer el <i>ánimus necandi</i> (ánimo de matar) la que debe ser apreciado a partir de los actos o comportamientos del agente y las circunstancias que rodean el hecho y ello debido a que “NO podemos conocer la vida mental de las personas, con el grado de aproximación que exige el derecho penal, sin el auxilio de una atenta observación y un método de examen de la forma como los pensamientos y sentimientos se manifiestan a través de la conducta de agente; en este sentido...” como lo señala el Gilberto Félix Tasayco en su obra citado; asimismo, según está establecido en la doctrina y la jurisprudencia el delito de Homicidio simple puede ser</p>	<p><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple”</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cometido a través de <u>tres tipos de dolo</u>, como son: <b>el dolo directo de primer grado</b>: cuando el agente persigue el objetivo muerte del sujo pasivo, donde el agente quiere matar y mata; <b>el dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias</b>, se presenta cuando el autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte con seguridad o con alta probabilidad de certeza que va sobrevenir el resultado típico; y <b>el dolo eventual</b>, cuando el sujeto no quiere producir un resultado, pero considera que este es de posible producción, es decir el sujeto no quiere el resultado muerte, pero cuenta con él, asume el riesgo y lo acepta””.</p> <p><b><u>Sobre la tentativa en el delito de Homicidio.</u></b></p> <p>“Según la definición que brinda el Código Penal en su artículo 16, “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo...””</p> <p>“Según la definición que brinda la doctrina y la jurisprudencia, el delito de homicidio es un delito de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>resultado y por tanto admite la tentativa”</p> <p>“En el presente caso si bien el acusado inició con la ejecución material del delito, esto es cuando el agente realizó el disparo con su arma de fuego con una dirección específica, sin embargo, no se consumó debido a que el proyectil del arma de fuego no logró atravesar la puerta del vehículo, conforme se ha indicado en el peritaje de balística forense N°128-2014; circunstancia que ha de ser considerado para efectos de disminución prudencial de la pena conforme prescribe el referido artículo 16° del Código Penal”</p> <p>“La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el</p>	<p>“4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas. <b>Sí cumple</b>”.</i></p> <p>“5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal”.</p> <p>“La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, tratándose de un proceso penal, quien formula una acusación debe probarlo con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado”.</p> <p>“Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP”</p> <p><b><u>MOTIVACIÓN DE LA PENA</u></b></p>											<p><b>X</b></p> <p><b>20</b></p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------------------------

	<p>“La jurisprudencia nacional, ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. Así la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso; a los criterios de legalidad y proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, siguiendo el siguiente procedimiento: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal”.</p> <p>“En el presente caso el ilícito penal atribuido al acusado se encuentra previsto en el artículo, 106 del Código Penal, cuya pena conminada es de no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; apreciándose que existe la</p>	<p>“1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Sí cumple</b>”</p> <p>“2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada como es la tentativa, por lo que corresponde fijar la pena por debajo del tercio inferior conforme prescribe el artículo 45-a.3., teniéndose también en cuenta los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, previstos en el artículo 45 del Código Penal como son las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su oficio, u ocupación, su cultura y costumbre, que en este caso se trata de una persona con grado de instrucción secundaria, de ocupación Sub oficial PNP en situación de retiro, que cuenta con licencia para portar arma de fuego vigente y finalmente, la disminución prudencial de la pena por tentativa establecida en el artículo 16 del Código Penal, el mismo que se presenta como una circunstancia atenuante cualificada como se ha indicado anteriormente; por lo que es pertinente la imposición de una pena concreta de tres años de PPL, cuyo carácter debe ser la de suspendida, por concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, esto es que la pena PPL no es mayor a cuatro años, que la naturaleza,</p>	<p><i>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple”</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>“4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple”.</b></p> <p><b>“5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple”</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modalidad del hecho punible el comportamiento y personalidad del agente permiten inferir que no volverá cometer nuevo delito”.</p> <p><b><u>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></b></p> <p>“Conforme se ha verificado en el juicio oral, el Actor civil por una parte ha solicitado una indemnización por haberse puesto en peligro el bien jurídico vida, pero además ofreció como medios probatorio tres documentos para acreditar los daños materiales causados en su vehículo causado por el disparo del arma de fuego, respecto de los cuales la defensa del acusado ha señalado que el proceso penal no es la vía para reclamar una indemnización de aquellos daños materiales”.</p> <p>“De conformidad con lo prescrito por el artículo 93 y 101 del Código Penal, la reparación Civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico</p>	<p>“1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple”</b></p> <p>“2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple”</b></p> <p>“3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Sí cumple”</b></p>										<p style="text-align: center;"><b>20</b></p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afectado directamente viene a ser la vida, que aun cuando no se consumó el delito se ha puesto en peligro la vida del agraviado con las consiguientes implicancias de orden moral o no patrimonial que requiere ser indemnizado; asimismo, si bien en este tipo de delitos el bien jurídico protegido es principalmente la vida, sin embargo la acción recaída por la actividad ilícita en este caso, también ha generado daños materiales en el vehículo del agraviado como consecuencia directa de la acción desplegada por el agente, cuya magnitud ha sido acreditado a través de los documentos actuados en el juicio oral, por lo que también corresponde su indemnización en forma pecuniaria por quien la causó, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; sin dejar de considerar la condición económica del acusado, su empleo u oficio que desempeñan, su ingresos económicos, entre otros aspectos”.</p>	<p>“4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple”</b>  “5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**INTERPRETACIÓN:** “En el cuadro N° 02, se aprecia que en relación a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, ésta fue de rango muy alta. Derivado de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la

reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, correspondientemente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los parámetros preestablecidos, estos son: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “**las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia**”, y “**la claridad**”. En la motivación del derecho, se encontraron los parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”. En, la motivación de la pena, se encontraron también los parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “**las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado**”, y “**la claridad**”. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad””.





		<p><i>casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Sí Cumple</b></i></p> <p>“3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b>”</p> <p>“4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b>”</p> <p>“5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>”</p>										
	<b>FALLA: CONDENANDO a XYZ como autor del delito Contra La</b>	“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y					X					

<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple en grado de Tentativa, en agravio de ABC, a TRES AÑOS de pena privativa de libertad suspendido en su ejecución por el plazo de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar ni ausentarse de su domicilio sin previo aviso del juzgado de ejecución; b) Comparecer cada fin de mes al local del juzgado de ejecución para informar y justificar sus actividades registrando sus controles en el libro respectivo; c) Resarcir el daño causado abonando el monto fijado por concepto de reparación civil; todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las medidas previstas en el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento; <b>FLJA</b> en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se ORDENA la remisión del boletín y testimonios de condena conforme a Ley; <b>DISPONGO</b> el Pago de costas por parte del sentenciado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 500 inciso 1° del Código Procesal Penal. DESE</p>	<p>clara de la identidad del sentenciado. <b>Si cumple”</b></p> <p>“2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Si cumple”</b></p> <p>“3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple”</b></p> <p>“4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. <b>Si cumple”</b></p> <p>“5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										<p>10</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	LECTURA de la presente en acto público y ENTREGUESE copia a las partes procesales; sin perjuicio de notificar a la parte agraviada conforme a Ley.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**INTERPRETACIÓN:** “En el cuadro N° 03, se evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Derivado de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, correspondientemente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, y “la claridad”, “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad””.

**Cuadro N° 04:** “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz – 2017”.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACION Y RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION: PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	9-10]	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  EXPEDIENTE : 00203-2016-13-0201-SP-PE-01  ESPECIALISTA: TOBI	“1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Sí cumple</b>”</i>						<b>X</b>					<b>10</b>

	<p>MINISTERIO PÚBLICO: 1° FISCALÍA SUPERIOR</p> <p>IMPUTADO: XYZ</p> <p>DELITO : HOMICIDIO SIMPLE - TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADO : ABC</p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 16</b> Huaraz, veinte de setiembre Del año dos mil dieciséis. -</p> <p><b>VISTOS Y OIDOS:</b> En audiencia</p>	<p><i>“2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Sí cumple”</b></i></p> <p><i>“3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Sí cumple”</b></i></p> <p><i>“4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Sí cumple”</b></i></p> <p><i>“5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pública con la presencia de las partes procesales.	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i>										
<b>POSTURA DE LAS PARTES</b>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p align="center"><b>OBJETO DE ALZADA.</b></p> <p>Viene en alzada el recurso de apelación promovido por el abogado LET defensa técnica del sentenciado XYZ contra la <u>resolución (sentencia) número nueve de fecha veinte de mayo de abril del 2016</u>, que condena al acusado XYZ, como AUTOR de la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud –Homicidio simple en grado de tentativa-, en agravio de ABC, a <b>TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>; suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta y como reparación civil la suma de TRES MIL SOLES.</p>	<p>“1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple”</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

	<p><b><u>PRIMERO: IMPUTACIÓN</u></b></p> <p><b><u>FISCAL:</u></b></p> <p>Los hechos consiste en que con fecha 06 de octubre del año 2014 aprox. a las 10.00 pm el agraviado ABC estaba reunido con AAA, entre otros, para hacer coordinaciones sobre los personeros toda vez que el agraviado era candidato de la alcaldía de Pueblo Libre, momentos que recibe una llamada de FFF, quien le manifestó que habían candidatos que estaban repartiendo dinero en el caserío de Ollada Baja, por lo que decidieron hacer ronda y de ser cierta comunicar a las autoridades electorales; así el agraviado se trasladó a dicho caserío a bordo de un vehículo de placa de rodaje N° H2E-852 conducido por BBB, mientras que en la parte posterior iban AAA, etc.; ya en la madrugada del día siguiente 05 de octubre del 2014, cuando retornaba pasando por el caserío de Huashca, observo una turba de 20 a35 personas que tenían rajas de leña en las manos ubicados en la frontis de la casa del acusado XYZ, al ver esto el agraviado le dice al conductor reduzca la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>velocidad porque la gente les quería golpear, instantes que ve a GGG quien dijo al acusado “<i>tío, es ABC</i>”, por lo que el imputado sale de sus casa con un revólver, le apunta directamente al agraviado y lo dispara, haciendo que se retiraran del lugar y al llegar al camino de San Juan, al revisar la camioneta se percata del impacto de la bala en la parte delantera del vehículo, es decir, donde iba sentado el agraviado, como fue verificado posteriormente; hecho que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 106 del Código Penal concordado con el artículo 16° de la misma norma, atribuyéndose al acusado ser el autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa.</p> <p><b><u>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE</u></b></p>	<p>“2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Sí cumple</b>”.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.</u></b></p> <p>-</p> <p>Que, el Juez del Juzgado Unipersonal, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(...) El A-Quo señala que el agraviado ABC, AAA, CCC, y BBB, quienes al ser examinados en el juicio oral, han sostenido de manera uniforme que cuando se encontraban a bordo del vehículo de placa de placa H2E - 852 y pasaban por el domicilio del acusado ubicado en el Caserío de Huasca, en el frontis de este se encontraba un grupo de veinte a treinta personas quienes tenían rajas de leña, lo que hizo que bajaran la velocidad y en ese momento, salió el sobrino del acusado de nombre GGG, y pronunció la frase "<i>Tío ahí está ABC</i>" por lo que, el acusado salió de su vivienda y disparó directo contra el agraviado, hecho que fue presenciado principalmente por el conductor del vehículo BBB, el hermano del agraviado CCC y el mismo agraviado conforme se puede advertir de resumen de sus declaraciones indicados en el ítem (...) y la de los testigos antes señalados, también han precisado, en el juicio oral que el</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disparo fue realizado cuando se encontraban a bordo de la camioneta H2E-852, además que el disparo fue realizado a escasos dos metros de distancia por parte del acusado, saliendo de su domicilio y que luego de disparar volvió a su domicilio por el mismo lugar, con excepción del testigo FFF quien no estuvo en el lugar del disparo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se tiene del Acta de Constatación Fiscal (...) que se constató que el disparo fue realizado a la altura de la entrada de la vivienda del acusado que está al frente de la carretera cuyo ancho es de 4.5 metros, sin alumbrado público, conforme a las constancias dejadas por los mismos abogados de la parte acusada y el agraviado; lo que da cuenta que el lugar donde se produjo el disparo no fue en el interior de la vivienda del agraviado sino en la entrada de su vivienda conforme se señala taxativamente en dicha acta de constatación fiscal.</li> <li>• Asimismo en el juicio oral se ha actuado el peritaje de <i>balística forense N°128-2014</i>, donde además se ha examinado al perito (...) que explicita que el examen permite concluir de modo categórico que <i>el proyectil antes mencionado y que ha sido hallado en la puerta de la</i></li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>camioneta de placa H2E - 852, ha salido del tubo cañón del arma de fuego que corresponde al acusado y ello debido a que cada armamento tiene características únicas de identificación y no puede ser posible que el proyectil haya sido disparado por un arma de fuego distinto, como lo ha indicado expresamente el perito al ser examinado en el juicio oral, además de indicarse que el disparo fue efectuado a corta distancia, es decir a más 50 centímetros.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Peritaje, que si bien fue cuestionado por la defensa del acusado ello, fue esclarecido por el perito examinado, indicando (...)no hay orificio de salida y finalmente el grosor de la bala de 9 milímetros es equivalente con la de 0.38 pulgadas conforme lo ha manifestado expresamente en el juicio oral (...) En este contexto, lo señalado por el agraviado y los testigos que se encontraban a bordo del vehículo de plaza H2E-852, <i>resulta de mayor credibilidad</i>, en razón a que sus dichos se encuentran corroborados con dos medios probatorios importantes como son el Acta de Constatación Fiscal y los peritajes de balística forense los que permiten inferir que los disparos que realizó el</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado fueron realizados en la puerta de su domicilio y no en el interior o el patio y que tales disparos fueron realizados directamente contra el vehículo donde se hallaba el agraviado, mas no así al aire.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Finalmente, la reacción que tuvo el acusado para efectuar los disparos, se habría realizado inmediatamente después que su sobrino GGG pronunció la frase "<i>Tío ahí está ABC</i>", lo que demuestra que la idea de realizar el tipo objetivo, se materializó sin que se haya producido su consumación dada a la resistencia de la lámina interior de la puerta del vehículo, pero sobre todo porque el proyectil no estaba en buenas condiciones y por ello sólo perforo la primera lata de la puerta, pues de haberse encontrado en buenas condiciones hubiese atravesado toda la puerta y pudo matar al copiloto como lo ha señalado también expresamente el perito balístico en el juicio oral.</li> <li>• La defensa del acusado ha realizado observaciones a las Actas de Constatación Fiscal de folios 10 (cuyo original obra a fojas 89) y de fojas 11, argumentando que ambas actas son lo mismo y que no obra la firma del perito, conforme se ha verificado en el</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juicio oral; sin embargo se ha verificado que ambas actas si tienen la firma de dicho perito y que tales diligencias se han realizado con presencia del representante del Ministerio Público y que acredita el recojo de las evidencias y la puesta en cadena de custodia para el peritaje balístico, que se ha cumplido con realizar y que no sido objeto de tacha oportunamente; y en cuanto al Acta de Constatación Fiscal de fojas 37 a 39, es de advertirse que se ha realizado con presencia también del Ministerio Público, donde el acusado y el agraviado han participado con sus respectivos abogados, de manera que no existe fundamento para desmerecer su mérito.</p> <p><b><u>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</u></b></p> <p>Que, el sentenciado apelante fundamenta su pretensión impugnatoria, básicamente en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Que el apelante como pretensión principal</u></b> presenta solicitar se Revoque la sentencia apelada y se absuelva de la acusación fiscal, Fundamentalmente señalando lo siguiente:</li> </ul>	<p>“3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Sí cumple</b>”.</p> <p>“4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Que la motivación inequívoca es el resultado de la compulsión de los medios probatorios que acreditan o desmienten los hechos materia de juzgamiento; de modo que, esta imposición no radica en lo que la Fiscal o el Juez creen, intuyen, presumen; sino ineludiblemente en el resultado del contenido del expediente.</p> <p>- El A-Quo en su sentencia, señala que el hecho habría tenido lugar en la forma y circunstancias de la versión cambiante del agraviado y de sus testigos; en tanto que mi dicho, no ha sido admitido por dichas autoridades, tiene confirmación en los actuados y en el dicho de mis testigos de descargo que uniformemente precisan que en la madrugada del 4 de Octubre de 2014, víspera de las elecciones Municipales, el agraviado que era candidato por el Distrito de Pueblo Libre, junto con sus parciales, retornaba de un recorrido, campaña, manifestación u otro y que al pasar por mi vivienda en el paraje de Huashca, comprensión del referido distrito, estos se introdujeron hasta el patio, creando un tumulto de inseguridad por lo que en defensa de mi patrimonio y de la vida de los habitantes de mi casa, <i>efectué los dos</i></p>	<p>fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple”</b></p> <p><i>“5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>disparos al aire</i>, hecho que está exento de responsabilidad y pena.</p> <p>El Informe policial remitido por el Sub Oficial Superior PNP HHH (...)</p> <p>El mismo informe también detalla que cuando dicho Sub Oficial con otros dos policías salieron en la patrulla, en el paraje Huerapampa, encontraron aproximadamente como 80 personas y entre 15 a 20 vehículos detenidos en tres filas que impedían el tránsito. Se acercaron a la patrulla y el presunto agraviado identificándose, reclamaba, que su camioneta había sufrido un impacto de bala (no refirió ningún atentado contra su vida) cuando se le solicitó facilitaran la investigación policial, éstos se opusieron bajo el sustento que favorecerían al acusado, desde que el recurrente es policía en situación de retiro. También el agraviado opuso rotundamente a poner a disposición su vehículo para las primeras diligencias indagatorias.</p> <p>- Como se podrá comprobar al revisar los autos, el supuesto agraviado ABC, durante el curso del proceso ha ido modificando su relato, variación que contrasta con la comprobación de un hecho material u objetivo; puesto que no solo existe diferencias con las afirmaciones de quienes dicen ser testigos de cargo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>sino que también existe variación esencial del lugar donde habría sido objeto del atentado. Es así, en su primera versión ante el autor del informe policial, lo que reclamaba no era un atentado contra su vida, sino más bien que su vehículo había sufrido un impacto de bala, responsabilizándome sin proporcionar referencia alguna (...)</p> <p>Ante las preguntas de la Srta. Fiscal, también concretó que se había opuesto a poner a disposición su vehículo porque no quería que no quedará en custodia para las diligencias, Al ser exhortado para que por intermedio de su persona dejen el libre tránsito vehicular de la vía en el desvío de Huaripampa, indicó que la vía ya se encontraba libre. En esa misma diligencia la aludida Fiscal, el personal policial y los supuestos agraviados verificaron la existencia del orificio de ingreso en la camioneta que se dice de propiedad del agraviado. Si esas fueron sus primeras declaraciones, inmediatamente después de ocurrido el suceso, no se llega a entender cómo es que en su declaración de fecha 23 de octubre de 2014 ya varíe, afirmando que por la puerta de mi vivienda las personas que se hallaban en la trocha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carrozable con rajadas de leña en la mano, ya eran 20 y no uno.</p> <p>- En el informe pericial de balística forense N° 129-2014, las interrogantes no absueltas son mucho mayores y aún más la contradicción en la que se incurre es definitivamente inaceptable, sin embargo, el juzgado le da mérito probatorio, cuando cualquier inteligencia por modesta que fuera, por simple razonamiento rechazaría la conclusión de la pericia. Es así, se dice que el revólver que utilicé, es calibre 38 especial fabricación USA, de 4.8cm de longitud de cañón, con ánima de 5 rayas helicoidales en el cañón y que el proyectil o cartucho hallado en el vehículo es para revolver, calibre 38 de 12.5 x 7.5 cm de eje mayor a eje menor, con ligera pérdida de material, con deformación en cuerpo y base por impacto en superficie dura y resistente; se aprecia 3 segmentos de rayado helicoidal y concluye diciendo que el proyectil hallado ha salido del tubo del cañón del arma de fuego descrito, es decir del revolver que puse a disposición. Recuérdese que el mismo perito al describir el orificio de ingreso en la camioneta concretó que la trayectoria era de arriba hacia abajo. Teniendo como base los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	referidos elementos de convicción, las interrogantes no esclarecidas son las que expone en su escrito de apelación.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**INTERPRETACIÓN:** “A través del cuadro N° 04, se aprecia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Derivado de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta en general. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros establecidos, esto es: *“el asunto”*, “la individualización del acusado”; “la claridad”; “el encabezamiento”; y “los aspectos del proceso”. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación”, “la claridad”; “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante; mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; se encontraron”.



	<p>DDD, al regresar del caserío Huashca en la madrugada observan una turba de varias personas en el frontis del domicilio el acusado, por lo que reducen la velocidad pues quieren evitar que la referida turba los agrede, instantes en que ven a la persona de GGG que le dice al acusado “Tío es ABC” siendo que este sale de su casa con un revolver, lo apunta, le dispara y luego ya en el camino a San Juan se percatan que la camioneta tenía un impacto de bala precisamente donde estaba sentado el agraviado. Por lo que dicha conducta es asimilada como delito contra la vida el cuerpo y la salud en grado de tentativa – homicidio simple, previsto en el artículo 106 de Código Penal concordado con el artículo 16 del mismo texto legal.</p> <p><b>SEXTO:</b> A su vez se observa del recurso impugnatorio de fojas 150 a 162 que se esgrimen como agravios fundamentalmente lo siguiente:</p> <p>a) <b>Primer agravio:</b> Que la sentencia se basa en hechos contradictorios en el cual</p>	<p>“2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existen dos versiones, del agraviado y del recurrente, respecto de la versión del recurrente se tiene que el 24 de octubre del 2014, el agraviado que era candidato al Distrito de Pueblo Libre junto con su parciales, retornaban de un recorrido y al pasar por mi vivienda se introdujeron hasta el patio de la casa creando un tumulto de inseguridad por lo que en defensa de su patrimonio y de su familia efectuó dos disparos al aire, hecho que está exento de responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal. Que la investigación se inició por el informe policial del SOS PNP HHH que señala que en la fecha recibió dos llamadas, entre ellas del recurrente que consistió en denunciar que habían ingresado a su domicilio y por ello efectuó disparos al aire, también refiere que encontraron a varios vehículos y personas en el paraje de Huaripampa, ubicaron al agraviado quien refirió que su camioneta había sufrido un impacto de bala (no refirió atentado contra su vida). En la disposición Fiscal Nro. 01 se abrió investigación por el presunto delito de homicidio simple, empero no se ordenó la investigación por</p>	<p><i>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple”</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violación de domicilio tampoco se investigó si actuó en legítima defensa.</p> <p>b) Sobre lo expuesto debe de tenerse en cuenta que este cuestionamiento está dirigido a la fase inicial de la investigación, que se señala fue promovida primigeniamente por el apelante, la forma cómo este se habría iniciado y asimismo las versiones iniciales de las partes, mejor aún sostiene que debió de iniciarse investigación por presunta violación de domicilio o si su accionar podía constituir legítima defensa, pues a su entender él resultaba el agraviado. Como se observa dichos extremos no han sido materia de pronunciamiento por el A quo, desde que la resolución judicial analiza el hecho en si esto es si efectivamente la persona del acusado al emitir los disparos - como refiere haber realizado en defensa de sus bienes y familiares - tuvieron la intención de cometer el delito de homicidio en el grado de tentativa, pues esta no se consumó. De ello se puede concluir que lo expuesto no resulta de recibo como agravio por las razones expuestas al ser argumentos extemporáneos e</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>irrelevantes para la resolución de la causa, pues no ha sido objeto de debate y análisis los hechos que presuntamente habría sido víctima el acusado, por el contrario, no se observa en el decurso de la investigación y del presente proceso –ni tampoco se postula en el recurso impugnatorio- que el acusado haya actuado al efectuar los disparos, en legítima defensa, de lo que se puede concluir que no resulta ser el hecho fáctico de la imputación penal, ni tampoco es <i>tema probandi</i> este extremo alegado .</p> <p>c) <b>Segundo</b>  <b>agravio:</b> El impugnante sostiene que el agraviado durante el proceso ha ido cambiando su versión sobre los hechos los que difieren con los testigos de cargo, además existe variación esencial sobre el lugar de los hechos. Sobre lo primero sostiene que en la declaración inicial en la policía no denunció atentado contra su vida, luego a nivel Fiscal refiere un número de persona que luego cambia, al igual que el lugar de los hechos y la forma y circunstancia como se cometieron la supuesta agresión con arma de fuego. El A quo sobre lo expresado refiere que si bien el juicio oral el</p>	<p>“3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple”</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>acusado ha reconocido haber disparado en dos oportunidades con su arma Smith Wesson BBB-8431, sin embargo, niega haberlo realizado en la forma y circunstancia que se le imputa, más bien refiere que los disparos fueron realizados al aire para disuadir a un grupo de personas que se introdujeron en su inmueble, encabezados por el agraviado. Sobre la imputación se dice que efectivamente los testigos y el agraviado ABC, AAA, CCC y BBB, han sostenido de manera uniforme la citada versión, esto es que cuando se encontraban a bordo del vehículo de placa H2E-852 y pasaban por el domicilio del acusado donde se encontraban un grupo de personas, lo que provocó que redujera la velocidad, salió el sobrino del acusado (GGG) quien le dijo “tío allí está ABC” salió este con su arma y le disparó directo a él, hecho que habría sido observado principalmente por el conductor del vehículo, por su hermano y el propio agraviado, esto se corrobora con la declaración de la persona de BBB que refiere haber visto al propio acusado efectuar el disparo luego que un familiar le informara que era ABC (el agraviado), quien además</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>era precisamente el copiloto, que escucho un disparo que ellos no tenían armas y que luego se dieron cuenta que el vehículo presentaba un disparo y que lo vio disparar como a dos metros de la camioneta. Sobre el mismo extremo debe de tenerse en cuenta que en la declaración del testigo GGG, brindada en juicio oral este reconoce haber visto en el lugar de los hechos al “Señor ABC”, que además reconoce que escuchó dos disparos, que si bien no se fijó si su tío (el acusado) portaba arma, pero si lo vio con las manos arriba. Además debe de tenerse en cuenta que el A quo al hacer un resumen sobre el careo que se realizó entre el testigo GGG y el agraviado señala que cuando el agraviado le imputa haber dicho “<i>tío es ABC</i>” admite haberlo hecho pero cuando pasó todo el evento, de lo que se puede colegir con claridad con la sola compulsas de estos testimonios, que efectivamente el agraviado pasó por el domicilio del acusado, que hubo un tumulto de persona en el frontis de su domicilio, que el acusado efectuó el disparo, que el testigo GGG <b><i>reconoció a la persona del agraviado y lo identificó con su nombre, que</i></b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además, escucho disparos y que vio en el lugar de los hechos al acusado, de lo que puede colegirse que la versión aquí expuesta es corroborada por los órganos de prueba, sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos.</p> <p>d) <b>Igualmente</b> debe de considerar que el acusado en su declaración realizada en juicio oral ha referido haber reconocido que se acercaba una camioneta, que hizo dos disparos (al aire), que no advirtió la presencia del agraviado, empero señala que <b>uno de sus sobrinos reconoció al agraviado</b>. Versión esta última que coincide con la del testigo GGG en el sentido que el agraviado estaba en el lugar de los hechos, que se transportaba en una camioneta, que se realizaron disparos y que este reconoció e identificó al agraviado y <b>además se lo comunicó al acusado</b>, por lo que dicha versión corrobora en parte lo que finalmente concluye el A quo sobre la forma y circunstancias que sucedieron los hechos y las personas involucradas.</p> <p>e) <b>Tercer agravio:</b> Además refiere que no se ha reparado que el testigo (de cargo)</p>	<p>“4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>.<b>Si cumple</b>”</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>AAA ha sostenido entre otros- que el chofer era el propio agraviado- versión que desbarata (en la eventualidad que el disparo se habría dirigido contra el agraviado que era copiloto) la acusación Fiscal y la propia denuncia, pues dicho disparo entonces no estaba dirigida a él, por lo tanto no puede hablarse de una tentativa de homicidio. Empero debe de tenerse en cuenta que el A quo cita la declaración de este testigo, quien si bien ha expresado lo consignado líneas arriba también ha referido al contrainterrogatorio en la misma diligencia judicial, que “no recuerda quien manejaba la camioneta”, de lo que se puede inferir que dicha versión así expuesta por el recurrente al ser también contradictoria no puede ser tomada en cuenta.</p> <p>f) Sobre el tema además se debe de considerar el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116, en tanto que se alega no se ha estimado y valorado debidamente los órganos de prueba (agraviado, testigos y el propio acusado), por el contrario se tiene que se observa que entre estos los testigos y el acusado no hubo –anterior a los hechos- odio</p>	<p>“5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>”</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o resentimiento; que más bien existe verosimilitud pues se evidencia coherencia y persistencia en el relato, lo que además se corrobora con la citada prueba testimonial y sobre todo con la pericia de balística forense <b>Nro. 128-2014</b> su explicación y desarrollo hecho por el órgano de prueba (perito) en la audiencia de juicio oral (LLL), de lo que se puede concluir entonces que el relato de los hechos no merece de forma objetiva desatención en la valoración asignada de forma individual y en conjunto con las demás pruebas, pues como se dice los órganos de prueba ha prestado su relato de forma congruente y han abonado a la toma de la decisión, aplicando los principios de la sana crítica y valorando los hechos con las máximas de la experiencia y la lógica.</p> <p>g) <b>Cuarto agravio:</b> Sobre el resultado de la pericia se sostiene que en él se precisa que el orificio de entrada perforante ha sido producido por un proyectil de arma de fuego calibre 9 mm, o su equivalente en pulgadas y que lo encontrado en la puerta de la camioneta es un proyectil de cartucho para revolver de calibre 38</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de 12.5 x 7.5 de eje mayor por eje menor, con 3 segmentos de rayado helicoidal. Empero se pregunta si es posible que se pueda usar una bala de 9mm para pistola en un revolver de calibre 38 o viceversa, además si no se refiere si el calibre de ambas es similar o idéntica.</p> <p>h) <b>Quinto</b>  <b>agravio:</b> Además bajo la misma tónica y en el mismo sentido formula la interrogante en lo siguiente: <b>i)</b> si existe similitud o igualdad entre el calibre de una 38 especial USA de su arma con un calibre 38 de 12.5 x 7.5. <b>ii)</b> cómo puede asegurarse que la bala salió de su arma cuando existe notoria diferencia, pues el ánima del canon de su revolver tiene 5 rayas helicoidales en tanto que el plomo hallado tiene 3 rayas, <b>iii)</b> se afirma que del examen comparativo dio positivo para 5 recámaras si se disparó sólo 2, entonces como se pudo mantener los efectos del disparo en el arma investigada y, <b>iv)</b> por último se afirma -sobre la trayectoria del disparo- que es de arriba hacia abajo empero en la simulación en juicio refiere el perito que el disparo fue frontal y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>horizontal, lo que supone una discrepancia.</p> <p><b>SETIMO.-</b> Sobre el tema debe de tenerse encuentra que, en principio el artículo 378 numeral 5 del Código Procesal Penal establece la forma y modo como se actúa la prueba pericial en juicio incluyendo la explicación que debe dar el perito sobre las operaciones periciales que ha realizado, pudiendo ser interrogado por las partes. Asimismo se tiene que según el Recurso de Nulidad Nro.2920-98, sobre la pericia actuada en juicio se señala: “... <i>el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, toda pericias como media de prueba tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede judicial.</i>”.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Bajo esa óptica se tiene que la pericia se actúa en juicio oral,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>empero se conoce por las partes procesales cuando se fundamenta en la Acusación, más aún de conformidad con el artículo 350 del Código Procesal Penal, al ser notificado dicha acusación a las partes estas pueden ofrecer pruebas en el juicio y tratándose del ofrecimiento de una pericia pueden ofrecer peritos para el debate con el perito oficial. Esto significa el derecho al contradictorio y al cuestionamiento de la citada prueba, empero se observa que el recurrente no ha formulado oposición a la actuación de la prueba pericial, no ha cuestionado ni desvirtuado técnicamente y con conocimiento especiales de otro perito lo informado por este según <b><u>pericia de balística forense Nro. 128-2014.</u></b> en tanto que como se observa que lo que cuestiona es la valoración que el A quo le ha dado a dicha pericia en su contenido el mismo que lo explicita, entre tanto concluye que las balas encontradas resultan haber sido disparadas del revolver del acusado; mejor aún se observa de su cuestionamiento que la controversia no se sustenta en información especializada válida que haya sido actuada en juicio y que ponga en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>cuestión las conclusiones del informe pericial por lo que no se observa, bajo esa circunstancia, que no se deba de evaluar ni valorar la prueba pericial tenida en cuenta, en tanto que esta <u>ha realizado un análisis, estudio o examen e interpretación y método aplicativo de un hecho u objeto bajo un método técnico del saber científico</u>, por lo que para desestimar el mismo debió de aportarse una conclusión que repare en estos factores del conocimiento científico; de lo que se puede colegir finalmente, que lo expuesto por el perito resulta aceptado por el Juez dado el rigor científico de sus conclusiones tanto más si este ha explicitado las razones por las cuales estima que efectivamente los disparos se realizaron desde el arma del acusado, aunado al hecho que el propio recurrente –como se evidencia del juicio oral- ha admitido haber disparado su arma, lo que como también se ha explicitado es aceptado por todos los testigos de cargo y de descargo, por lo que dicho cuestionamiento así planteado no puede admitirse.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>“NOVENO:</b> Por último se tiene sobre el tema de valoración de la prueba rige en principio, lo que dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal, que explicita que en la valoración de ella se deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia pues mediante la valoración de la prueba el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución judicial. En la sentencia <u>Nro. 1014-2007-PHC-TC</u>, fundamentos 11 y 14 (<i>citada por Alonso R Pena Cabrera Freyre en su Manual de Derecho Procesal Penal- Cuarta Edición –Instituto Pacífico Febrero 2016, pág. 609-Lima</i>), se dice: “...la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez debe de reunir las siguientes características: veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe de dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad... Como puede verse uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes, en segundo lugar, la exigencia que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables...””.</p>												
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>Respecto al principio de responsabilidad:</b></p> <p>“<b>SEGUNDO:</b> Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “<i>La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva</i>”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal <u>quede debidamente acreditado que el actor haya</u></p>	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b>”</p> <p>“2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b>”</p>											
													10

	<p><i>querido causar la lesión que se le imputa</i>, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la <b>responsabilidad penal</b> es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En <u>Derecho</u> significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el <u>Derecho penal</u> al deber de afrontar las consecuencias que impone la <u>ley</u>. Dichas consecuencias se imponen a la <u>persona</u> cuando se le encuentra <u>culpable</u> de haber cometido un <u>delito</u> como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una <u>pena</u> que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo”.</p>	<p>“3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b>”</p> <p>“4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b>”</p> <p>“5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Sí cumple</b>”</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“<b>TERCERO:</b> Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado <b>inocente</b> durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “<i>Presunción de Inocencia</i>”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “<b><i>toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i></b>” (Subrayado es nuestro).Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción <i>iuris tántum</i>, implica que “<b><i>(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: <u>vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario.</u> Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva</i>” (Subrayado es nuestro); por lo que,</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado”.</p> <p>“<b>CUARTO:</b> Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la <b>materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado</b>, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	normas tutelares de los derechos fundamentales...”											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**INTERPRETACIÓN:** “El cuadro N° 05, dejar ver que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Obtenido de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena fueron de rango muy alta; mientras que la motivación de la reparación civil no se encontró. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “la claridad”. En, la motivación del derecho, se encontraron los 10 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; **“las razones evidencia la determinación de la antijuricidad”**; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”; En, la motivación de la pena; se encontraron 10 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”.





	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente decisión.</p>	<p>sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b>”  “4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Sí cumple</b>”  “5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>”</p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b><u>DECISIÓN</u></b>  1.- Declararon <b>INFUNDADA</b> la apelación interpuesto por el abogado del sentenciado XYZ</p>	<p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b>”  “2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>10</b></p>

	<p>contra la sentencia (resolución) número 9 del 20 de Mayo del 2016.</p> <p>2.- En consecuencia, se <b><u>CONFIRMA</u></b> la sentencia, contenida en la <b><u>resolución número 9 de fecha 20 de mayo del 2016</u></b>, expedido por el Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio Unipersonal de Huaylas -Caraz, que <b><u>CONDENA a XYZ</u></b> como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple en grado de tentativa- previsto en el artículo 106 del Código Penal, concordado con el artículo 16 del mismo texto legal, cometido en agravio de ABC y le impone <b><u>tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años</u></b> y le establece reglas de conducta; con lo demás que contiene.</p> <p>3.- <b>ORDENARON</b> la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda; <i>Notifíquese y Devuélvase.</i></p>	<p>clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b>”</p> <p>“3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b>”</p> <p>“4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del identidad del agraviado. <b>Si cumple</b>”</p> <p>“5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>”</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**INTERPRETACIÓN:** “En el cuadro N° 06 se aprecia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, Obtenido de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, muy alta

y muy alta, correspondientemente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, y “la claridad”; mientras que: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente”, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la pena a razón de no haber sido señalado como agravio en el recurso impugnatorio, mientras que en relación a la reparación civil no existió pronunciamiento a razón de que no fue materia de impugnación”. Asimismo, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”, se encontraron”.

**Cuadro N° 07:** “Calidad de la sentencia de primera instancia parte, sobre el Delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz – 2017”.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta							40	
										[7-8]								Alta
		Postura de las partes					X			[5-6]								Mediana
										[3-4]								Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]								Muy alta
							X			[13-16]								Alta
							X			[9-12]								Mediana
										[5-8]								Baja

		<b>Motivación del derecho</b>								[1-4]	Muy Baja							
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>10</b>		[9-10]	Muy alta							
							<b>X</b>			[7-8]	Alta							
											[5-6]	Mediana						
											[3-4]	Baja						
											[1-2]	Muy baja						
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>											

**INTERPRETACIÓN:** “Del cuadro N° 07 se puede advertir que en términos generales la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; en el expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz – 2017. Teniendo en consideración la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, correspondientemente. Dónde, el rango de la calidad de: “introducción”, y “la postura de las partes”, fueron en términos generales de calidad muy alta; asimismo de: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, fueron cada una de rango muy alta; finalmente “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, fueron de rango muy alta”.



		<b>Motivación del derecho</b>								[1-4]	Muy Baja					
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>10</b>		[9-10]	Muy alta					
							<b>X</b>			[7-8]	Alta					
											[5-6]	Mediana				
											[3-4]	Baja				
			<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>			[1-2]	Muy baja				

**INTERPRETACIÓN:** “En el cuadro N° 08 se evidencia que, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; en el expediente N° **00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz – 2017**, fue de rango muy alta. Obtenido, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de “la introducción”, y “la postura de las partes”, fueron de rango muy alta; asimismo de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”, fueron de rango muy alta, mientras que no se encontró ningún tipo de pronunciamiento respecto a la reparación civil; finalmente “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, fueron: muy alta y muy alta, correspondientemente”.

## **5.2. Análisis de Resultados**

“Acorde a los resultados se evidenció que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa del Expediente N° **00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz – 2017**, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; asimismo, la calidad de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, esto es, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, planteados en el presente estudio. **(Véase Cuadros 7 y 8)**”

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

“Se realizó el estudio de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia – Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Caraz, la misma que fue emitida con fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, cuya calidad se ha analizado de manera detallada en los cuadros que anteceden, como producto de ese análisis se ha podido determinar que el órgano jurisdiccional de primera instancia ha cumplido en términos generales con todos los parámetros establecidos para dictar una resolución judicial, toda vez que se aprecia de manera específica que ha existido una muy alta calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, cuyos rangos cumplieron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales”.

“Cabe precisar en éste punto que, posterior al año 2008 y tras la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, los diversos órganos jurisdiccionales de todas las sedes e instancias, se han visto de cierto modo obligadas a considerar al momento de emitir sus resoluciones judiciales ciertos elementos del derecho a la motivación, toda vez que anterior a ésta fecha, los jueces no motivaban de manera correcta sus resoluciones judiciales, vulnerando en la mayoría de los casos el derecho



inviolable que les asiste a las partes de que se dicten las resoluciones judiciales ajustadas a Derecho y debidamente motivadas”.

“En la Sentencia analizada se ha podido verificar que el Juez ha emitido una resolución en base a datos objetivos proporcionados por nuestro ordenamiento jurídico, habiéndose garantizado en todo momento los derechos y garantías constitucionales de todas las partes del proceso”.

“Cabe precisar que los jueces tienen la difícil labor de fundamentar sus decisiones con apego a la norma, es decir basarse en lo que indica ésta; sin embargo, deben también contar con una formación sólida y pertinente de lo que establece la Constitución Política del Perú. Es indispensable que cuenten también con formación en Argumentación Jurídica, ello con la finalidad de que, al momento de resolver un caso complejo, puedan distinguir entre una regla y un principio, ponderando en todo momento el derecho que requiere mayor protección y emitir de ese modo una correcta y motivada resolución judicial. Con estos presupuestos, los magistrados coadyuvarán con nuestro sistema jurisdiccional que día a día se innova, siendo las expectativas de las partes cada vez mayores”.

“En el caso concreto, se ha podido demostrar que existe un alto nivel de correlación entre las variables estudiadas. Los objetivos propuestos han sido alcanzados porque se ha identificado una relación positiva y significativa entre las variables tales como Calidad de sentencias, Cumplimiento de la administración de justicia y Garantías de la administración de justicia. El interés por la calidad de las sentencias judiciales está concitando mayor importancia en los últimos años por parte de la investigación jurídica. La causa radica en que gran parte de los ciudadanos no oculta su recelo respecto al funcionamiento del sistema judicial”.

“Como se observa en los cuadros precedentes, se han cumplido todos los presupuestos

preestablecidos para la emisión de la resolución judicial de primera instancia, ha existido una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos, los cuales han sido incorporados respetando todas las garantías procesales existentes, éstos han constituido en todo momento un instrumento válido que han llevado al Juez al conocimiento de los hechos, para lograr certeza judicial. Asimismo, se advierte que, durante los debates orales se ha pretendido crear certeza en el Juez, quien ha realizado un análisis crítico en base a todos los elementos y medios de prueba que han sido desarrollados en su presencia en la etapa estelar del proceso – Etapa de Juzgamiento”.

“Con el análisis de cada uno de los cuadros presentados precedentemente, se ha demostrado que la calidad de las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ancash son de rango muy alta, existen ciertas dificultades que se han presentado a lo largo del proceso; sin embargo, ellas no han sido óbice para impedir que el magistrado emita una resolución que cumpla con todos los rangos establecidos, tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, dónde, el rango de la calidad de: “introducción”, y “la postura de las partes”, fueron en términos generales de calidad muy alta; asimismo de: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, fueron cada una de rango muy alta; finalmente “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, fueron de rango muy alta”.

“Cabe indicar en este punto que, al referirnos exclusivamente a la calidad de las sentencias judiciales, los jueces están en la obligación de Crear Derecho a falta de un dispositivo legal que sirva de fundamento para resolver el caso propuesto, convirtiéndose de ese modo en fuente del Derecho (Jurisprudencia)”.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

“En éste punto, resulta importante indicar que la sentencia fue emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia – Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, cuya calidad fue de rango **muy alta , muy alta y muy alta** , de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (**Véase Cuadro N° 08**)”

“A través de la presente investigación ha quedado válidamente comprobada que las sentencias judiciales emitidas dentro de la Corte Superior de Justicia de Ancash cumplen con los rangos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para llegar a esa determinación se ha realizado un análisis y estudio minucioso del proceso, el mismo que fue tramitado en la sub sede judicial de la provincia de Caraz, donde el ad quo cumplió en términos generales con los parámetros establecidos para dictar una resolución ajustada a Derecho, dicha resolución fue apelada por el sentenciado, procediéndose a elevar los actuados a la Sala Penal de Apelaciones, órgano jurisdiccional que tuvo la difícil responsabilidad de analizar cada uno de los agravios planteados por el recurrente, fundamentando las razones por las que se confirmó la resolución emitida por el ad quo”.

“Efectivamente, la Sala Penal de Apelaciones, emite una Sentencia de Vista, confirmando la resolución recurrida, resolución judicial, que ha cumplido con los parámetros establecidos, esto es, la calidad de su parte expositiva ha sido de rango muy alta, pues tal como se ha detallado en el cuadro N° 04, ésta ha contado con los cinco parámetros establecidos, se ha incluido el asunto, la individualización del sentenciado, cuyas generales han sido claras y precisas, ha contado con un encabezamiento donde se ha detallado los aspectos generales del proceso. Asimismo, se ha detallado el objeto de la impugnación y los agravios invocados por el recurrente”.

“La Sala Penal de Apelaciones, ha cumplido con verificar la correcta aplicación e

interpretación de las normas jurídicas invocadas en la resolución materia de impugnación. En este punto resulta verosímil y pertinente indicar que la interpretación de la norma no es un fin en sí mismo, sino que es un medio utilizado por el Juez para resolver las cuestiones y pretensiones deducidas intra proceso. Cuando se dictan éste tipo de resoluciones, los magistrados deben apuntar a la creación de Jurisprudencia y no a un mero trámite como se ha visto en los últimos años, donde los magistrados han ido olvidando y obviando que con cada sentencia que emiten deben crear Jurisprudencia, incluyendo criterios interpretativos, novedosos, siempre con respeto a las garantías constitucionales, que permitan esclarecer, matizar o reafirmar sus resoluciones en casos semejantes, toda vez que no es la primera vez que se pronuncian sobre una sentencia Condenatoria en delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple en grado de Tentativa. Se ha logrado comprobar que la Sentencia de Vista ha realizado una correcta interpretación de las normas que fueron aplicadas por el ad quo, he ahí el hecho de que el investigador haya indicado que ésta fue de rango muy alta”.

“Al indicarse que la calidad de la Sentencia de segunda instancia, ha cumplido con los parámetros establecidos, es pertinente precisar que la pretensión recursal, la cual está vinculada al mérito por el que es objeto de alzada, en el caso materia de investigación se ha logrado verificar que en la parte considerativa se ha alegado los fundamentos de hecho y jurídicos por los que se ha confirmado la Sentencia, la misma de la que el recurrente solicitaba su revocatoria”.

“En líneas generales, a través del estudio del Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz – 2017, se ha podido verificar una serie de falencias del proceso penal en general, problemas de los que la sede judicial de Ancash no es ajena; sin embargo, se ha apreciado también que los magistrados de esta Corte se han preocupado por emitir sentencias que en rasgos generales cumplan con los

parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales establecidos, no incurriendo incluso en una falta de motivación o una motivación aparente, sino por el contrario, emitiendo resoluciones judiciales que, al ser evaluadas por un órgano superior, éstas no son declaradas nulas o revocadas, sino más bien confirmadas como en este caso”.

## VI. CONCLUSIONES

- “Luego del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial se ha llegado a la conclusión de que la calidad de las Sentencias Judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia cumplen con los parámetros establecidos, en los que se ha determinado que en el caso del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa tramitado en el Expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz, en términos generales fueron de rango, muy alta y muy alta, en el caso de la calidad de la Sentencia de Primera Instancia, ésta fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, mientras que la de Segunda Instancia fue muy alta, muy alta y muy alta respectivamente”.

- “Asimismo se puede concluir que en cuanto a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, tanto la Sentencia de Primera, como de segunda instancia, han cumplido individualmente con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, contando cada de uno de ellos con los lineamientos precisos, en el caso de la parte considerativa, ambos órganos jurisdiccionales han incluido el encabezamiento, la identificación de las partes, sus pretensiones y la materia a tratar, en el caso de la parte considerativa, han detallado minuciosamente los fundamentos de hecho y derecho que amparan su decisión, y en cuanto a la parte resolutive han indicado de forma clara y precisa la decisión final a la que han arribado luego del análisis del caso”.

- “Como tercera conclusión se puede señalar que las Sentencias Judiciales emitidas dentro de la Corte Superior de Justicia de Ancash, están debidamente fundamentadas, no habiéndose incurrida en ningún tipo de vulneración de garantías constitucionales, ni procesales, siempre con apego a la norma y a las demás fuentes del Derecho, en tal sentido, en el Expediente estudiado, se ha verificado que en los delitos de Homicidio Simple en grado de Tentativa, los magistrados exteriorizan las razones de su decisión

debidamente fundamentadas, explicando y argumentando por qué están resolviendo de ese modo el conflicto planteado por las partes”.

- “Finalmente, se ha llegado a la conclusión de que todos los justiciables tienen derecho a que los magistrados motiven las razones de sus decisiones, los mismos que deben ser coherentes y comprensibles, como se ha identificado en la investigación, donde se ha apreciado que los jueces están cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones, permitiendo de ese modo que no sólo las partes del proceso conozcan las razones de su decisión, sino también la existencia de un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los diversos recursos establecidos en nuestra norma adjetiva”.

## **6.1. Recomendaciones**

**6.1.1.** “Se recomienda a los operadores de justicia que para mejorar la calidad de las resoluciones judiciales que emiten, además de tener en cuenta los parámetros normativos y doctrinarios, deben considerar lo establecido en reiterada Jurisprudencia Nacional respecto a la motivación de las Resoluciones Judiciales, esto es, deben observar de manera precisa los seis elementos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, establecidos en el sonado caso: “Giuliana Llamoja”<sup>87</sup>, debiendo respetar el derecho que tienen los procesados a una decisión debidamente fundamentada, lo cual indubitablemente mejorará la calidad de las mismas”.

**6.1.2.** “Asimismo se recomienda a los operadores de justicia, emitir sus resoluciones judiciales con irrestricto respeto a las garantías procesales y los derechos fundamentales inherentes a las partes del proceso, ya que éstas funcionan como

---

<sup>87</sup> Expediente N° 0728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre del año 2008.

barómetros y criterios interpretativos en la resolución de conflictos”.

- 6.1.3.** “En la misma línea, se recomienda a los operadores de Justicia emitir las resoluciones judiciales dentro de los plazos de ley, respetando los Principios de Economía y Celeridad Procesal”.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. “*Derecho procesal Penal*”, Tomo II, Primera edición, Ediciones Legales, Lima, 2013.
  
- ASCENCIO MELLADO, José María. “*Derecho Procesal Penal – Estudios Fundamentales*”, Primera edición, Fondo Editorial, Lima, 2016.
  
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. “*El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*”, Tomo I, Palestra Editores, Lima, 2015.
  
- GÁLVEZ VILLEGAS, Aladino. “*El Código procesal Penal*”, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Jurista Editores, Lima, 2010.
  
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y otros, “*Metodología de la investigación*”, Editorial McGrawHill, México, 2010.
  
- HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia y REYNA ALFARO, Luis Miguel. “*El Proceso Inmediato: Valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194*”, Tomo 76, Cuarta Edición, Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima, 2015.
  
- MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio, *Curso de Derecho Penal*, Primera Edición. Huaraz, Editorial Killa E.I.R.L., 2010.

- MELGAREJO BARRETO, Pepe Zenobio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Primera Edición. Lima, Editorial Jurista Editores E.I.R.L, 2011.
  
- NEYRA FLORES, José Antonio, “*Manual del Nuevo Proceso Penal y de litigación oral*”, Tomo I, Segunda Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2010.
  
- NEYRA FLORES, José. “*Tratado de Derecho Procesal*”. Tomo II, Segunda Edición, Editorial Idemsa, Lima, 2015.
  
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. “*Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*”. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2016.
  
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. “*Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud*”, Primera Edición, editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2017.
  
- REYNA ALFARO, Luis. “*La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*”, Segunda edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
  
- ROBLES TREJO, Luis y otros, “*Fundamentos de la investigación científica y jurídica*”, Editorial Fecatt, Lima, 2012.
  
- ROBLES TREJO, Luis Wilfredo. “*Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica*”, Primera Edición, editorial ffecaat E.I.R.L, Cercado de Lima, 2014.

- RUÍZ GARCÍA, Abado, *“Diccionario Jurídico General”*, Editorial MV.FÉNIX, Lima, 2013.

- VÁSQUEZ GUEVARA, Iván. *“La Prueba en el Proceso Penal”*, Primera edición, Gaceta Jurídica S.A, Lima, 2018.

# ANEXOS

**ANEXO 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia Primera Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LAS SENTENCIAS</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</b>  <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>

			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)<b>Si cumple</b></p>

				<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas. Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del principio de congruencia</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>

				<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>



**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia Segunda Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LAS SENTENCIAS</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</b></p> <p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>

			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)<b>Si cumple</b></p>

				<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas. Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del principio de congruencia</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>

				<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**ANEXO 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización,  
Calificación de los datos y determinación de la Variable**

**1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización**

**1. CUESTIONES PREVIAS**

Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

**4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.**

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\*Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.**

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.**

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.**

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Sí cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de la calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo cumple 1 parámetro previsto ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensiones	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De los subdimensiones								
		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión	Nombre de la Subdimensión			X			7	[9-10]	Muy alta	
								[7-8]	Alta	
	Nombre de la Subdimensión							X	[5-6]	Mediana
									[3-4]	Baja
									[1-2]	Muy baja



Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2 indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 -6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 -4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de los criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

### **Fundamentos que sustentan la doble ponderación:**

#### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

1)

### Cuadro 5

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensiones	Subdimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De los subdimensiones							De la dimensión
		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta			
		2x1 2	2x2 2	2x3 3	2x4 4	2x5 5			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión			X			14	[7-20]	Muy alta
								[13-16]	Alta
	Nombre de la subdimensión							[9-12]	Mediana
				X				[5-8]	Baja
								[1-4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

**–Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización–Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

### CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

#### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta				Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						10	[9-20]	Muy alta					
						X	[7-8]		Alta						
							[6-5]		Mediana						
						X	[4-3]		Baja						
														40	

		Postura de las partes							[2-1]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
										[9-12]	Mediana					
	Motivación del derecho						X			[5-8]	Baja					
										[1-4]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]								
									[7-8]							
							X			[6-5]						
										[4-3]						
	Descripción de la decisión						X			[2-1]						

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Listas de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**



Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo 1.

### **Anexo 3. Sentencia de Primera y Segunda Instancia**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO-HUAYLAS

EXPEDIENTE : 00093-2015-84-0207-JR-PE-01

JUEZ : REY

ESPECIALISTA : REYNA

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL ,

IMPUTADO : XYZ

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : ABC

#### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN N° 09.**

Caraz, veinte de Mayo

año dos mil dieciséis.

**VISTOS Y OIDOS** el proceso penal en referencia:

#### **I.- ANTECEDENTES:**

##### **1.1- Identificación de las partes**

- a) **MINISTERIO PÚBLICO:** Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de la Provincia de Huaylas – Caraz, con **domicilio procesal** Jr. Leoncio Prado s/n primer piso – Caraz.
- b) **ACTOR CIVIL:ABC**, identificado con DNI°41886156, con domicilio real en el Barrio Juipón S/N, distrito de Pueblo Libre - Huaylas.
- c) **ACUSADO: XYZ**, identificado con DNI: 32403913, con domicilio real en el Caserío de Huashca S/N, distrito de Pueblo Libre, nacido el 13 de

diciembre de 1945, estado civil: Casado, con grado de instrucción superior, ocupación: comerciante, remuneración 15000 soles, nombres de padres: Marcos e Isabel Benigno, no tiene antecedentes penales.

## **1.2 Hechos materia de imputación:**

El Ministerio Público, sostiene que el día 04 de octubre del 2014, aprox. a las 10.00 p.m. el agraviado ABC, estaba reunido con AAA, BBB, CCC, DDD, EEE, para hacer coordinaciones sobre los personeros toda vez que el agraviado era candidato a la alcaldía de Pueblo Libre; momentos en que recibe una llamada de FFF, quien le manifestó que habían candidatos que estaban repartiendo dinero en el Caserío de Ollada Baja, por lo que decidieron hacer "ronda" y de ser cierta comunicar a las autoridades electorales; así el agraviado se trasladó a dicho caserío a bordo de su vehículo, de rodaje N° H2E-852, conducido por BBB, mientras que en la parte posterior AAA, CCC, DDD y FFF; ya en la madrugada del día siguiente, 05 de octubre del 2014, cuando retornaba pasando por el Caserío de Huashca, observó una turba de 20 a 35 personas que tenían rajadas de leña en las manos ubicados en el frontis de la casa del acusado XYZ, al ver esto el agraviado le dice al conductor reduzca la velocidad porque la gente quería golpearlos, instantes que ve a GGG quien dijo al acusado "Tío, es ABC", por lo que el imputado sale de su casa con un revólver, le apunta directamente al agraviado y lo dispara, haciendo que se retiraran del lugar y al llegar al camino de San Juan, al revisar la camioneta se percata del impacto de bala en la parte delantera del vehículo, es decir, en la parte donde iba sentado el agraviado, como fue verificado posteriormente, hecho que se encuentra calificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Tentativa de homicidio simple-en el art. 106 del Código Penal concordado con el art. 16 del mismo texto; por lo que solicita la imposición de 4 años de pena privativa de libertad suspendida, ofreciendo como medios probatorios las admitidas en el auto de enjuiciamiento.

**1.3. Alegatos Iniciales de la defensa del Actor Civil.**-Sobre la base de los medios probatorios consignados en el auto de enjuiciamiento, solicita una reparación civil ascendente a la suma de 10, 000 nuevos soles para reparar el daño causado.

#### **1.4 Alegatos Iniciales de la defensa del acusado.-**

Sostiene que en el juicio oral se va demostrar que la investigación es deficiente y que las pruebas ofrecidas son inconsistentes y contradictorias; el Ministerio Público no ha realizado una debida investigación ya que no ha tenido en cuenta la declaración del testigo PNP HHH, quien fue alertado de los hechos, asimismo no le interesó investigar la violación del domicilio en agravio su patrocinado, así como no se indagó que su actuación fue en legítima defensa toda vez que cuando su patrocinado hizo el disparó fue desde su patio para evitar que se introduzcan a su domicilio; asimismo, las diligencias fueron realizados después de haber ocurrido los hechos, no se ha constatado de dónde se hizo el disparo y donde estaba el agraviado; el agraviado ha incurrido en contradicción cuando dice que el acusado disparó desde un lado que no es su propiedad; además para realizarse la diligencia de recojo de muestras no se ha nombrado al perito correspondiente y no fue citado su patrocinado y finalmente existe una contradicción entre la pericia balística con las declaraciones de los testigos; por lo que la deficiente investigación genera duda razonable respecto de la pruebas y la responsabilidad de su patrocinado que llevará consigo a su absolución.

**1.5. Posición del acusado:** Una vez instruido de sus derechos y al preguntársele de si admite ser autor o partícipe del delito que se le atribuye y responsable de la reparación civil que solicita, manifestó que NO ACEPTA LOS CARGO por considerarse inocente.

#### **1.6. Nuevos medios de prueba y reexamen:**

No se ofreció prueba nueva alguna.

#### **1.7. Actuación de medios de prueba:**

##### **EXAMEN DEL ACUSADO XYZ**

Al interrogatorio manifestó que es propietario del revolver Marca SW, Cal. 38 adquirido en su labor como policía, tiene licencia para portar armas y siempre lo porta. Su domicilio está en el caserío de Huashca del distrito de Pueblo Libre-Huaylas; sucede que cuando su hermano Vicente era candidato a la reelección a

la Municipalidad distrital de Pueblo Libre, el 4 de octubre de 2014, se encontraba en compañía de su esposa sus dos hermanos y sus sobrinos en su domicilio que tiene una entrada de unos tres metros, con un patio y cuartos a su alrededor, donde su sobrino Davis le toca la puerta y le dice que le estaban atacando, escuchó un tumulto y llamó al policía HHH quien le dijo que estaban saliendo y como la turba se acerca a su camioneta hizo dos disparos en la esquina del patio y la turba se alejó y empezaron a pasar varios carros; por parte de sus familiares nadie más portaba armas. Ese día no advirtió la presencia del agraviado por estar oscuro También se comunicó con la fiscal quien le recomendó que vaya adormir a otro lugar. No conoce al agraviado ni a los otros testigos. Y unos de sus sobrinos dijo que había reconocido a Israel Broncano.

A las preguntas de su abogado defensor manifestó que la habitación donde duerme no es visible hacia el portón, su sobrino que le pasó la voz estuvo a unos cincuenta metros y disparo desde el patio sin que haya ninguna camioneta y no había alumbrado público; presume que el disparo de la camioneta fue efectuado por ellos mismos ya que no le citaron a la constatación de la camioneta; los disparos que realizó fueron al aire y antes del disparo escucho sonidos pero no precisa de si era de disparo o avellanas, ya que la policía y el fiscal no llegaron ese día.

### **EXAMEN DEL TESTIGO AGRAVIADO ABC**

Refiere conocer al agraviado desde hace diez años atrás pero no tuvo ningún trato; conoce la casa del acusado; el día de los hechos estaban reunidos con su hermano y otras personas coordinando con los personeros porque era candidato a la alcaldía de Pueblo Libre; en eso recibe una llamada avisándole que estaban repartiendo dinero en la Hoyada Baja, a donde fueron con su camioneta en compañía de AAA que era el conductor, BBB, CCC y DDD; todo estaba tranquilo, pero cuando regresaban a una distancia observó entre 20 y 30 personas con su rajas de leña que estaban en la trocha, y el chofer reduce la velocidad y a la altura del portón de la vivienda del acusado, salió el sobrino de este GGG y dijo “ahí esta Israel”, por lo que el acusado disparó al declarante, pero continuaron recorriendo, luego se dieron cuenta de la bala en la camioneta; llamó al policía HHH y cuando llegó le

dijo que si quisiera que le traiga al fiscal y le de dinero para el combustible; y cuando fue al poner la denuncia tampoco le quisieron atender y la fiscal no quiso hacer la constatación fiscal y tuvo que ir a Huaraz a quejarse para que le atiendan; reitera que al encontrarse al lado del co piloto vio disparar al acusado cuando fue avisado por su sobrino GGG.

A las preguntas refiere que sólo vio gente en la trocha no vio gente dentro de la casa del acusado, ni escuchó sonidos de avellana; cuando declaró ante la fiscal Tapia, dijo que vio al acusado dispararle, y no es como se dice que solo escuchó los disparos; y ante la pregunta de por qué declaró que el acusado salió de la plazuela y no por el portón de su vivienda, dijo no es cierto, el acta fue redactado por la policía y no la fiscal; aclara también que el disparo fue en forma horizontal, que sólo fue un disparo y solo hay un orificio en la camioneta.

#### **EXAMEN DEL TESTIGO AAA.**

Sostiene que ese día el agraviado recibe una llamada en la que le dieron cuenta que estaban regalando cosas, por eso salieron a verificar, y cuando se encontraban a la atura de Huashca vieron a unas personas a unos 20 metros con su leñas, viendo salir al acusado de su casa, escuchó un disparo y al ver el humo, aceleraron hasta llegar a San Juan.

Aclarando refiere que hubo luz dentro y fuera del patio de la casa del acusado; el chofer era el propio agraviado ABC; dicho grupo de personas habían unos 25 a 30 personas pero no vio que obstaculizaran el paso de la policía y la fiscalía.

A las preguntas de los abogados dio que del disparo se percató recién en el lugar denominado San Juan. Ante la pregunta efectuada por el abogado defensor para que explique porque en su declaración fiscal dijo que escuchó dos disparos, respondió que no dijo eso; y, no recuerda quien manejaba la camioneta.

#### **EXAMEN DEL TESTIGO PNP HHH**

Sostiene que el acta no la elaboró su persona pero lo hizo su asistente. El acta de Constatación Fiscal fue realizado en la comisaria y la redactado fue hecha por la efectivo III; ese día recibió la llamada del señor XYZ que le habían atacado, y a la altura de pueblo viejo, no les dejaban pasar; y el señor agraviado no quiso ir a la comisaria. Le manifestó el acusado había hecho disparos, constatando que el orificio de bala estaba en la puerta derecha del lado delantero; Constató el orificio de bala en la comisaria, en la madrugada donde intervino la fiscal, e interrogó al agraviado; se le comunico a la fiscal que no se podía pasar al lugar de los hechos.

### **EXAMEN DEL TESTIGO CCC**

Manifestó que el señor Hernán, le dijo a su hermano agraviado que estaban regalando cosas, y cuando llegaron por la casa del acusado vieron a 20 o 30 personas, con sus leñas en la trocha, y una de las personas advierte de la presencia de su hermano y sale el acusado y le disparó, verificaron luego el orificio; Su hermano Israel estaba al lado del chofer, había luz; en la casa del acusado hay un portón con una entrada y un patio y alrededor, no escuchó ningún ruido de avellanas, nadie portaba arma, y el disparo se llevó a cabo casi a unos dos metros de distancia.

A las preguntas de los abogados, manifestó que Había personas dentro y fuera de la casa del acusado; las variaciones en las declaraciones efectuadas a nivel preliminar y la actual solo son de palabras. Cuando llagaron a San Juan fue su hermano Israel el que se dio cuenta del disparo.

### **EXAMEN DEL TESTIGO KKK.**

Manifiesta que el acusado es su tío; conoce su casa y esta tiene un patio y al redor hay habitaciones; el día de los hechos vio la presencia del agraviado a quien lo conoce por que han sido amigos, ese día escuchó su voz estaba dentro del patio; es verdad que su tío efectuó dos disparos al aire porque nadie más porta armas de fuego.

A las preguntas de los abogados manifestó que ha oído voces que incentibaban a la gente para que devuelvan la plata, el agraviado estaba en el centro del patio, no

precisa que estaba haciendo, anterior al hecho estaba en su casa viendo televisión y escucho cuatro disparos.

Vive a unos cincuenta metros de la casa de su tío, le dijo que la gente estaba entrando a la casa, los disparos los hizo desde el costado del patio, cuando se produjeron los disparos comenzaron a retirarse.

#### **EXAMEN DEL TESTIGO BBB.**

A las preguntas manifestó: que el 05 de octubre del 2014 se encontraba en el distrito de Pueblo Libre en compañía del señor Israel y cuatro amigos más y con la camioneta del agraviado Israel fueron a Hoyada baja, dieron una vuelta y cuando estaban por Huasca vieron que había gente aproximadamente 20 personas con su raja leña bajó la velocidad y uno de los familiares del acusado dijo “es ABC” y llamaron al acusado quien salió dio un disparo con su arma y se retiró por la misma puerta o portón, mientras que el declarante y sus acompañantes no tenían ningún arma de fuego; reitera que vio al señor XYZ realizar el disparo y que el agraviado estaba en el asiento del copiloto.

A las preguntas de los abogados dijo que escuchó un disparo, no había avellanas, y que en el pueblito San Juan recién se dieron cuenta que el carro presentaba un disparo; reitera que vio disparar al acusado contra la camioneta a una distancia de dos metros, y que por el miedo recién se dieron cuenta en San Juan, precisa que el agraviado es su cuñado con quien viven juntos; no recuerda el nombre de los acompañantes que viajaron en la camioneta pero les conoce, reitera que el acusado disparó de manera directa y con la mano derecha, y que vio cuando el acusado salió de la casa diciendo “qué carajos” y luego disparo y se dio media vuelta.

#### **EXAMEN DEL TESTIGO FFF.**

Manifestó que conoce al señor Israel y también al señor Orestes, el día de los hechos retornaba de la ciudad de Caraz, y se encontró con grupo de gente en el lugar denominado Huayrapampa, pasado las doce de la noche, se bajó a saludar a la gente, y escucho comentarios sobre un atentado contra la vida del alcalde y



querían saber la situación real, y que venían de Huashca a Caraz, donde observó el orificio que dejó la bala en la puerta del lado del copiloto, justo en el lado donde estaba sentado el señor Israel, y que se habría producido cuando el agraviado pasaba con su camioneta por la casa del acusado XYZ, y que en esa circunstancia llegó la policía.

A las preguntas de los abogados manifestó que él era candidato a la alcaldía, y esa noche se encontraba en Caraz y él no salió a repartir dinero, y que tampoco fue en ninguna de las camionetas, y cuando llegó a Huayrapampa encontró varias personas pero no puede precisar cuántas personas, y cuando llegó a Pueblo Libre viejo vio cuadrados varios vehículos, y que lo cierto es que no le impidieron el pase a los policías.

### **EXAMEN DEL TESTIGO JJJ**

Al examen manifestó que es sobrino del acusado, y el día de los hechos estaba pernoctando en la casa de su abuela en el Caserío de Huashca cuya entrada que da al patio es de cinco metros, y está ubicado en la misma carretera, esa noche había iluminación en los cuartos pero no en el patio; resulta que cuando estaba en su cuarto escucho bulla, el cual le pareció extraño porque era el día anterior a las lecciones y no puede hacerse manifestaciones, por lo que sale y ve un tumulto de personas que tratan de ingresar a la casa; escuchó dos disparos que habría realizado su tío y que es lógico que al ver tanto tumulto de gente en su contra trate defender a su familia, más si es una persona con autorización para portar arma, y que en medio de la confusión solo pudo reconocer al acusado, ya que el declarante estuvo a siete metros de distancia.

A las preguntas de los abogados señala que en medio de la confusión fue difícil para distinguir si habían sonidos de avellanas, y si pudo distinguir al acusado fue por el reflejo; todo pasó dentro de la casa del acusado en cuyo patio estaban también las personas pero con el disparo las personas se retiraron, en ningún momento vio a personas con rajas de leña pero que llamaron a la policía; el declarante llegó a escuchar que decían entreguen el dinero que tienen para dar a

los votantes, por lo que presume que a quien buscaban era a Luis Milla que era candidato a la alcaldía.

### **CAREO ENTRE EL TESTIGO JJJ Y EL AGRAVIADO ABC**

El agraviado manifiesta que en ningún momento han ingresado a la casa del acusado y que el testigo estuvo con una raja de leña y golpeó la camioneta; mientras que el testigo refiere que sí ingresaron a la casa de su tío, y que estaba con un tumulto de gente en su propiedad.

Mientras el agraviado aclara que el testigo que tiene en frente no fue quien dijo “ahí esta Israel” sino otro testigo; asimismo el agraviado sostiene que el acusado le disparo directo hacia él; en tanto que el testigo manifiesta que escuchó los disparos y vio el perfil de su tío con la mano hacia arriba.

### **EXAMEN DEL TESTIGO GGG.**

Manifiesta que el acusado es su tío por parte de su mamá, y que actualmente vive en Nuevo Pueblo Libre, pero antes vivía en el Caserío de Huashca, y que el día de los hechos -que era previo de las elecciones- se encontraba descansando y como a la media noche le levantó su hermano Héctor, quien le toco la puerta y le dijo que había un alboroto en la casa de su tío y escucho un bullicio donde todo estaba oscuro, y cuando fue vio al señor Israel y no se explicaba por qué estaba ahí y que su tío era el alcalde de ese entonces, y que no es verdad que él dijera su tío “ahí esta ABC” porque no estaba a su lado, pudo ver a su tío pero el problema no lo estaba buscando él, no se fijó si portaba un arma de fuego, y que solo escucho dos disparos y cuando voltea vio a su tío con la mano hacia arriba, pero no escucho ruidos de avellanas.

A las preguntas de los abogados manifestó que su tío estaba por el portón dentro de su casa y que en ese momento con todo lo que ocurría no se fijó como estaba vestido o qué color de ropa llevaba. El declarante no salió a la carretera sino se condujo por el callejón del interior de la casa, por eso ni siquiera llegó al lado de su tío, y que el bullicio de la gente termino al escuchar los sonidos del disparo; logró escuchar que el agraviado decía dónde está el dinero que ha repartido tu

gente, y que el agraviado había entrado a la casa de su tío como unos veinte metros; reitera que el declarante no dijo “ahí está ABC”, pero cuando todo ya pasó comento que ABC había sido; y si bien escuchó que alguien dijo “ahí está Israel” pero no sabe quién porque había mucha bulla y mucha gente.

#### **CAREO ENTRE EL TESTIGO GGG Y EL AGRAVIADO ABC.**

El agraviado manifiesta que en ningún momento ha ingresado a casa del acusado porque estuvo en su carro, fue el testigo presente quien dijo “tío ahí esta ABC”; mientras el testigo manifiesta que el agraviado sí ingreso a la casa de su tío y que estaba gritando; a lo que replicó el agraviado que el testigo GGG estaba en la carretera con su raja de leña y dijo “tío es ABC”; a lo que respondió el testigo, que dijo eso pero cuando paso todo el acontecimiento.

#### **CAREO ENTRE EL ACUSADO XYZ Y EL AGRAVIADO ABC.**

**El Agraviado** Refiere que el acusado salió y le disparo y que las pruebas están en su camioneta, está el peritaje; **el acusado** responde que él no tenía por qué salir a la calle y disparar, más aún si no lo conoce, él es policía en retiro y que no tenía motivos para dispararle, en su casa había mucha gente como 80 personas y que como su hermano era candidato la gente hablaba diciendo donde está el dinero y que el agraviado entro a su patio con toda la gente.

#### **EXAMEN DEL PERITO LLL.**

Previamente informó sobre el contenido y las conclusiones del **informe Pericial de Balística Forense N° 128-2014.**

Refiere que fue realizado sobre la camioneta Toyota Hilux, de placa H2E-852, negro, donde se halló en la puerta del lateral derecho anterior a 9.3 cm del borde de la puerta de donde sube el vidrio y a 10 cm del borde de la bisagra, un orificio de forma irregular de 1x1 cm de dimensión compatible con orificio de entrada de curso perforante producido por proyectil de arma de fuego calibre 9 mm o su

equivalente en pulgadas de afuera hacia dentro, con una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás, sin características de disparo a corta distancia (siendo la corta distancia menor de 50 cm); y que la muestra hallada recogida es de un proyectil de cartucho para revolver calibre 38” de 12.5 x 7.5 cm de eje mayor por eje menor con 9 gramos de peso, plomo desnudo, con tres segmentos de rayado helicoidal en sentido dextrorsum.

A las preguntas formuladas Refiere que su grado de instrucción es superior, con diez años de servicio en la PNP, tiene dos especialidades en criminalísticas, también capacitación en balística, y que ha realizado entre 120 a 130 pericias, tiene cuatro años trabajando en balísticas, reconoce como su firma y sello la que aparecen en el informes N° 128, explicando que se halló un proyectil de arma de fuego de nueve milímetros en la camioneta en la puerta lateral del lado derecho posterior, y que la trayectoria de la bala fue de arriba hacia abajo y de derecha izquierda y las fotos anexadas corresponden al vehículo donde se realizó la pericia, las técnicas utilizadas son la observación y el estudio microscópico comparativo realizado en el proyectil encontrado en la camioneta y el arma de fuego;

Asimismo informó sobre el contenido y las conclusiones del **informe Pericial de Balística Forense N° 129-2014**. Sobre: 1) un revolver marca Smith &Weesson, modelo 10-7, calibre 38” Special, fabricación USA con número de Serie BBB8413, tubo de cañón 4.8 cm de longitud, anima de cinco rayas helicoidales en sentido dextrorsum, tambor giratorio de derecha a izquierda con seis recámaras, etc, y con normal funcionamiento; y, 2) un proyectil de cartucho para revolver, calibre 38” de 12.5 por 7.5 cm de eje mayor por eje menor, con 9 gramos de peso, plomo desnudo, ligera pérdida de material, presenta deformación en cuerpo y base por impacto en superficie dura y resistente, se aprecian tres segmentos de rayado helicoidal en sentido dextrorsum; concluyendo que el proyectil antes mencionado, ha salido del tubo cañón del arma de fuego descrito.

A las preguntas, formuladas reitera que la evidencia (proyectil) encontrada en la camioneta corresponden al arma de fuego analizado; que cada armamento tiene características únicas a efectos de poderse identificar, y no puede ser posible que el proyectil haya sido disparado por un arma de fuego distinto.

También refiere que el disparo fue efectuado a larga distancia, es decir a más 50 centímetros, y que por las condiciones del proyectil solo perforo la primera lata de la puerta del vehículo pero que si hubiese estado en buenas condiciones hubiese atravesado toda la puerta y pudo matar al copiloto, porque el armamento evaluado si se encontraba en perfectas condiciones.

Asimismo refiere que participo en la diligencia de recojo de indicios de evidencias de fecha 17/10/2014 donde aparece su firma, asimismo que el disparo es horizontal porque va al mismo nivel y que se dice de arriba hacia abajo porque existe una inclinación, y que el grado de inclinación lo determina ingeniería forense, el orificio es de entrada perforante y no penetrante, porque no hay orificio de salida, la bala se encontró dentro de la puerta, y que el grosor de la bala de 9 milímetros es equivalente con la de 038”, y que la muestra que se entrega es solo revolver mas no casquillos.

**Prueba documental:**

- Acta de constatación fiscal de folios 03 a 04 de la carpeta fiscal.
  
- El acta de Recojo de Indicios y/o Evidencias, sellado, lacrado y Rotulado de folios 89, que da cuenta sobre el proyectil hallado en el vehículo H2E -852, y el sellado, lacrado, rotulado y puesto en Cadena de Custodia.
  
- Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de octubre del 2014, de fojas 37 a 39, realizado en el lugar de los hechos.
  
- Acta de Recepción de fojas 87, por la cual el acusado hizo entrega voluntaria del arma de fuego Revolver de serie BBB8413, Cal .38 SPL Marca Smith &Wesson.
  
- Informe Pericial de Balística Forense N°128-2014 y su anexo el paneux fotográfico, de fojas 81 a 83.
  
- Informe Pericial de Balística Forense N°129-2014. De fojas 84 a 85.

- Oficio N°275-2015-REGPOANC/OFAD-URH-AMDI de folios 128 a 130; que acredita su condición de miembro de la PNP en situación de retiro.
- El original de la boleta de pago N° 000045 de fecha 02 de abril del 2015, emitido por multiservicios MIBE por concepto de planchado y pintura de la del vehículo del agraviado.
- Original de la declaración jurada emitida por el agraviada indicando que su camioneta sufrió daños
- .
- Copia legalizada de las facturas 165 y 167 de fecha 01 de setiembre y 02 de octubre del 2014 emitido por multiservicios Lucio, sobre los gastos realizados por la reparación del vehículo del agraviado.

#### **1. 7. Alegatos finales o de cierre:**

**Del representante del Ministerio Público.-** Manifiesta que en el debate oral se ha configurado todos los elementos del ilícito penal atribuido al acusado; pues se ha acreditado la presencia física del acusado y del agraviado en el lugar de los hechos, la sindicación persistente y uniforme por el agraviado imputando al acusado como la persona que hizo el disparo en forma directa a su camioneta donde iba como copiloto, luego que su sobrino GGG le avisara de la presencia del agraviado; lo que se corrobora con lo declarado por los demás testigos; aun cuando los testigos familiares del acusado han señalado que los testigos fueron realizados al aire; también se ha acreditado con los informes periciales de balística que señalan que el en la camioneta se halló el proyectil fue realizado del arma del acusado, por tener las características o huellas únicas que tiene el arma de fuego; asimismo, con ello se ha puesto en peligro la vida del agraviado, debido a que el proyectil quedó en la misma puerta del vehículo pues de no ser así pudo haber producido la muerte del agraviado; asimismo, las actas ofrecidas como medio probatorio corroboran el delito de homicidio en grado de tentativa y la responsabilidad penal del acusado, concluyendo así que el día de los hechos siendo a horas una con quince minutos de la madrugada se atentó contra la vida

del agraviado poniéndolo en peligro al haber quedado en grado de tentativa; por lo que reitera su pretensión penal de imponerle cuatro años de PPL suspendida.

**De la defensa técnica del Actor Civil.** Igualmente refiere que se ha configurado el delito de Tentativa de Homicidio en agravio de su patrocinado, por lo que el acusado debe pagar una reparación de diez mil nuevos soles porque el daño ha sido acreditado con los medios probatorios que ha ofrecido el actor civil y se ha actuado en el juicio oral.

**De la defensa técnica del Acusado.**

Refiere que el disparo que se le atribuye a su patrocinado lo hizo como una forma de disparar el inminente peligro existente; El caso se inició con una denuncia que hizo el agraviado, pero no investigó la denuncia que hizo su patrocinado por el peligro que venía sufriendo el día de los hechos; en la investigación y las diligencias actuados a nivel de investigación se observan inconsistencias en los dichos del agraviado y de los testigos ya que primero dijo que sólo viene una persona con una raja de leña y que sólo escucharon disparos y no vieron; además que el orificio no fue constatado en el lugar de los hechos sino lo hizo en la comisaría de Caraz; su patrocinado con fecha 16 de octubre del 2014, hace conocer que también fue objeto del atentado dentro del patio de su casa, pero no tuvo respuesta alguna; el MP cuando apertura la investigación no dictó la realización de diligencias importantes, sino sólo la declaración de testigos; el agraviado ha venido variando su dicho en cada oportunidad que ha declarado y en esa oportunidad sólo fue él quien dijo haber visto a GGG que advirtió de la presencia del agraviado; igualmente en la diligencia de Constatación del lugar de los hechos se ha anotado aspectos que no tienen nada que ver con la constatación, si se siguen analizando las testificales las personas que estuvieron con el agraviado pretende hacer creer hechos que no le constan; en la denuncia inicial el agraviado nunca hizo referencia al atentado contra su vida sino contra su vehículo; en cuanto a las pericias sobre el recojo de indicios y evidencias, se aprecian distintas letras y no aparece la firma del perito, en estas diligencias su patrocinado nunca fue citado y por ello es imparcial; en la pericia N°128-2014 el perito dice que la perforación fue causado por un proyectil de 9 mm y que su equivalente es de 38

pulgadas, pero eso no ha aclarado porque el primero es de una pistola y del segundo es de un revolver como lo tuvo su patrocinado; también si se dice que el disparo fue horizontal y que perforó la lata del vehículo, pero no existe una huella en la lata interior, sin embargo si en la pericia dice que la dirección del disparo fue de arriba hacia abajo sin reserva, entonces debe entenderse que fue en sentido vertical, la pericial también no es clara en sus conclusiones y crea duda razonable, así, en cuanto al arma de su patrocinado dice que tiene cinco ánimas y sin embargo en el proyectil se apreció tres rayas helicoidales; por lo que no se puede decir que el plomo hallado sea del arma de su patrocinado; y finalmente el agraviado si dice que salió en campaña en la noche antes de las elecciones para verificar entrega de dinero, ellos violaron la ley electoral porque no es su función; por todo lo cual solicita la absolución de los cargos formulados contra su patrocinado.

**Auto defensa del agraviado.** Manifiesta que la defensa del acusado se ha centrado a ver todos los presuntos errores de la investigación pero el hecho cierto es que el acusado ha apuntado y disparado directamente contra su persona.

**Auto defensa del acusado.** Manifiesta que el disparo lo hizo en defensa de su familia, que habló con la representante del Ministerio Público pero que no investigó y menos se pronunció sobre la denuncia que hizo sobre el atentado contra su persona, lo que he hecho es hacer prevalecer su domicilio y que no disparó en vano y que en caso vuelva al ingresar a su domicilio lo va volver a hacer.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **2.1 Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:**

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado<sup>88</sup>, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el

---

<sup>88</sup> Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”



cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

## **2.2 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:**

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, tratándose de un proceso penal, quien formula una acusación debe probarlo con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la

etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.;

### **2.3 Análisis del caso concreto:**

#### **2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:**

Los hechos descritos por el Ministerio Público fueron tipificados como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Simple en grado de Tentativa, previsto en el artículo 106 del Código Penal concordado con el art. 16 del mismo texto; el primero señala: **“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”**, y el segundo: **“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”**.

#### **2.3.2. Consideraciones sobre el delito de Homicidio.**

El bien jurídico protegido por el delito en mención viene a ser la vida Humana independiente, que viene a ser uno de los valores o bienes jurídicos más importantes de la persona humana y es fuente de todos los demás bienes tutelados por la ley penal sustantiva.

El comportamiento típico consiste en matar a otro y este resultado puede producirse a través de una acción u omisión; en cuanto al medio que se pueda emplear para este fin, no existe ninguna restricción, lo que significa que admite todo medio o instrumento que sea idóneo y eficaz para matar a otro; así como también el sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona, con excepción de aquellos sujetos cualificados que requieren los demás tipos penales que protegen al bien jurídico vida.

“La eficacia del medio para perfeccionar el homicidio es un factor imprescindible que determina la capacidad de producción del resultado como finalidad perseguida por el

agente<sup>89</sup>; asimismo es de vital importancia establecer el *ánimus necandi* (ánimo de matar) la que debe ser apreciado a partir de los actos o comportamientos del agente y las circunstancias que rodean el hecho y ello debido a que “NO podemos conocer la vida mental de las personas, con el grado de aproximación que exige el derecho penal, sin el auxilio de una atenta observación y un método de examen de la forma como los pensamientos y sentimientos se manifiestan a través de la conducta de agente; en este sentido...” como lo señala el Gilberto Félix Tasayco en su obra citado; asimismo, según está establecido en la doctrina y la jurisprudencia el delito de Homicidio simple puede ser cometido a través de tres tipos de dolo, como son: **el dolo directo de primer grado**: cuando el agente persigue el objetivo muerte del sujo pasivo, donde el agente quiere matar y mata; **el dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias**, se presenta cuando el autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte con seguridad o con alta probabilidad de certeza que va sobrevenir el resultado típico; y **el dolo eventual**, cuando el sujeto no quiere producir un resultado, pero considera que este es de posible producción, es decir el sujeto no quiere el resultado muerte, pero cuenta con él, asume el riesgo y lo acepta”<sup>90</sup>

### **2.3.3 Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.**

En el Juicio oral, se ha advertido que la imputación del Ministerio Público en concreto consiste que en la madrugada del día 05 de octubre del 2014, cuando el agraviado junto con otras personas se encontraba a bordo del vehículo de placa H2E -852 y pasaba por el Caserío de Huashca, observó una turba de 20 a 35 personas con rajas de leña ubicados en el frontis de la casa del acusado XYZ, al ver esto el agraviado quien iba como copiloto le dijo al conductor que reduzca la velocidad porque la gente quería golpearlos, viendo en ese instante a GGG quien dijo al acusado “Tío, es ABC”, por lo que éste sale de su casa con un revólver, le apunta directamente al agraviado y lo dispara, impactando el proyectil en el lado donde iba sentado el agraviado, pero al penetrar el proyectil no alcanzó al cuerpo del agraviado.

---

<sup>89</sup> TASAYCO, Gilberto Félix “Derecho Penal Delitos de Homicidio”, GRIJLEY, 2011, p.81.

<sup>90</sup> TASAYCO, Gilberto Félix “Derecho Penal Delitos de Homicidio”, GRIJLEY, 2011, p.85.

Si bien el acusado en el juicio oral ha reconocido haber efectuado dos disparos con su arma de fuego revólver Smith Wesson, serie BBB 8413, sin embargo ha negado la forma, las circunstancias y el motivo por las que hizo los disparos, esto es que los disparos fueron realizados al aire para disuadir al grupo de personas que se introdujeron a su inmueble, encabezados por el agraviado por tanto habría sido en legítima defensa.

Conforme ha señalado la jurisprudencia reiterada, en los delitos de homicidio por arma de fuego en grado de tentativa, los resultados de la pericia de balística forense, respecto a la cercanía donde se realizó los disparos y la trayectoria de las balas han de ser tomadas en cuenta para evaluar la versión del inculpado, así como la intención del mismo para matar a la víctima. (Ex. 83-98-Ancash de fecha 15 de Julio de 1998)

En este sentido, el ministerio Público para acreditar la imputación, en principio ha ofrecido las declaraciones testimoniales del agraviado ABC, AAA, CCC y BBB, quienes al ser examinados en el juicio oral, han sostenido de manera uniforme que cuando se encontraban a bordo del vehículo de placa de placa H2E 852 y pasaban por el domicilio del acusado ubicado en el Caserío de Huasca, en el frontis de este se encontraba un grupo de veinte a treinta personas quienes tenían rajas de leña, lo que hizo que bajaran la velocidad y en ese momento, salió el sobrino del acusado de nombre GGG, y pronunció la frase “Tío ahí está ABC” por lo que, el acusado salió de su vivienda y disparó directo contra el agraviado, hecho que fue presenciado principalmente por el conductor del vehículo BBB, el hermano del agraviado CCC y el mismo agraviado conforme se puede advertir de resumen de sus declaraciones indicados en el **ítem. Actuación de medios probatorios – Examen de testigos de la presente sentencia**; y que posteriormente, estos mismos testigos como también el testigo FFF, cuando se alejaron de lugar de los hechos por el miedo y al llegar al lugar denominado San Juan se percataron de la perforación existente en la camioneta abordado por el agraviado y sus tres acompañantes.

Asimismo, los testigos antes señalados, también han precisado, en el juicio oral que el disparo fue realizado cuando se encontraban a bordo de la camioneta H2E 852, además que el disparo fue realizado a escasos dos metros de distancia por parte del acusado, saliendo de su domicilio y que luego de disparar volvió a su domicilio por el mismo lugar, con excepción del testigo FFF quien no estuvo en el lugar del disparo.

Respecto a estos extremos el acusado XYZ así como los testigos KKK, JJJ y GGG, han sostenido que es verdad que el acusado hizo dos disparos; sin embargo han manifestado que tales disparos fueron por el tumulto de gente entre ellos el agraviado, que habían ingresado al patio de la vivienda del acusado, además que los disparos fueron realizados al aire, como consta en los resúmenes también de sus declaraciones señalados líneas arriba.

Frente a tales divergencias sostenidos por el agraviado y el acusado, respaldados cada uno por sus testigos, a efectos de determinar la veracidad de los mismos resulta de suma importancia el acto de cotejo o corroboración con las demás pruebas materiales y directas recabadas en la etapa de la etapa de investigación preparatoria y actuados también en el juicio oral.

Así, se tiene el **Acta de Constatación Fiscal**, realizado en el lugar de los hechos el día 27 de octubre del 2014, con presencia del agraviado y el acusado y sus respectivos abogados; donde luego de constatar que la vivienda del acusado (ubicado al costado de la trocha carrozable Huashca-Oyada-Pueblo Libre, cerca de la capilla de Huashca) que tiene un frontis de 30m lineales aprox. con un ingreso de 3.5m aprox. sin cerco, portón u otro similar, además de la existencia de las rumas de leña, dos plantaciones de molle, a un costado, sacos conteniendo abono, ruma de llantas en desuso, un vehículo inoperativo en mal estado y ruma de cilindros, **también se constató que el disparo fue realizado a la altura de la entrada de la vivienda del acusado** que está al frente de la carretera cuyo ancho es de 4.5m, sin alumbrado público, conforme a las constancias dejadas por los mismos abogados de la parte acusada y el agraviado; lo que da cuenta que el lugar donde se produjo el disparo no fue en el interior de la vivienda del agraviado sino en la entrada de su vivienda conforme se señala taxativamente en dicha acta de constatación fiscal.

Asimismo en el juicio oral se ha actuado el peritaje de balística forense N°128-2014, donde además se ha examinado al perito, que da cuenta que *el vehículo de placa H2E-852, en la puerta del lateral derecho anterior a 9.3 cm del borde de la puerta de donde sube el vidrio y a 10cm del borde de la bisagra, presentó un orificio de dimensión compatible con orificio de entrada de curso perforante producido por proyectil de arma de fuego calibre 9 mm o su equivalente en pulgadas de afuera hacia dentro, con una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás, sin*

*características de disparo a corta distancia (siendo la corta distancia menor de 50 cm);* asimismo se señala que se halló y recogió *un proyectil de cartucho para revolver calibre 38” de 12.5 x 7.5 cm con 9 gramos de peso, plomo desnudo, con tres segmentos de rayado helicoidal en sentido dextrorsum; en tanto que el **Peritaje de Balística Forense N° 129-2014 realizado sobre:** 1) el revólver marca Smith & Weesson, modelo 10-7, calibre 38” Special, fabricación USA con número de Serie BBB8413, tubo de cañón 4.8 cm de longitud, anima de cinco rayas helicoidales en sentido dextrorsum, tambor giratorio de derecha a izquierda con seis recámaras, etc, con normal funcionamiento; y, 2) el **proyectil** de cartucho para revolver, calibre 38” de 12.5 por 7.5 cms de eje mayor por eje menor, con 9 gramos de peso, plomo desnudo, ligera pérdida de material, presenta deformación en cuerpo y base por impacto en superficie dura y resistente, se aprecian tres segmentos de rayado helicoidal en sentido dextrorsum; **los que permiten concluir de modo categórico** que el proyectil antes mencionado y que ha sido hallado en la puerta de la camioneta de placa H2E – 852, ha salido del tubo cañón del arma de fuego que corresponde al acusado y ello debido a que cada armamento tiene características únicas de identificación y no puede ser posible que el proyectil haya sido disparado por un arma de fuego distinto, como lo ha indicado expresamente el perito al ser examinado en el juicio oral, además de indicarse que el disparo fue efectuado a larga distancia, es decir a más 50 centímetros.*

**Peritaje que si bien fue cuestionado por la defensa del acusado ello, fue esclarecido por el perito examinado, indicando que** el disparo fue horizontal porque va al mismo nivel y que se dice de arriba hacia abajo porque existe una inclinación cuyo grado debe ser determinado por la ingeniería forense, además que el orificio es de entrada perforante y no penetrante porque no hay orificio de salida y finalmente el grosor de la bala de 9 milímetros es equivalente con la de 0.38 pulgadas conforme lo ha manifestado expresamente en el juicio oral.

**Consiguientemente, los informes periciales que en este caso viene a ser una prueba privilegiada dado al medio utilizado, permiten afirmar otra conclusión importante, esto es que los disparos que realizó el acusado –o por lo menos uno- no fueron al aire, sino contra el vehículo donde se encontraba el agraviado, con lo que queda desvirtuado los dichos del acusado y los testigos KKK, JJJ y GGG, quienes en todo**

momento han señalado que los disparos fueron realizados al aire cuando realmente no fue así.

En este contexto, lo señalado por el agraviado y los testigos que se encontraban a bordo del vehículo de plaza H2E-852, resulta de mayor credibilidad, en razón a que sus dichos se encuentran corroborados con dos medios probatorios importantes como son el Acta de Constatación Fiscal y los peritajes de balística forense los que permiten inferir que los disparos que realizó el acusado fueron realizados en la puerta de su domicilio y no en el interior o el patio y que tales disparos fueron realizados directamente contra el vehículo donde se hallaba el agraviado mas no así al aire; en tanto que la versión sostenida por el acusado y los testigos que vienen a ser sus sobrinos no son susceptibles de ser corroborados objetivamente con ningún medio probatorio que haya sido actuado en el juicio oral.

### **Sobre el *ánimus necandi*.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha puesto de relieve que en los delitos de Homicidio necesariamente debe establecerse el *ánimus necandi*, que no es otra cosa que el “ánimo de matar”, vinculado estrechamente al elemento subjetivo dolo. La determinación de estos factores que resultan un tanto difíciles, al no conocer las reales intenciones de las personas, con el grado de aproximación que exige el derecho penal, sin embargo, son pasibles de conocer con el auxilio de una atenta observación y el juicio valorativo a través de métodos lógicos inductivos y deductivos respecto de las evidencias que definen la forma y circunstancias en que se desarrolló el hecho ilícito.

Entre algunos indicadores de imputación y acreditación del dolo se señalan que pueden ser: “la confesión del acusado, enemistad, resentimiento, móvil que desencadenó la agresión, insultos y amenazas dirigidas antes y en el momento de los hechos, denuncias falsas y otras conductas del agresor, personalidad del agresor y de la víctima, tipo de idoneidad del arma empleada, lugar y dirección de la acción ofensiva, intensidad de los golpes y repetición de los mismos, reacción emotiva por el resultado, etc.; sin embargo, es de aclarar que no es necesario que se presenten todos estos factores sino basta con la presencia de uno o alguno de ellos para dar por acreditado la intención de matar a otro.

En el presente caso, según los informes del peritaje de balística forense y el paneux fotográfico anexo del informe N°128-2014, el orificio de entrada causado por uno de los proyectiles disparados por el acusado (según lo concluido líneas arriba), se encuentra ubicado en la puerta del lado lateral derecho anterior a 9.3 cms del borde de la puerta donde sube el vidrio y a 10.1 cms del borde de la bisagra de la puerta del lado lateral derecho anterior; es decir en la parte donde iba sentado el agraviado como copiloto, como también ha sido señalado por el agraviado y ha sido confirmado por los testigos AAA, CCC y BBB.

Consiguientemente, si la dirección del disparo del arma de fuego, estuvo dirigido directamente contra el agraviado, según la versión de este y los testigos mencionados y que han sido corroborados con los informes periciales, es evidente que la intención del acusado fue la de quitarle la vida, tanto más si se sabe que el acusado en su condición de miembro de la PNP en situación de retiro conforme al oficio N°275-2015-REGPOANC/OFAD-URH-AMDI y de tener muchos años portando un arma de fuego como lo ha reconocido también al ser examinado, tenía pleno conocimiento no sólo de la idoneidad y eficacia del medio empleado, sino de su potencia ofensiva y más aún si el disparo fue realizado a una escasa distancia de dos metros como lo ha señalado persistentemente el agraviado al ser examinado y en el careo sostenido con el acusado y con los otros testigos.

Finalmente, la reacción que tuvo el acusado para efectuar los disparos, se habría realizado inmediatamente después que su sobrino GGG pronunció la frase “Tío ahí está ABC”, lo que demuestra que la idea de realizar el tipo objetivo, se materializó sin que se haya producido su consumación dada a la resistencia de la lámina interior de la puerta del vehículo, pero sobre todo porque el proyectil no estaba en buenas condiciones y por ello sólo perforo la primera lata de la puerta, pues de haberse encontrado en buenas condiciones hubiese atravesado toda la puerta y pudo matar al copiloto como lo ha señalado también expresamente el perito balístico en el juicio oral.

### **Sobre la tentativa en el delito de Homicidio.**

Según la definición que brinda el Código Penal en su artículo 16, “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo...”



Según la definición que brinda la doctrina y la jurisprudencia, el delito de homicidio es un delito de resultado y por tanto admite la tentativa.

En el presente caso si bien el acusado inició con la ejecución material del delito, esto es cuando el agente realizó el disparo con su arma de fuego con una dirección específica, sin embargo, no se consumó debido a que el proyectil del arma de fuego no logró atravesar la puerta del vehículo, conforme se ha indicado en el peritaje de balística forense N°128-2014; circunstancia que ha de ser considerado para efectos de disminución prudencial de la pena conforme prescribe el referido artículo 16 del Código Penal.

#### **Sobre los argumentos de la defensa del acusado:**

a. La defensa del acusado al formular sus alegatos iniciales y finales ha señalado, que las personas que se encontraban el día de los hechos con el agraviado, que son los testigos AAA, CCC, BBB y FFF, y el mismo agraviado al prestar sus declaraciones han caído en contradicciones y que han venido aumentando hechos y circunstancias. Al respecto, conforme se ha indicado en el fundamento segundo de la presente sentencia, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba y que se distingue de los actos de investigación que se caracterizan por ser una fase de averiguación de los hechos, por lo que en la fase de deliberación sólo pueden utilizarse aquellas que se han actuado en juicio oral bajo las reglas de la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad, ya que en ella la defensa de las partes tuvo la oportunidad de pedir las aclaraciones a los órganos de prueba examinados; de manera que no hay forma ni manera para invocar actos de investigación (como las actas de las declaraciones sobre las que la defensa del acusado sostiene que existen inconsistencia) que no han sido oralizados en el juicio oral para sustentar una sentencia; sino sólo la verificación de las garantías de certeza a que hace referencia el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima; y que en este caso la testifical prestadas por el agraviado corroborado, reúne las condiciones para ser considerada prueba válida y por ende virtualidad procesal; pues se ha verificado la a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). **Verosimilitud**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de

la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria, lo que en este caso ha sido acreditado por cuanto la versión del agraviado de modo reiterativo y persistente ha sido acreditado con los medios probatorios antes señalados; **c). la Persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato; lo cual también ha sido advertido en el juicio oral, toda vez que el agraviado al ser examinado ha mantenido persistente la incriminación contra el acusado y no sólo ello sino también en los careos realizados.

b) Asimismo, la defensa del acusado ha realizado observaciones a las actas de Constatación Fiscal de folios 10 (cuyo original obra a fojas 89) y de fojas 11, argumentando que ambas actas son lo mismo y que no obra la firma del perito, conforme se ha verificado en el juicio oral; sin embargo se ha verificado que ambas actas si tienen la firma de dicho perito y que tales diligencias se han realizado con presencia del representante del Ministerio Público y que acredita el recojo de las evidencias y la puesta en cadena de custodia para el peritaje balístico que se ha cumplido con realizar y que no sido objeto de tacha oportunamente; y en cuanto al Acta de Constatación Fiscal de fojas 37 a 39, es de advertirse que se ha realizado con presencia también del Ministerio Público, donde el acusado y el agraviado ha participado con sus respectivos abogados, de manera que no existe fundamento para desmerecer su mérito.

c) Asimismo, la defensa del acusado ha sostenido que los disparos que efectuó el acusado fue en circunstancias que el agraviado y el tumulto ingresaron al patio de su domicilio, y que fue en legítima defensa. Al respecto en el juicio oral se ha demostrado con el acta de Constatación fiscal, que el lugar donde se produjo el disparo, fue en la entrada de la vivienda por donde pasa la vía carrozable Huansha Oyada -Pueblo Libre, así lo señala la misma acta de constatación fiscal; entonces si el agraviado y las demás personas que lo acompañaban se encontraba en todo momento dentro del vehículo de placa H2E -852, como lo han señalado en forma coherente, resulta ilógico sostener que ingresaron a su vivienda con el vehículo a bordo; y en cuanto a que el peligro que venía padeciendo el acusado fue comunicado al SO Superior PNP HHH, si bien este ha reconocido haber recepcionado tal comunicación, sin embargo, no existe evidencia material del hecho denunciado y finalmente si bien refiere que presentó un escrito con fecha 16 de octubre del 2014, pero oportunamente no lo observó, inacción que habría

dado lugar a que no se realice el indagatorio oportunamente y no obstante ello recién en el juicio oral lo invoca como argumento de su defensa.

d) Igualmente la defensa del acusado, ha observado el contenido de los informes periciales de balística; así en cuanto al informe pericial N°128-2014 el perito dice que la perforación fue causado por un proyectil de 9 mm o por un proyectil de 38 pulgadas; que el disparo fue horizontal y que perforó la lata, pero no existe una huella en la lata interior y que la dirección del disparo fue de arriba hacia abajo y que puede entenderse que fue en sentido vertical y no horizontal; y en cuanto a que el cañón del arma de acusado tiene cinco ánimas y que sin embargo en el proyectil se apreció tres rayas helicoidales; todos ellos fueron aclarado en el examen del perito, así, respecto del primer punto el perito señaló que ambas medidas son equivalentes porque uno está en milímetros y otro en pulgadas; y en cuanto a la dirección del arma, ha indicado que fue horizontal pero con una ligera inclinación de arriba hacia abajo y que en todo caso el ángulo específico a determinarse tendría que ser por la ingeniería balística lo que en este caso no resultaría necesario si se tiene en cuenta el paneux fotográfico que forma parte del informe pericial donde no se aprecia que el disparo fue en sentido vertical como dice la defensa; y finalmente respecto a las rayas helicoidales halladas en el proyectil, manifestó que fueron tres y no cinco, **por lo que el perito concluyó que el proyectil hallado ha sido disparado con la misma arma de fuego –revolver del agraviado.**

e) En este contexto, las observaciones esbozados por la defensa en todos los casos deben ser considerados como argumentos para evadir su responsabilidad penal; pues ha quedado acreditado la configuración de todos los elementos objetivos y los elementos subjetivos del ilícito penal, esto es que el acusado ha obrado con *ánimus necandi*, con conciencia y voluntad para realizar todos los elementos típicos del hecho ilícito en grado de tentativa, los mismos que están acreditados con pruebas suficientes e idóneas y con ello la responsabilidad penal tanto más si en la última fase del juicio oral al hacer su auto defensa ha señalado que el disparo lo hizo en defensa de su familia y en caso vuelva a ingresar a su domicilio lo volverá hacer, hecho que debe ser tomado en cuenta como un acto de corroboración de lo indicado anteriormente; por lo que es pasible de la imposición de la pena prevista por ley al no concurrir ninguna causa que exima o atenúe su responsabilidad, conforme prescribe el artículo 20 del Código Penal-

### **Respecto a la individualización de la pena:**

La jurisprudencia nacional, ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. Así la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso; a los criterios de legalidad y proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, siguiendo el siguiente procedimiento: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso el ilícito penal atribuido al acusado se encuentra previsto en el artículo, 106 del Código Penal, cuya pena conminada es de no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; apreciándose que existe la concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada como es la tentativa, por lo que corresponde fijar la pena por debajo del tercio inferior conforme prescribe el artículo 45-a.3., teniéndose también en cuenta los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, previstos en el artículo 45 del Código Penal como son las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su oficio, u ocupación, su cultura y costumbre, que en este caso se trata de una persona con grado de instrucción secundaria, de ocupación Sub oficial PNP en situación de retiro, que cuenta con licencia para portar arma de fuego vigente y finalmente, la disminución prudencial de la pena por tentativa establecida en el artículo 16 del Código Penal, el mismo que se presenta como una circunstancia atenuante cualificada como se ha indicado anteriormente; por lo que es pertinente la imposición de una pena concreta de tres años de PPL, cuyo carácter debe ser la de suspendida, por concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, esto es que la pena PPL no es mayor a cuatro años, que la naturaleza, modalidad del hecho punible el comportamiento y personalidad del agente permiten inferir que no volverá cometer nuevo delito.

### **De la reparación civil.**

Conforme se ha verificado en el juicio oral, el Actor civil por una parte ha solicitado una indemnización por haberse puesto en peligro el bien jurídico vida, pero además ofreció como medios probatorio tres documentos para acreditar los daños materiales causados en su vehículo causado por el disparo del arma de fuego, respecto de los cuales la defensa del acusado ha señalado que el proceso penal no es la vía para reclamar una indemnización de aquellos daños materiales.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 93 y 101 del Código Penal, la reparación Civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico afectado directamente viene a ser la vida, que aun cuando no se consumó el delito se ha puesto en peligro la vida del agraviado con las consiguientes implicancias de orden moral o no patrimonial que requiere ser indemnizado; asimismo, si bien en este tipo de delitos el bien jurídico protegido es principalmente la vida, sin embargo la acción recaída por la actividad ilícita en este caso, también ha generado daños materiales en el vehículo del agraviado como consecuencia directa de la acción desplegada por el agente, cuya magnitud ha sido acreditado a través de los documentos actuados en el juicio oral, por lo que también corresponde su indemnización en forma pecuniaria por quien la causó, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; sin dejar de considerar la condición económica del acusado, su empleo u oficio que desempeñan, su ingresos económicos, entre otros aspectos.

### **III.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal; el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huaylas –Caraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLACONDENANDO** a XYZ como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Simple en grado de Tentativa, en agravio de ABC, a TRES AÑOS de pena privativa de libertad suspendido en su ejecución por el plazo de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar ni ausentarse de su domicilio sin previo aviso del juzgado de ejecución; b) Comparecer cada fin de mes al local del juzgado de ejecución

para informar y justificar sus actividades registrando sus controles en el libro respectivo;

c) Resarcir el daño causado abonando el monto fijado por concepto de reparación civil; todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las medidas previstas en el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento; **FIJA** en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se ORDENA la remisión del boletín y testimonios de condena conforme a Ley; **DISPONGO** el Pago de costas por parte del sentenciado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 500 inciso 1° del Código Procesal Penal. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales; sin perjuicio de notificar a la parte agraviada conforme a Ley.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**EXPEDIENTE** : 00203-2016-13-0201-SP-PE-01  
**ESPECIALISTA** : TOBI  
**MINISTERIO PÚBLICO** : 1° FISCALÍA SUPERIOR  
**IMPUTADO** : XYZ  
**DELITO** : HOMICIDIO SIMPLE - TENTATIVA  
**AGRAVIADO** : ABC

### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN N° 16

Huaraz, veinte de setiembre

Del año dos mil dieciséis. -

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública con la presencia de las partes procesales;

#### **OBJETO DE ALZADA.**

Viene en alzada el recurso de apelación promovido por el abogado LET defensa técnica del sentenciado XYZ contra la resolución (sentencia) número nueve de fecha veinte de mayo de abril del 2016, que condena al acusado XYZ, como AUTOR de la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud –Homicidio simple en grado de tentativa-, en agravio de ABC, a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta y como reparación civil la suma de TRES MIL SOLES.

#### **I: ANTECEDENTES:**

##### **PRIMERO: IMPUTACIÓN FISCAL:**

Los hechos consiste en que con fecha 06 de octubre del año 2014 aprox. a las 10.00 pm el agraviado ABC estaba reunido con AAA, entre otros, para hacer coordinaciones sobre los personeros toda vez que el agraviado era candidato de la alcaldía de Pueblo Libre,

momentos que recibe una llamada de FFF, quien le manifestó que habían candidatos que estaban repartiendo dinero en el caserío de Ollada Baja, por lo que decidieron hacer ronda y de ser cierta comunicar a las autoridades electorales; así el agraviado se trasladó a dicho caserío a bordo de un vehículo de placa de rodaje N° H2E-852 conducido por BBB, mientras que en la parte posterior iban AAA, etc.; ya en la madrugada del día siguiente 05 de octubre del 2014, cuando retornaba pasando por el caserío de Huashca, observo una turba de 20 a 35 personas que tenían rajadas de leña en las manos ubicados en la frontis de la casa del acusado XYZ, al ver esto el agraviado le dice al conductor reduzca la velocidad porque la gente les quería golpear, instantes que ve a GGG quien dijo al acusado “*tío, es ABC*”, por lo que el imputado sale de su casa con un revólver, le apunta directamente al agraviado y lo dispara, haciendo que se retiraran del lugar y al llegar al camino de San Juan, al revisar la camioneta se percata del impacto de la bala en la parte delantera del vehículo, es decir, donde iba sentado el agraviado, como fue verificado posteriormente; hecho que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 106 del Código Penal concordado con el artículo 16° de la misma norma, atribuyéndose al acusado ser el autor del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa.

## **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** -

Que, el Juez del Juzgado Unipersonal, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

- (...) El A-Quo señala que el agraviado ABC, AAA, CCC, y BBB, quienes al ser examinados en el juicio oral, han sostenido de manera uniforme que cuando se encontraban a bordo del vehículo de placa de placa H2E - 852 y pasaban por el domicilio del acusado ubicado en el Caserío de Huasca, en el frontis de este se encontraba un grupo de veinte a treinta personas quienes tenían rajadas de leña, lo que hizo que bajaran la velocidad y en ese momento, salió el sobrino del acusado de nombre GGG, y pronunció la frase "*Tío ahí está ABC*" por lo que, el acusado salió de su vivienda y disparó directo contra el agraviado, hecho que fue presenciado principalmente por el conductor del vehículo BBB, el hermano del agraviado CCC y el mismo agraviado conforme se puede advertir de resumen de sus declaraciones indicados en el ítem. (...) y la de los testigos antes señalados, también han precisado, en el juicio oral que el disparo fue realizado cuando se encontraban a bordo de la camioneta H2E-852, además que el disparo fue



realizado a escasos dos metros de distancia por parte del acusado, saliendo de su domicilio y que luego de disparar volvió a su domicilio por el mismo lugar, con excepción del testigo FFF quien no estuvo en el lugar del disparo.

- Se tiene del Acta de Constatación Fiscal (...) que se constató que el disparo fue realizado a la altura de la entrada de la vivienda del acusado que está al frente de la carretera cuyo ancho es de 4.5 metros, sin alumbrado público, conforme a las constancias dejadas por los mismos abogados de la parte acusada y el agraviado; lo que da cuenta que el lugar donde se produjo el disparo no fue en el interior de la vivienda del agraviado sino en la entrada de su vivienda conforme se señala taxativamente en dicha acta de constatación fiscal.

- Asimismo en el juicio oral se ha actuado el peritaje de *balística forense N°128-2014*, donde además se ha examinado al perito (...) que explicita que el examen permite concluir de modo categórico que *el proyectil antes mencionado y que ha sido hallado en la puerta de la camioneta de placa H2E - 852, ha salido del tubo cañón del arma de fuego que corresponde al acusado y ello debido a que cada armamento tiene características únicas de identificación y no puede ser posible que el proyectil haya sido disparado por un arma de fuego distinto*, como lo ha indicado expresamente el perito al ser examinado en el juicio oral, además de indicarse que el disparo fue efectuado a corta distancia, es decir a más 50 centímetros.

- El Peritaje, que si bien fue cuestionado por la defensa del acusado ello, fue esclarecido por el perito examinado, indicando (...)no hay orificio de salida y finalmente el grosor de la bala de 9 milímetros es equivalente con la de 0.38 pulgadas conforme lo ha manifestado expresamente en el juicio oral (...) En este contexto, lo señalado por el agraviado y los testigos que se encontraban a bordo del vehículo de plaza H2E-852, *resulta de mayor credibilidad*, en razón a que sus dichos se encuentran corroborados con dos medios probatorios importantes como son el Acta de Constatación Fiscal y los peritajes de balística forense los que permiten inferir que los disparos que realizó el acusado fueron realizados en la puerta de su domicilio y no en el interior o el patio y que tales disparos fueron realizados directamente contra el vehículo donde se hallaba el agraviado, mas no así al aire.

- Finalmente, la reacción que tuvo el acusado para efectuar los disparos, se habría realizado inmediatamente después que su sobrino GGG pronunció la frase "*Tío ahí está ABC*", lo que demuestra que la idea de realizar el tipo objetivo, se materializó sin que se

haya producido su consumación dada a la resistencia de la lámina interior de la puerta del vehículo, pero sobre todo porque el proyectil no estaba en buenas condiciones y por ello sólo perforo la primera lata de la puerta, pues de haberse encontrado en buenas condiciones hubiese atravesado toda la puerta y pudo matar al copiloto como lo ha señalado también expresamente el perito balístico en el juicio oral.

- La defensa del acusado ha realizado observaciones a las Actas de Constatación Fiscal de folios 10 (cuyo original obra a fojas 89) y de fojas 11, argumentando que ambas actas son lo mismo y que no obra la firma del perito, conforme se ha verificado en el juicio oral; sin embargo se ha verificado que ambas actas si tienen la firma de dicho perito y que tales diligencias se han realizado con presencia del representante del Ministerio Público y que acredita el recojo de las evidencias y la puesta en cadena de custodia para el peritaje balístico, que se ha cumplido con realizar y que no sido objeto de tacha oportunamente; y en cuanto al Acta de Constatación Fiscal de fojas 37 a 39, es de advertirse que se ha realizado con presencia también del Ministerio Público, donde el acusado y el agraviado han participado con sus respectivos abogados, de manera que no existe fundamento para desmerecer su mérito

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Que, el sentenciado apelante fundamenta su pretensión impugnatoria, básicamente en lo siguiente:

- **Que el apelante como pretensión principal** presenta solicitar se Revoque la sentencia apelada y se absuelva de la acusación fiscal, Fundamentalmente señalando lo siguiente:

- Que la motivación inequívoca es el resultado de la compulsión de los medios probatorios que acreditan o desmienten los hechos materia de juzgamiento; de modo que, esta imposición no radica en lo que la Fiscal o el Juez creen, intuyen, presumen; sino ineludiblemente en el resultado del contenido del expediente.

- El A-Quo en su sentencia, señala que el hecho habría tenido lugar en la forma y circunstancias de la versión cambiante del agraviado y de sus testigos; en tanto que mi dicho, no ha sido admitido por dichas autoridades, tiene confirmación en los actuados y en el dicho de mis testigos de descargo que uniformemente precisan que en la madrugada del 4 de Octubre de 2014, víspera de las elecciones Municipales, el agraviado que era candidato por el Distrito de Pueblo Libre, junto con sus parciales, retornaba de un

recorrido, campaña, manifestación u otro y que al pasar por mi vivienda en el paraje de Huashca, comprensión del referido distrito, estos se introdujeron hasta el patio, creando un tumulto de inseguridad por lo que en defensa de mi patrimonio y de la vida de los habitantes de mi casa, *efectué los dos disparos al aire*, hecho que está exento de responsabilidad y pena.

- El Informe policial remitido por el Sub Oficial Superior PNP HHH (...) El mismo informe también detalla que cuando dicho Sub Oficial con otros dos policías salieron en la patrulla, en el paraje Huerapampa, encontraron aproximadamente como 80 personas y entre 15 a 20 vehículos detenidos en tres filas que impedían el tránsito. Se acercaron a la patrulla y el presunto agraviado identificándose, reclamaba, que su camioneta había sufrido un impacto de bala (no refirió ningún atentado contra su vida) cuando se le solicitó facilitar la investigación policial, éstos se opusieron bajo el sustento que favorecerían al acusado, desde que el recurrente es policía en situación de retiro. También el agraviado opuso rotundamente a poner a disposición su vehículo para las primeras diligencias indagatorias.

- Como se podrá comprobar al revisar los autos, el supuesto agraviado ABC, durante el curso del proceso ha ido modificando su relato, variación que contrasta con la comprobación de un hecho material u objetivo; puesto que no solo existe diferencias con las afirmaciones de quienes dicen ser testigos de cargo, sino que también existe variación esencial del lugar donde habría sido objeto del atentado. Es así, en su primera versión ante el autor del informe policial, lo que reclamaba no era un atentado contra su vida, sino más bien que su vehículo había sufrido un impacto de bala, responsabilizándose sin proporcionar referencia alguna (...) Ante las preguntas de la Srta. Fiscal, también concretó que se había opuesto a poner a disposición su vehículo porque no quería que no quedaría en custodia para las diligencias, Al ser exhortado para que por intermedio de su persona dejen el libre tránsito vehicular de la vía en el desvío de Huaripampa, indicó que la vía ya se encontraba libre. En esa misma diligencia la aludida Fiscal, el personal policial y los supuestos agraviados verificaron la existencia del orificio de ingreso en la camioneta que se dice de propiedad del agraviado. Si esas fueron sus primeras declaraciones, inmediatamente después de ocurrido el suceso, no se llega a entender cómo es que en su declaración de fecha 23 de octubre de 2014 ya varíe, afirmando que por la puerta de mi vivienda las personas que se hallaban en la trocha carrozable con rajas de leña en la mano, ya eran 20 y no uno.

- En el informe pericial de balística forense N° 129-2014, las interrogantes no absueltas son mucho mayores y aún más la contradicción en la que se incurre es definitivamente inaceptable, sin embargo, el juzgado le da mérito probatorio, cuando cualquier inteligencia por modesta que fuera, por simple razonamiento rechazaría la conclusión de la pericia. Es así, se dice que el revólver que utilicé, es calibre 38 especial fabricación USA, de 4.8cm de longitud de cañón, con ánima de 5 rayas helicoidales en el cañón y que el proyectil o cartucho hallado en el vehículo es para revolver, calibre 38 de 12.5 x 7.5 cm de eje mayor a eje menor, con ligera pérdida de material, con deformación en cuerpo y base por impacto en superficie dura y resistente; se aprecia 3 segmentos de rayado helicoidal y concluye diciendo que el proyectil hallado ha salido del tubo del cañón del arma de fuego descrito, es decir del revolver que puse a disposición. Recuérdese que el mismo perito al describir el orificio de ingreso en la camioneta concretó que la trayectoria era de arriba hacia abajo. Teniendo como base los referidos elementos de convicción, las interrogantes no esclarecidas son las que expone en su escrito de apelación.

## **II.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:**

### **PRIMERO: TIPOLOGÍA DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE:**

Que, el artículo 106° del Código Penal, tipifica el delito Homicidio simple en grado de tentativa, prescribiendo *“el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”*.

A su vez el Artículo 16° del Código Penal prescribe respecto de la tentativa lo siguiente: *“en la tentativa el agente empieza la ejecución del delito, que decidió cometerlo sin consumarlo (...)”*

### **Consideraciones Previas:**

#### **Respecto al principio de responsabilidad:**

**SEGUNDO:** Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la

determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

**TERCERO:** Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “*Presunción de Inocencia*”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*” (Subrayado es nuestro). Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “*(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*” (Subrayado es nuestro); por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

**CUARTO:** Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede

ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."<sup>91</sup>

### **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

**QUINTO:** Conforme a la Acusación Fiscal se imputa al encausado que el día 04 de octubre del 2014 aproximadamente a las 10.00pm, el agraviado estaba reunido con otras personas para hacer coordinaciones electorales (dado que este era candidato a la Alcaldía de Pueblo Libre) , al recibir una comunicación de sus parciales se traslada en un vehículo de placa H2E-852 conducido por BBB y en la parte posterior iban AAA, CCC y DDD, al regresar del caserío Huashca en la madrugada observan una turba de varias personas en el frontis del domicilio el acusado, por lo que reducen la velocidad pues quieren evitar que la referida turba los agreda, instantes en que ven a la persona de GGG que le dice al acusado "*Tío es ABC*" siendo que este sale de su casa con un revolver, lo apunta, le dispara y luego ya en el camino a San Juan se percatan que la camioneta tenía un impacto de bala precisamente donde estaba sentado el agraviado. Por lo que dicha conducta es asimilada como delito contra la vida el cuerpo y la salud en grado de tentativa – homicidio simple, previsto en el artículo 106 de Código Penal concordado con el artículo 16 del mismo texto legal.

**SEXTO:** A su vez se observa del recurso impugnatorio de fojas 150 a 162 que se esgrimen como agravios fundamentalmente lo siguiente:

- i) **Primer agravio:** Que la sentencia se basa en hechos contradictorios en el cual existen dos versiones, del agraviado y del recurrente, respecto de la versión del recurrente se tiene que el 24 de octubre del 2014, el agraviado que era candidato al Distrito de Pueblo Libre junto con su parciales, retornaban de un recorrido y al pasar por mi vivienda se introdujeron hasta el patio de la casa creando un tumulto de inseguridad por lo que en defensa de su patrimonio y de su familia efectuó dos disparos al aire, hecho

que está exento de responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal. Que la investigación se inició por el informe policial del SOS PNP HHH que señala que en la fecha recibió dos llamadas, entre ellas del recurrente que consistió en denunciar que habían ingresado a su domicilio y por ello efectuó disparos al aire, también refiere que encontraron a varios vehículos y personas en el paraje de Huaripampa, ubicaron al agraviado quien refirió que su camioneta había sufrido un impacto de bala (no refirió atentado contra su vida). En la disposición Fiscal Nro. 01 se abrió investigación por el presunto delito de homicidio simple, empero no se ordenó la investigación por violación de domicilio tampoco se investigó si actuó en legítima defensa.

j) Sobre lo expuesto debe de tenerse en cuenta que este cuestionamiento está dirigido a la fase inicial de la investigación, que se señala fue promovida primigeniamente por el apelante, la forma cómo este se habría iniciado y asimismo las versiones iniciales de las partes, mejor aún sostiene que debió de iniciarse investigación por presunta violación de domicilio o si su accionar podía constituir legítima defensa, pues a su entender él resultaba el agraviado. Como se observa dichos extremos no han sido materia de pronunciamiento por el A quo, desde que la resolución judicial analiza el hecho en si esto es si efectivamente la persona del acusado al emitir los disparos - como refiere haber realizado en defensa de sus bienes y familiares - tuvieron la intención de cometer el delito de homicidio en el grado de tentativa, pues esta no se consumó. De ello se puede concluir que lo expuesto no resulta de recibo como agravio por las razones expuestas al ser argumentos extemporáneos e irrelevantes para la resolución de la causa, pues no ha sido objeto de debate y análisis los hechos que presuntamente habría sido víctima el acusado, por el contrario, no se observa en el decurso de la investigación y del presente proceso –ni tampoco se postula en el recurso impugnatorio- que el acusado haya actuado al efectuar los disparos, en legítima defensa, de lo que se puede concluir que no resulta ser el hecho fáctico de la imputación penal, ni tampoco es *tema probandi* este extremo alegado .

k) **Segundo agravio:** El impugnante sostiene que el agraviado durante el proceso ha ido cambiando su versión sobre los hechos los que difieren con los testigos de cargo, además existe variación esencial sobre el lugar de los hechos. Sobre lo primero sostiene que en la declaración inicial en la policía no denunció atentado contra su vida, luego a nivel Fiscal refiere un número de persona que luego cambia, al igual que el lugar de los hechos y la forma y circunstancia como se cometieron la supuesta agresión con

arma de fuego. El A quo sobre lo expresado refiere que si bien el juicio oral el acusado ha reconocido haber disparado en dos oportunidades con su arma Smith Wesson BBB-8431, sin embargo niega haberlo realizado en la forma y circunstancia que se le imputa, más bien refiere que los disparos fueron realizado al aire para disuadir a un grupo de personas que se introdujeron en su inmueble, encabezados por el agraviado. Sobre la imputación se dice que efectivamente los testigos y el agraviado ABC, AAA, CCC y BBB, han sostenido de manera uniforme la citada versión, esto es que cuando se encontraban a bordo del vehículo de placa H2E-852 y pasaban por el domicilio del acusado donde se encontraban un grupo de personas, lo que provocó que redujera la velocidad, salió el sobrino del acusado (GGG) quien le dijo “*tío allí está ABC*” salió este con su arma y le disparo directo a él, hecho que habría sido observado principalmente por el conductor del vehículo, por su hermano y el propio agraviado, esto se corrobora con la declaración de la persona de BBB que refiere haber visto al propio acusado efectuar el disparo luego que un familiar le informara que era ABC (el agraviado), quien además era precisamente el copiloto, que escucho un disparo que ellos no tenían armas y que luego se dieron cuenta que el vehículo presentaba un disparo y que lo vio disparar como a dos metros de la camioneta. Sobre el mismo extremo debe de tenerse en cuenta que en la declaración del testigo GGG, brindada en juicio oral este reconoce haber visto en el lugar de los hechos al “Señor ABC”, que además reconoce que escuchó dos disparos, que si bien no se fijó si su tío (el acusado) portaba arma, pero si lo vio con las manos arriba. Además debe de tenerse en cuenta que el A quo al hacer un resumen sobre el careo que se realizó entre el testigo GGG y el agraviado señala que cuando el agraviado le imputa haber dicho “*tío es ABC*” admite haberlo hecho pero cuando pasó todo el evento, de lo que se puede colegir con claridad con la sola compulsas de estos testimonios, que efectivamente el agraviado pasó por el domicilio del acusado, que hubo un tumulto de persona en el frontis de su domicilio, que el acusado efectuó el disparo, que el testigo GGG **reconoció a la persona del agraviado y lo identificó con su nombre**, que además escucho disparos y que vio en el lugar de los hechos al acusado, de lo que puede colegirse que la versión aquí expuesto es corroborada por los órganos de prueba, sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos.

l) Igualmente debe de considerar que el acusado en su declaración realizada en juicio oral ha referido haber reconocido que se acercaba una camioneta, que hizo dos disparos (al aire), que no advirtió la presencia del agraviado, empero señala que **uno de sus sobrinos reconoció al agraviado**. Versión esta última que coincide con la del



testigo GGG en el sentido que el agraviado estaba en el lugar de los hechos, que se transportaba en una camioneta, que se realizaron disparos y que este reconoció e identificó al agraviado y *además se lo comunicó al acusado*, por lo que dicha versión corrobora en parte lo que finalmente concluye el A quo sobre la forma y circunstancias que sucedieron los hechos y las personas involucradas.

m) **Tercer agravio:** Además refiere que no se ha reparado que el testigo (de cargo) AAA ha sostenido entre otros- que el chofer era el propio agraviado- versión que desbarata (en la eventualidad que el disparo se habría dirigido contra el agraviado que era copiloto) la acusación Fiscal y la propia denuncia, pues dicho disparo entonces no estaba dirigida a él, por lo tanto no puede hablarse de una tentativa de homicidio. Empero debe de tenerse en cuenta que el A quo cita la declaración de este testigo, quien si bien ha expresado lo consignado líneas arriba también ha referido al contrainterrogatorio en la misma diligencia judicial, que “*no recuerda quien manejaba la camioneta*”, de lo que se puede inferir que dicha versión así expuesta por el recurrente al ser también contradictoria no puede ser tomada en cuenta.

n) Sobre el tema además se debe de considerar el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116, en tanto que se alega no se ha estimado y valorado debidamente los órganos de prueba (agraviado, testigos y el propio acusado), por el contrario se tiene que se observa que entre estos los testigos y el acusado no hubo –anterior a los hechos- odio o resentimiento; que más bien existe verosimilitud pues se evidencia coherencia y persistencia en el relato, lo que además se corrobora con la citada prueba testimonial y sobre todo con la pericia de balística forense **Nro. 128-2014** su explicación y desarrollo hecho por el órgano de prueba (perito) en la audiencia de juicio oral (LLL), de lo que se puede concluir entonces que el relato de los hechos no merece de forma objetiva desatención en la valoración asignada de forma individual y en conjunto con las demás pruebas, pues como se dice los órganos de prueba ha prestado su relato de forma congruente y han abonado a la toma de la decisión, aplicando los principios de la sana crítica y valorando los hechos con las máximas de la experiencia y la lógica.

o) **Cuarto agravio:** Sobre el resultado de la pericia se sostiene que en él se precisa que el orificio de entrada perforante ha sido producido por un proyectil de arma de fuego calibre 9 mm, o su equivalente en pulgadas y que lo encontrado en la puerta de la camioneta es un proyectil de cartucho para revolver de calibre 38 de 12.5 x 7.5 de eje mayor por eje menor, con 3 segmentos de rayado helicoidal. Empero se pregunta si es

posible que se pueda usar una bala de 9mm para pistola en un revolver de calibre 38 o viceversa, además si no se refiere si el calibre de ambas es similar o idéntica.

p) **Quinto agravio:** Además bajo la misma tónica y en el mismo sentido formula la interrogante en lo siguiente: **i)** si existe similitud o igualdad entre el calibre de una 38 especial USA de su arma con un calibre 38 de 12.5 x 7.5. **ii)** cómo puede asegurarse que la bala salió de su arma cuando existe notoria diferencia, pues el ánima del canon de su revolver tiene 5 rayas helicoidales en tanto que el plomo hallado tiene 3 rayas, **iii)** se afirma que del examen comparativo dio positivo para 5 recámaras si se disparó sólo 2, entonces como se pudo mantener los efectos del disparo en el arma investigada y, **iv)** por último se afirma -sobre la trayectoria del disparo- que es de arriba hacia abajo empero en la simulación en juicio refiere el perito que el disparo fue frontal y horizontal, lo que supone una discrepancia.

**SETIMO.-** Sobre el tema debe de tenerse encuentra que, en principio el artículo 378 numeral 5 del Código Procesal Penal establece la forma y modo como se actúa la prueba pericial en juicio incluyendo la explicación que debe dar el perito sobre las operaciones periciales que ha realizado, pudiendo ser interrogado por las partes. Asimismo se tiene que según el Recurso de Nulidad Nro.2920-98, sobre la pericia actuada en juicio se señala: “... *el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, toda pericias como media de prueba tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede judicial.*”.

**OCTAVO.-** Bajo esa óptica se tiene que la pericia se actúa en juicio oral, empero se conoce por las partes procesales cuando se fundamenta en la Acusación, más aún de conformidad con el artículo 350 del Código Procesal Penal, al ser notificado dicha acusación a las partes estas pueden ofrecer pruebas en el juicio y tratándose del ofrecimiento de una pericia pueden ofrecer peritos para el debate con el perito oficial. Esto significa el derecho al contradictorio y al cuestionamiento de la citada prueba, empero se observa que el recurrente no ha formulado oposición a la actuación de la prueba pericial, no ha cuestionado ni desvirtuado técnicamente y con conocimiento especiales de otro perito lo informado por este según **pericia de balística forense Nro. 128-2014**, en tanto que como se observa que lo que cuestiona es la valoración que el A quo le ha

dado a dicha pericia en su contenido el mismo que lo explicita, entre tanto concluye que las balas encontradas resultan haber sido disparadas del revolver del acusado; mejor aún se observa de su cuestionamiento que la controversia no se sustenta en información especializada válida que haya sido actuada en juicio y que ponga en cuestión las conclusiones del informe pericial por lo que no se observa, bajo esa circunstancia, que no se deba de evaluar ni valorar la prueba pericial tenida en cuenta, en tanto que esta ha realizado un análisis, estudio o examen e interpretación y método aplicativo de un hecho u objeto bajo un método técnico del saber científico, por lo que para desestimar el mismo debió de aportarse una conclusión que repare en estos factores del conocimiento científico; de lo que se puede colegir finalmente, que lo expuesto por el perito resulta aceptado por el Juez dado el rigor científico de sus conclusiones tanto más si este ha explicitado las razones por las cuales estima que efectivamente los disparos se realizaron desde el arma del acusado, aunado al hecho que el propio recurrente –como se evidencia del juicio oral- ha admitido haber disparado su arma, lo que como también se ha explicitado es aceptado por todos los testigos de cargo y de descargo, por lo que dicho cuestionamiento así planteado no puede admitirse.

**NOVENO:** Por último se tiene sobre el tema de valoración de la prueba rige en principio, lo que dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal, que explicita que en la valoración de ella se deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia pues mediante la valoración de la prueba el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución judicial. En la sentencia Nro. 1014-2007-PHC-TC, fundamentos 11 y 14 (*citada por Alonso R Pena Cabrera Freyre en su Manual de Derecho Procesal Penal- Cuarta Edición –Instituto Pacifico Febrero 2016, pág. 609-Lima*), se dice: “...la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez debe de reunir las siguientes características: veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe de dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad... Como puede verse uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a

*lo establecido en las leyes pertinentes, en segundo lugar, la exigencia que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables...”.*

Por último, se deja constancia que en la audiencia de lectura de sentencia y ante un expreso pedido del abogado del acusado – y previa revisión del audio de vista apelación de sentencia- se observa que el imputado no ejerció su defensa material, siendo que se le concedió este derecho, empero para este Colegiado lo expresado por esta parte no desvirtúa los hechos juzgados ni condenados, por lo que expide la presente sentencia en los términos expuestos.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

### **DECISIÓN**

- 1.- Declararon **INFUNDADA** la apelación interpuesta por el abogado del sentenciado XYZ contra la sentencia (resolución) número 9 del 20 de Mayo del 2016.
- 2.- En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia, contenida en la **resolución número 9 de fecha 20 de mayo del 2016**, expedido por el Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio Unipersonal de Huaylas -Caraz, que **CONDENA** a **XYZ** como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple en grado de tentativa- previsto en el artículo 106 del Código Penal, concordado con el artículo 16 del mismo texto legal, cometido en agravio de ABC y le impone **tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años** y le establece reglas de conducta; con lo demás que contiene.
- 3.- **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda; *Notifíquese y Devuélvase. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.*

S.S

MC

SE.**E.L.**

## ANEXO 4

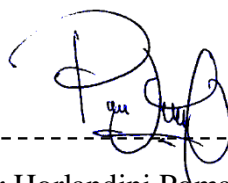
### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple contenido en el expediente N° 00093-2015-84-0207-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaylas de la ciudad de Caraz y la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Ancash.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, agosto del año 2021.



Reyner Horlandini Poma Sánchez  
DNI N°80622643– Huella digital